



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 026 2021 00091 01

Demandante: NORBERTO GARCÍA GALLEGO

Demandada: PORVENIR Y OTRO

Bogotá D.C., -31- de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso, adelantar el estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendarado el 30 de noviembre de 2022, por medio del cual, ante la inasistencia del demandante a la audiencia de conciliación se le imponen las sanciones de ley, se tiene como indicio grave en su contra, y respecto de la demanda de reconvencción presentada por PORVENIR se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es procedente del recurso de apelación.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., disposición según la cual, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

"ARTICULO 65. –Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
 - 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 - 12. Los demás que señale la ley.*
- (...)” (Negritas y subrayas de la Sala).*

Establecido lo anterior, se tiene que en efecto, el auto contra el cual procede este recurso, en relación con las pruebas, es el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, y como quiera que no se encontraba en la etapa procesal oportuna para el decreto o práctica del acervo probatorio el Juez de Primera Instancia no decidió sobre las mismas.

Razón por la cual se declara inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento en lo que corresponde al auto que ordenó tener como indicio grave en contra del demandante, y como probados los hechos 1,2,3,4,5,6, y 8 de la demanda de reconvención presentada por PORVENIR, sobre el entendido que, de todos modos, el demandante y demandado en reconvención podrá aportar pruebas que logren desvirtuar tales hechos.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

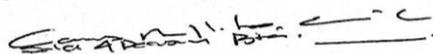
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veintiséis Laboral de este Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

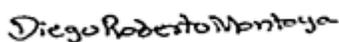
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5affcf4ccec4e427f39c145373006bca0a4f3ef33d8035a7d6dd60c0847797c**

Documento generado en 31/01/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



46

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, allegando sustitución de poder, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP y conforme al contenido de la sustitución de poder que confiere el apoderado de la demandada (fl.40) se reconoce personería para actuar al abogado JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.324, portador de la T.P 165.324, del C.S.J. como apoderado sustituto de la compañía aseguradora recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



También la Alta Corporación ha señalado que ²

“No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la demandada a pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, siguiendo el primer criterio jurisprudencial en cita, es del caso estimar el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada atendiendo las condenas impuestas, no obstante, aplicando el segundo criterio, no se puede pasar por alto que una vez emitida la condena de primera instancia, la compañía aseguradora manifestó no tener objeción en cuanto al reconocimiento pensional en un 50%, limitando su desacuerdo únicamente frente al monto, que a su juicio debía liquidarse tomando el valor otorgado desde el año 2009 y luego reconocer el 50% y de ahí aplicar la indexación, no obstante se ha de recordar que la pensión fue liquidada como lo pregonaba la demandada en su recurso, excepto que la indexación referida no fue discutida ni ordenada por el a quo, de lo que se concluye que, ante la conducta procesal desarrollada por la demandada, no existe interés jurídico que se deba liquidar.

En consecuencia al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²- C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.



48

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ como apoderado de RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ Y OTROS CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP ETB. RAD. NO. 2017 00805 01 JUZ. 25

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede La Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por esta Colegiatura el 31 de agosto de 2022, a petición del apoderado de la demandada ETB quien aduce que se incurrió en error en la sentencia porque en ella no se incluyeron los alegatos de conclusión allegados en término.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se confirmó en su integridad la providencia emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de mayo de 2022, en la que se declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

Argumenta el apoderado de la parte demandada que radicó en término el escrito de alegatos de conclusión y que esta Colegiatura no lo tuvo en cuenta, ya que en la decisión proferida se indica que dicha parte guardó silencio al momento del traslado y anexa los soportes del caso. Efectivamente, advierte la Sala que le asiste razón al peticionario pues en efecto se dejaron las constancias que reprocha el apoderado de la parte demandada, los cuales en su oportunidad no fueron ubicados en el correo electrónico del despacho, pese a que la parte afirma que los allegó y exhibe como prueba la siguiente imagen:

Exp. 2017-0080501 Alegato ETB. Apelación de auto por la demandante

N NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota
CC: Despacho 05 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.: jsantacruz@santacruzabogados.com.co

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL
Magistrado Sustanciador, doctor LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.
secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, des05sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.	Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502520170080501 (Juzgado 25 remitido al 41 Laboral Circuito de Bogotá D.C.)
Demandante.	HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado.	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB
Asunto	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.431.461, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 56196 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB - S.A. E.S.P. respetuosamente acudo a su Despacho para presentar alegatos de conclusión conforme lo establece el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en armonía con la Ley 2213 de 2022, copiando a la apoderada del demandante en cumplimiento de lo mandado en el artículo 3º de la normativa en cita armonizada con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso

Adjunto escrito de alegatos formato PDF (6 folios)

NOTIFICACIONES

Aunado a esto, también se hizo la consulta en el sistema de las actuaciones obrantes, las que solo registran lo siguiente:

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- HUMBERTO SALAZAR RODRIGUEZ			- E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
01 ORDINARIO APELACION SENTENCIA ORALIDAD					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Nov 2022	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO MILLER ESQUIVEL GAITÁN PARA EL SALVAMENTO DE VOTO			02 Nov 2022
12 Sep 2022	RECIBO DE MEMORIALES	SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROVIDENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022//APODERAD@ ETB// SE ENVIA A PERSONA ENCARGADA/EDLV			12 Sep 2022
31 Aug 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2022 A LAS 16:06:52.	08 Sep 2022	08 Sep 2022	07 Sep 2022
31 Aug 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	CONFIRMA AUTO, SIN COSTAS. DR ESQUIVEL SALVA VOTO.			07 Sep 2022
05 Aug 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2022 A LAS 17:36:40.	09 Aug 2022	09 Aug 2022	08 Aug 2022
05 Aug 2022	AUTO QUE ADMITE RECURSO	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, SEÑALA EL 31 DE AGOSTO DE 2022 PARA PROFERIR SENTENCIA ESCRITURAL. ESTADO 140 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022. CAMILA M.			08 Aug 2022
25 Jul 2022	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Jul 2022
21 Jul 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 12:31:53 REPARTIDO A:LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ	21 Jul 2022	21 Jul 2022	21 Jul 2022
21 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/07/2022 A LAS 07:19:17	21 Jul 2022	21 Jul 2022	21 Jul 2022

Imprimir

En ese orden, y pese a haberse incurrido en esa imprecisión, es oportuno recordar que la presentación de los alegatos son una oportunidad procesal con la que cuentan las partes para reforzar ante la instancia los argumentos de su defensa, sin que deba entenderse que su observancia afectó su derecho de defensa o acceso a la administración de justicia, en tanto la decisión adoptada por el Tribunal está en consonancia con el objeto del recurso (art. 66A del CPTSS). Así las cosas, si bien se aclara que con esta petición se demostró que la llamada a juicio demostró haber allegado los alegatos en su oportunidad, esta situación no es suficiente para dar trámite a lo ordenado en el art. 286 del CGP, el cual dispone:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En consecuencia, como la situación planteada no modifica de ninguna manera la decisión adoptada por la Sala, ni tampoco se dejó de resolver alguno de los puntos por los cuales la Colegiatura debía pronunciarse, ni se advierten conceptos o frases de duda que necesariamente debían ser resueltas y estén en la parte resolutive de la sentencia, La Sala **niega** la aclaración deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de aclaración elevada por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP ETB**, respecto a la decisión adoptada en auto del 31 de agosto de 2022, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, tan pronto se encuentren las diligencias completas, como quiera que este proceso tiene pendiente salvamento de voto.

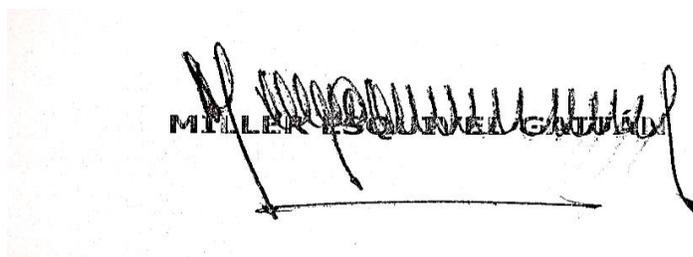
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESCOBAR GONZALEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022² y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GILMA ISABEL ROJAS DE SORA** en contra de la recurrente y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de mayo de 2022.

² Sentencia objeto de adición el doce (12) de agosto de 2022 y notificada por edicto el 16 de septiembre de esta anualidad.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la Positiva Compañía de Seguros S.A. para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó la sentencia del *a quo*, en el sentido de condenar a la recurrente a pagar las diferencias pensionales causadas desde el 04 de abril al 30 de junio de 2015 y sobre estas diferencias deben cancelarse los intereses moratorios por cada una de las mesadas causadas y no pagadas, las diferencias calculadas en una cuantía del 50% del SMMLV.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
abr-15	01/05/15	31/03/22	2527	27,71%	0,0670%	\$ 322.175,00	\$ 545.748,00
may-15	01/06/15	31/03/22	2496	27,71%	0,0670%	\$ 322.175,00	\$ 539.053,00
jun-15	01/07/15	31/03/22	2466	27,71%	0,0670%	\$ 644.350,00	\$ 1.065.147,00
Total intereses moratorios							\$ 2.149.948,00

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Retroactivo pensional</i>	<i>\$ 1.288.700,00</i>
<i>Intereses moratorios</i>	<i>\$ 2.149.948,00</i>
Total	\$ 3.438.648,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 3'438.648,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

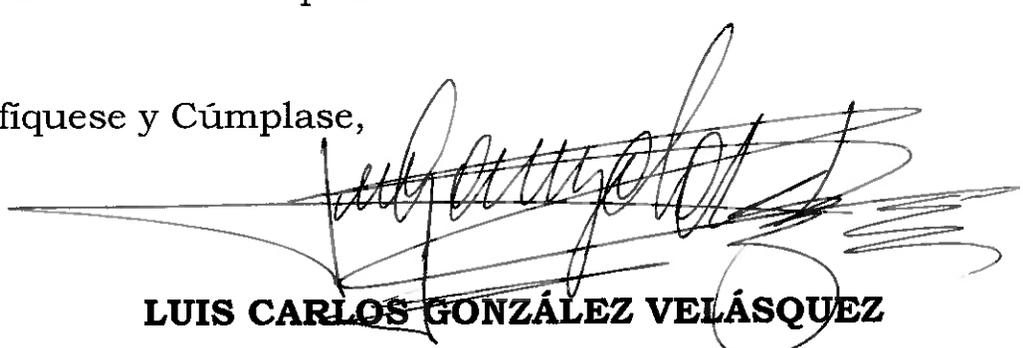
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: DR





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA SOFÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró a ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la actora el 19 de julio de 1999, ordenó a AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, también le ordenó a Colpensiones actualizar la historia laboral de la actora y declaró no probadas las excepciones, decisión confirmada en esta instancia.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto,

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 219 a 220 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia

y representación visible a páginas 220 a 221, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 218 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



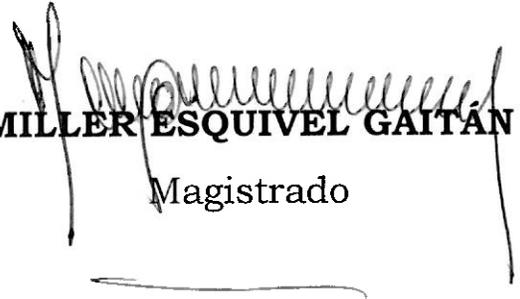
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintidós (22) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROCÍO MARTÍNEZ SALAZAR** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* dictó sentencia absolutoria, decisión revocada en esta instancia, para en su lugar declarar la nulidad del traslado de la actora al RAIS efectuado el día 26 de enero de 1996, con destino a la AFP Porvenir S.A., y en consecuencia ordenó su regreso al RPMPD hoy administrado por Colpensiones, en ese sentido, ordenó a las AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante por concepto de cotizaciones, rendimientos, gastos de administración y

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, a su vez ordenó a Colpensiones a recibir los anteriores valores, que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante y actualizar la historia laboral.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 61 a 62 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 62 a 63, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

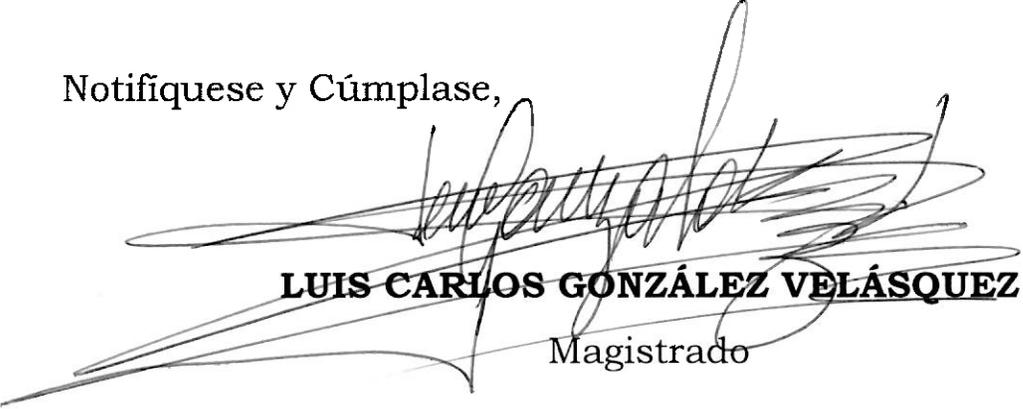
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 60 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



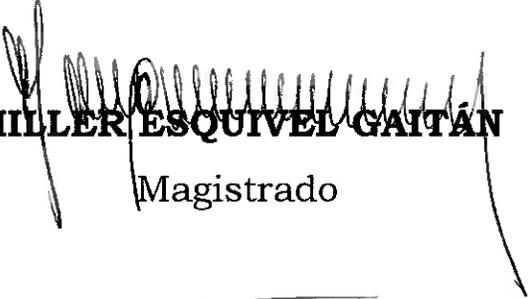
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **12 2020 00027 01**
Demandante: SANDRA BEATRIZ IBAGÓN PLAZAS
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía 37.627.008 y T.P. 221.228 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la litisconsorte necesaria SKANDIA S.A., en contra del auto proferido el 16 de septiembre de “2021” por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó solicitud de llamamiento en garantía.

I.- ANTECEDENTES:

La señora SANDRA BEATRIZ IBAGÓN PLAZAS promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con la finalidad que se declare la nulidad o ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que siempre ha permanecido afiliada en el régimen de prima media a través de COLPENSIONES.

Como consecuencia de tales declaraciones, se ordene el traslado de los aportes que realizó en el régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, junto con sus rendimientos, frutos y el bono pensional si lo hubiere, además se condene en costas y agencias en derecho a las encartadas y lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*. (Fls. 75 a 90 archivo 01).

Por auto de 24 de septiembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda a COLPENSIONES. Así y luego de integrado el contradictorio, el Juzgado *a-quo* a través de proveído calendarado el 12 de abril de 2021, tuvo por contestada la demanda a PORVENIR S.A., además se dispuso la vinculación de SKANDIA S.A. como litisconsorte necesaria. (Fls. 125 y 210 a 211 archivo 01).

Por ello, SKANDIA S.A. contestó la demanda, formulando también escrito de llamamiento en garantía con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el entendido de que la demandante se afilió a ese fondo en el año 2009, por lo que esa administradora en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 19931, suscribió con la mencionada aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre los que se encontraba la actora, contrato de seguro previsional que tuvo vigencia del 2009 a 2011.

De esa forma, y en cumplimiento de dicho acuerdo contractual realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. desde el 1º de enero 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, por tanto, esa administradora ya no cuenta con dichos recursos, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite judicial de la pluricitada aseguradora, ya que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional. (Archivo 05).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda de SKANDIA S.A., y rechazó el llamamiento en garantía que realizó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., situación objeto de reproche.

Para arribar a dicha conclusión, adujo que en sentencia SL4360-2019, se indicó que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración. De ahí que, en caso de una eventual condena a cargo de la accionada, es esta quien de su propio patrimonio debe responder entre otros, por los descuentos por concepto de seguros previsionales, por ende, no haya lugar al llamamiento impetrado. (Archivo 04).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Argumentó que esa administradora en cumplimiento a su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional vigente de 2009 a 2011, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo de pensiones, entre los que se encuentra la demandante, por tanto, es evidente que en caso que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la referida aseguradora, que fue la que recibió la prima que pagó, lo que justifica el llamado en garantía. (Archivo 05).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la parte recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, No. 9201407000002 y que estuvo vigente de 2009 a 2011, el cual aporta al plenario a folios 45 a 47 del archivo 05.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida. **COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de septiembre de “2021” el cual fue notificado por estado de 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada SKANDIA S.A. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTROYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario: 1100122050 **16 2021 00115 01**
Demandante: SANDRA YTAMILE BAQUERO PIRAQUIVE
Demandada: VQ INGENIERÍA S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

La Sala pone de presente que, dentro del asunto de la referencia, se emitió proveído el 31 de agosto de 2022 a través del cual se resolvió recurso de apelación interpuesto por la demandada VQ INGENIERÍA S.A.S. frente a la decisión de primer grado, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 11 de julio de 2022.

A pesar de lo anterior, la referida demandada allegó el 30 de agosto de 2022 desistimiento del recurso de apelación interpuesto respecto de la decisión de primera instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Ahora bien, el artículo 316 del C.G.P. consagra:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

En ese orden de ideas, al haberse presentado el desistimiento antes de la decisión adoptada el 31 de agosto de 2021, y de la cual se dio cuenta por secretaría con posterioridad, lo que implicó que se emitirá el respectivo auto.

Por ende, a efectos de salvaguardar el debido proceso, se declarará la nulidad del referido proveído para en su lugar, admitir el desistimiento. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL4032-2022, Radicación No. 58750, del 31 de agosto de 2022, señaló:

“El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se enlistan taxativamente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló de manera expresa, la oportunidad para su proposición, los requisitos y la forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración «sin que puedan invocarse como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto ‘vicio procesal’» (CSJ AL2164-2021).

“De ahí, que las que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos y motivos previa y expresamente contemplados en el artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS y, adicionalmente, puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 superior, por violación al debido proceso”.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto proferido 31 de agosto de 2022, al haberse emitido de manera posterior a la presentación del desistimiento del recurso.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la demandada VQ INGENIERÍA S.A.S. el 30 de agosto de 2022, que gravita en torno al recurso de apelación interpuesto sobre la decisión de primer grado que dispuso declarar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

no probada la excepción previa de cosa juzgada dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 11 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

CUARTO: En firme esta decisión, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Liquidación de Sindicato 1100131050 34 2015 00008 01
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.
Demandado: SINTRAICOLLANTAS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI, en contra de la decisión del 8 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

I-. ANTECEDENTES:

La sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. interpuso demanda de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical contra SINTRAICOLLANTAS, profiriéndose sentencia el 23 de octubre de 2015, en la cual se declaró que la organización sindical se encuentra incurso en la casual de disolución prevista en el literal d) del artículo 401 del C.S.T., ordenando su disolución y liquidación, así como la cancelación en el registro sindical, decisión que no fue objeto de reproche alguno, por lo cual se encuentra en firme.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Tras adelantarse el trámite de la liquidación, el 8 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 530 del C.G.P., en la cual se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de remoción del cargo de liquidadora presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRACION SIGLO XXI – COOPINSI y contra CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA.

“SEGUNDO: FIJAR los honorarios profesionales de la perito CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA, en suma equivalente a \$7.500.000.

“TERCERO: DECLARAR terminado el proceso liquidatorio del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ICOLLANTAS – SINTRAICOLLANTAS por las razones expuestas.

“CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de Depósito Judicial o. 400100006798412 por valor de \$782.738.000 en cuatro títulos discriminados de la siguiente forma:

“a. Uno por valor de \$58.854.773 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRACION SIGLO XXI – COOPINSI.

“b. Otro por valor de \$95.000.000 a favor de la Asociación de Pensionados de ICOLLANTAS – ANPILLANTAS.

“c. Otro por valor de \$7.500.000 a favor de la liquidadora CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA y,

“d. Otro por valor de \$621.383.227 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRACION SIGLO XXI – COOPINSI.

“QUINTO: Efectuado lo anterior, ORDENAR la entrega de los siguientes títulos y una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia:

“a. El título judicial por valor de \$58.854.773 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRACION SIGLO XXI – COOPINSI.

“b. El título judicial por valor de \$95.000.000 a favor de la Asociación de Pensionados de ICOLLANTAS – ANPILLANTAS.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“c. El título judicial por valor de \$7.500.000 a favor de la liquidadora CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA y,

“d. El título judicial por valor de \$621.383.227 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRACION SIGLO XXI – COOPINSI.

“SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor.

Para tal efecto consideró que la designación de la liquidadora se llevó de conformidad con los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual incluso fue certificado por dicha Corporación en comunicación del 1º de diciembre de 2021; de igual manera, que la designación no correspondió a secuestre sino a liquidadora, por lo cual para la fecha de designación sí integraba la lista de auxiliares de la justicia, y si bien para el año 2021 fue inadmitida para hacer parte de dicha lista, lo fue para otras experticias, sin que se evidencia impedimento alguno para desempeñarse como liquidadora.

De otra parte, la liquidadora presentó el inventario de activos y pasivos; dentro de los activos se encuentra al título de depósito judicial con radicado No. 400100006798412 por valor de \$782.738.000, el cual corresponde al saldo de la venta de un inmueble de propiedad del sindicato, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C12181, y los cánones de arrendamiento adeudados por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRACION SIGLO XXI – COOPINSI, por valor de \$21.662.410.

Como pasivo se encuentran la suma de \$58.854.773 por el pago de servicios públicos, gastos de sostenimiento y gastos administrativos asumidos por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRACION SIGLO XXI – COOPINSI a favor del Sindicato, y como se incluye como acreedor a la Asociación de Pensionados de ICOLLANTAS – ANPILLANTAS por los aportes en valor de \$95.000.000, para un total de pasivos \$153.854.773.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Señaló que se aportó el contrato de promesa compraventa del inmueble, suscrita por el entonces representante legal del Sindicato, señor JORGE ANDRES MARTÍNEZ GAVIS y la señora MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO, por valor de \$1.000.000.000; de igual manera milita copia de la Escritura Pública No. 5299 del 29 de diciembre de 2019 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, en la cual los antes mencionados perfeccionan la venta; como administración del dinero producto de la venta a folios 1572 a 1579 se encuentra un informe de la apoderada del señor JORGE ANDRÉS MARTINEZ GALVIS, que da cuenta que se destinaron \$100.000.000 a efectos de conciliar un proceso laboral radicado con el No. 1100131050302015-00088-00 con el señor HERMES WALTEROS. Así mismo se reporta el pago de \$43.500.000 por gastos de representación legal, gastos notariales de compraventa, gastos bancarios y gastos de transporte, los cuales fueron adelantados por el entonces representante legal JORGE ANDRÉS MARTINEZ GALVIS, ello tanto solo hasta el 20 de febrero de 2017 la liquidadora radicó el oficio informado al Ministerio del Trabajo la liquidación, dada la inactividad de la demandante ICOLLANTAS para impulsar el proceso, por lo cual se mantuvo la Junta Directiva, pese a que la sentencia se haya proferido el 23 de octubre de 2015. De igual manera COPINSI no adelantó actuación alguna para que se inscriba la cancelación en el registro sindical.

Argumenta que además frente al contrato de compraventa se adelantó la acción judicial de nulidad, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda. Se aportaron además contratos de prestación de servicios por valor de \$8.000.000, \$3.000.000 y \$8.000.000 para llevar la representación judicial en diversos juzgados. Así mismo, se concilió lo adeudado por dicho concepto por valor de \$19.000.000. De igual manera obra contrato de prestación de servicios por valor de \$40.000.000, de los cuales solo se desembolsaron \$6.000.000. Se aporta el contrato de prestación de servicios atinente al estudio de títulos y otros aspectos, por valor de \$4.000.000, así como un contrato de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

prestación de servicios contables por valor de \$11.500.000. Además, se reportan gastos de procesos de liquidación por valor de \$27.201.937.

Así las cosas, el valor que reposaba en la cuenta de ahorro del Sindicato ascendía a \$785.908.237, frente a lo cual se constituyó el título de Depósito Judicial No. 400100006798412, por valor final de \$782.738.000.

Frente a las objeciones presentadas por COPINSI y el señor JAIME LEONARDO ROCHA BOLÍVAR, las mismas se constituyen en apreciaciones o afirmaciones sin ningún soporte probatorio, aunado a ello que no adelantaron actuación alguna frente a las actantes del entonces representante legal del Sindicato, ello pese a que hacían parte de la Junta Directiva. De igual manera, que no se advierte irregularidad alguna en la actuación de la liquidadora, más aún cuando se profirió decisión inhibitoria en el proceso disciplinario que le fuese adelantado.

Estimó además frente al pago de cánones de arrendamiento causados a favor del Sindicato desde marzo de 2014 a diciembre de 2016, que fueron debidamente cobrados y usados por el presidente del sindicato, según sus dicho, para continuar sufragando los gastos del presente proceso, por lo cual no hacen parte actualmente del patrimonio; en lo que respecta al Acta del 25 de septiembre de 2013, mediante la cual se facultó al presidente para que proceda con la venta del inmueble, que el presente proceso no es el mecanismo para controvertir dicha decisión.

II. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRACION SIGLO XXI – COOPINSI, formuló recurso de alzada señalando que no se tuvo en cuenta que la liquidadora actuó indebidamente al haber accedido a conciliar el proceso ordinario laboral adelantado por el señor HERMES WALTEROS, por cuanto la sentencia de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

primera instancia fue absolutoria y la apelación se encontraba en trámite, pese a lo cual se accedió a solucionar una suma exorbitante de dinero; de igual manera, que quien fungiera como presidente del sindicato, señor JORGE ANDRÉS MARTINEZ GALVIS, no estaba autorizado para realizar la venta del inmueble, frente a lo cual se encuentran en trámite dos procesos penales, sin que además se hayan compulsado copias por haberse apropiado de los cánones de arrendamiento y realizar el retiro de la cuentas de bancaria de Colpatria, sin la debida autorización.

Finalmente, que la liquidadora debió radicar el oficio de cancelación del sindicato en el Ministerio del Trabajo, antes de realizar la venta del inmueble.

III. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causales de nulidad que invaliden lo actuado, en atención de los planteamientos esbozados en el recurso interpuesto, se deberá determinar si la liquidación del sindicato se ajustó a derecho.

c. Del caso en concreto:

Inicialmente debe acotarse que el artículo 402 del C.S.T. consagra que *“Al disolverse un sindicato, federación o confederación, el liquidador designado por los afiliados o por el juez aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar, y el valor de los créditos que recaude”*; a su vez



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el artículo 403 *ejusdem* refiere que “*Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos, se adjudicará por el liquidador a la organización sindical designada para ello en los estatutos o por la asamblea general [...]*”, liquidación que debe ser sometida a la aprobación del Juez de conformidad con el artículo 404 C.S.T.

De otra parte, el artículo 530 del C.G.P., regula el trámite de la liquidación, siendo su aprobación una providencia que pondría fin al trámite, y por ende es susceptible de alzada, de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

Una vez señalado lo anterior, y previo a abordar los planteamientos jurídicos precedidos, pone de presente la Sala que mediante sentencia proferida el 23 de octubre de 2015, se declaró que la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. SINTRAICOLLANTAS, se encuentra incurso en causal de disolución, ordenándose su liquidación, así como la cancelación en el registro sindical. Ante lo anterior, se llevó a cabo el trámite de liquidación del Sindicato, presentándose por la liquidadora el inventario de activos y pasivos de que trata el artículo 530 del C.G.P., la cual fuera aprobada por la *a-quo*.

Ahora bien, el reparo de la alzada apunta a cuestionar: (i) la legalidad del acto jurídico que, señala el recurrente, suscribiera la liquidadora CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA, específicamente al llevar a cabo la audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor HERMES WALTEROS en contra de SINTRAICOLLANTAS; y (ii) el negocio jurídico adelantado por el señor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ GALVIS en nombre y representación legal del sindicato, para lo cual actuó en calidad de representante Legal; mismo que consistió en suscribir el contrato de compraventa de un bien inmueble. Lo anterior en tanto para la fecha de suscripción de la conciliación y el contrato de compraventa, ya se había



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

emitido sentencia que disponía la disolución y liquidación del sindicato, e incluso se había designado y posesionado la Liquidadora.

Ahora bien, debe acotarse previamente que, como supuestos fácticos acreditados en el plenario respecto de la compraventa, advierte la Sala:

(i) El 23 de octubre de 2015, se declaró mediante sentencia judicial en firme, que la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. SINTRAICOLLANTAS, se encuentra incurso en causal de disolución, ordenándose su liquidación, así como la cancelación en el registro sindical.

(ii) Mediante auto del 2 de noviembre de 2016 (Fl. 116), el Juzgado de conocimiento ordenó designar un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, lo cual medio tras solicitud suscrita por el señor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ GALVIS (Fl. 114), frente a lo cual tomo posesión la señora CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA el 30 de noviembre de 2016 (Fl. 121), data desde la cual ostenta tal calidad.

(iii) El 29 de diciembre de 2016, se suscribió ante la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, la Escritura Pública de Compraventa No. 5299, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-12181, en la cual funge como vendedor el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ICOLLANTAS, y como su representante legal el señor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ GALVIS (Fl. 134 y ss). Negocio jurídico debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

(iv) Frente al contrato de compraventa se tramitó proceso declarativo de nulidad relativa, instaurado por ROQUE MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INTEGRACIÓN SIGLO XXI COOPINSI; mismo que culminó con sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

noviembre de 2019, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia para en su lugar negar las pretensiones de la demanda (Fl. 432 y ss).

(v) Milita copia de la Escritura Pública No. 4079 del 19 de octubre de 2017, suscrita en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora CLAUDIA MARCELA MORA, obrando en calidad de Liquidadora del sindicato, “ratifica” en todas sus partes, la Escritura Pública de compraventa No. 5299 del 29 de diciembre de 2016 (Fl. 644 y ss).

Así las cosas, se tiene que el objeto de reproche del recurrente, se contrae a determinar que el señor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ GALVIS procedió a suscribir el contrato de compraventa el 29 de diciembre de 2016, fecha para la cual ya no ostentaba la calidad de representante legal, en tanto había sido designada y posesionada la Liquidadora. Frente a dicho aspecto la *a-quo* estimó en términos generales, que la objeción no prosperaba en tanto solo hasta el 20 de febrero de 2017 la Liquidadora radicó el oficio informado al Ministerio del Trabajo la liquidación, aunado a la inactividad de la demandante ICOLLANTAS para impulsar el proceso, por lo cual se mantuvo la Junta Directiva; así mismo que COPINSI no adelantó actuación alguna para que se inscriba la cancelación en el registro sindical, y que la sentencia antes referida negó la pretensión de nulidad del negocio jurídico.

Sobre el particular, debe señalarse que no le asistió razón a la falladora de primera instancia al referir que las actuaciones del señor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ GALVIS se encuentran amparadas al no haberse registrado la sentencia de disolución sino hasta el 20 de febrero de 2017. Ello por cuanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 31 de agosto de 2022, radicación AL5354-2022, Radicación No. 91730, señaló:

“Para resolver tal interrogante, se debe tener en cuenta que la disolución y suspensión de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo puede ser determinada por los jueces de la República, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la legislación.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Sobre el particular, el artículo 4.º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- establece que «Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa». En idéntico sentido, el artículo 39 de la Constitución Política prevé que «la cancelación o la suspensión sólo procede por vía judicial».

[...]

“Con base en estos preceptos, esta Sala ha afirmado que desde el momento en que un juez, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, declara la disolución de una organización sindical, esta pierde la posibilidad de ejercer actividades sindicales, esto es de realizar funciones de representación, defensa y reivindicación de los intereses de sus afiliados (CSJ SL21177-2017 y CSJ SL2839-2019). En la primera de las providencias citadas, la Corte señaló:

[...] para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que «la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial».

“Esto significa que hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho.

“Y si ello es así, la pauta que debe marcar la fecha en la que un sindicato deja de existir y, por ende, de tener vocación para ejercer sus funciones legales y estatutarias y representar los intereses y derechos de sus asociados, es la data de la sentencia judicial que define su personería, en tanto que solo con ella se concreta su realidad en el mundo del derecho y los efectos de haber estado incurso en causal de disolución.

Es que, a partir de la declaratoria de disolución judicial mediante sentencia en firme, el sindicato deja de existir como persona jurídica y por ello el artículo 402 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que la liquidación debe hacerla un liquidador, designado por los propios afiliados o por el juez. En otras palabras, a diferencia de las sociedades comerciales, que pese a su disolución aún conservan capacidad jurídica



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

para ejecutar los actos encaminados a su liquidación, los sindicatos a partir de su disolución no poseen ninguna capacidad jurídica, de allí que la liquidación deba hacerla el liquidador designado por los afiliados o el juez.

“Por último, la Sala considera oportuno aclarar dos aspectos:

*“En primer lugar, si bien mediante Resolución número 3988 de 10 de diciembre de 2021, el **Ministerio del Trabajo canceló el registro sindical de la organización** USTI, en cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal de Cundinamarca y Amazonas, **dicho acto administrativo por su naturaleza es de ejecución, puesto que no define la situación jurídica de una organización sindical, simplemente se limita a acatar una orden judicial. En consecuencia, es la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial que declara la disolución de un sindicato, la que demarca el lindero a partir del cual este deja de subsistir en el mundo jurídico.***

Así las cosas, resulta fehaciente que la sentencia que dispuso la disolución del sindicato, se profirió el 23 de octubre de 2015, misma que no fue objeto de recurso alguno, quedando así en firme, y por ende desde dicha data el Sindicato carecía de personería jurídica, y no era dable que en su nombre y representación se ejecutaran negocios jurídicos por persona distinta de la Liquidadora, más aún cuando la providencia antes citada, es clara en señalar que la resolución del Ministerio del Trabajo es de mera ejecución, y por ello, se reitera, *“Es que, a partir de la declaratoria de disolución judicial mediante sentencia en firme, el sindicato deja de existir como persona jurídica”.*

No obstante lo anterior, la providencia de primer grado no será revocada, ello por cuanto la Escritura Pública de compraventa fue ratificada por la Liquidadora, mediante la Escritura Pública No. 4079 del 19 de octubre de 2017. Precisamente por dicha situación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, estimó en la sentencia que se profirió en el proceso declarativo:

*“Así que no hay forma de ignorar que la legitimación para argüir la nulidad relativa es especial y se aloja específicamente en la persona que se dice lesionada con el vicio e irregularidad: **para este caso, el sindicato cuya representación, luego de la orden judicial de disolución, descansa exclusivamente en la liquidadora.** Aunque la Corte Suprema*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de Justicia ha admitido en eventos como la simulación, e incluso la rescisión por lesión enorme, el interés y por tanto la legitimación de los asociados para impugnar por esa vía los pactos de la persona jurídica, es palmario que la legitimación para acudir a esas acciones (simulación o lesión enorme) no viene legalmente restringida de la misma manera que para la nulidad relativa. Y como nota definitoria, en esos otros eventos la puerta solo se ha abierto directamente a los partícipes una vez ha concluido el trámite de liquidación de la persona jurídica -lo que denota que entretanto, como se sabe, la representación del ente en disolución permanece restringida al liquidador -cuando el eventual interés del socio en las resultas de la liquidación se consolida.

“Ergo, en este caso es evidente la falta de legitimación de los demandantes para esgrimir la nulidad relativa; lo que basta para revocar íntegramente la sentencia [...]”

“Con similar orientación, y siguiendo con la inconsonancia que se le reprochó al a-quo: la definición del litigio de forma extra petita al disponer la ineficacia de la ratificación de la venta que desplegó la liquidadora. En efecto nadie pidió esa declaración judicial y no era de aquellas disposiciones preceptivas que debe proferir el juez aún sin petición de parte.

“Nótese que nada obstaba para que los convocantes controvirtieran la juridicidad del mismo aun introduciendo nuevos hechos y pretensiones por vía de la reforma de la demanda, "hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial" (artículo 93 del C.G.P.).

“Pero como no usaron ese mecanismo procesal, el debate quedó limitado a los pedimentos principales -nulidad absoluta- y subsidiarios - nulidad relativa-, así como a las defensas de mérito planteadas por los enjuiciados, situación que vino a quedar ya consolidada en la etapa de fijación del litigio.

“Por consiguiente, el juez de primer grado tenía vedado pronunciarse sobre la juridicidad, validez o eficacia del acto de ratificación.

“Si bien el citado artículo 281 del Código General del Proceso establece que "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio", situación predicable respecto del aludido acto de ratificación, el cual fue calificado como un hecho probado en la fase de fijación del litigio y cuyo otorgamiento (19 de octubre de 2017) e inscripción en el registro inmobiliario (12 de diciembre del mismo año), fueron anteriores a la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

notificación del auto admisorio de la demanda a la liquidadora (29 de enero de 2018, fl. 139). Y lo cierto es que la ratificación, dicho sea de paso, cumple con los requisitos de forma, validez y capacidad contemplados en los artículos 1753, 1755 y 1756 del Código Civil, por lo que no cabía ningún pronunciamiento oficioso de parte del fallador.

“Ciertamente la comentada ratificación era un contrato sobreviniente, un negocio jurídico nuevo que vino a despejar cualquier duda que sembrase la compraventa inicial, de modo que no podría entenderse como una consecuencia. No se trata pues de que la liquidadora representase a una nueva adquirente que transmitiese derechos derivados u obtenidos con el acto declarado nulo y cuyo trazo fuese necesario para borrar para retrotraer a las partes al estado pre-contractual como efecto deletéreo de la nulidad; la ratificación versó sobre el mismo derecho de dominio en cabeza del sindicato que inicialmente su presidente; en suma, no había cómo asumir que la anulación del contrato de compraventa aparejaba necesariamente la ineficacia de la ratificación.

Así las cosas, la sentencia proferida por la Sala Civil de esta Corporación, aclara que la ratificación del contrato de compraventa despejó cualquier duda sobre el negocio jurídico, ello en tanto actuando en calidad de Liquidadora ratificó la venta del inmueble, y por ende no es dable excluir el negocio jurídico del inventario presentado.

De otra parte, en lo atinente a la conciliación, se tiene que el recurrente sustenta la alzada en que la liquidadora no debió acceder a conciliar el proceso ordinario laboral adelantado por el señor HERMES WALTEROS, por cuanto la sentencia de primera instancia fue absolutoria y la apelación se encontraba en trámite, pese a lo cual se accedió a solucionar una suma exorbitante de dinero.

Sobre el particular se debe señalar que se aportó copia del “*acuerdo de conciliación, desistimiento de demanda y terminación de contrato por mutuo acuerdo*” (Fl. 1539), del 3 de febrero de 2017; el cual consiste en un documento privado, que contiene autenticación de firmas, y el que además no fue suscrito por la Liquidadora, quien para esa data ostentaba la representación del Sindicato, sino por el señor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ GALVIS, quien adujo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

actuar como representante legal del Sindicato, y por el ex trabajador HERMES WALTEROS y su apoderada.

De igual manera, lo que se evidencia es que al interior del proceso laboral se solicitó por la apoderada judicial del señor HERMES WALTEROS que se acepte el desistimiento del proceso de manera pura y simple (Fl. 238 y 239), esto es, sin que se haya condicionado a la aceptación o aprobación del documento antes referido, de hecho, no se hizo mención alguna del mismo; por lo anterior en auto del 14 de febrero de 2017 se dispuso aceptar el desistimiento por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral (Fl. 124), sin que en manera alguna se haya aprobado una conciliación.

Así las cosas, no es dable revocar la sentencia por el motivo aducido en el recurso de alzada, pues resulta evidente que la Liquidadora no aprobó la conciliación.

Finalmente, se debe advertir que no obra acción judicial alguna que haya declarado la ineficacia del documento privado antes referido, por ende, no es dable en este proceso pronunciarse sobre su legalidad, más aún cuando al presente no comparece como parte el señor HERMES WALTEROS.

Por lo anterior, se debe recalcar, tal como lo sostuvo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que COOPINSI, quien fungió como demandante en la acción de nulidad relativa y como apelante en el presente proceso, que *“el interés de los asociados permanece apenas latente durante la liquidación y solo se activará verdaderamente con el finiquito de la persona jurídica, de ahí que, por ejemplo “las acciones de los asociados y terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de la liquidación” (artículo 256 C. Co. En armonía con el artículo 19 C.S.T.), puesto que, se recalca, en ese momento se concreta su posible detrimento y, por lo mismo, nace su interés”*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, si se estima que la Liquidadora causó un detrimento por haber suscrito la Escritura Pública de ratificación de la compraventa, o por su actuar u omisión frente a la conciliación, se deberá acudir a los medios judiciales que el legislador estableció para ello, en tanto no es dable por este conducto declarar la nulidad del acto de ratificación o incluso del documento privado, más sin que sea parte de este proceso el señor HERMES WALTEROS.

Finalmente, se tiene que en plenario se informó que la Fiscalía General de la Nación adelanta proceso penal en contra del señor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ GALVIS, por lo cual no se compulsarán copias como se solicita en la alzada, más aún cuando la parte interesada deberá formular la respectiva denuncia penal si estima se ha incurrido en otras conductas punibles, específicamente por lo referido en la alzada, esto es por haberse apropiado de los cánones de arrendamiento y realizar el retiro de la cuentas de bancaria de Colpatria.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la providencia por los argumentos expuestos por el recurrente. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada toda vez que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 8 de septiembre de 2022 pero por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la actora. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 01 2019 00680 01
Demandante: FAMISANAR EPS
Demandado: COLMENA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 01 2020 00096 01
Demandante: GLADYS STELLA PARDO ROJAS
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **15 2021 00617 01**
Demandante: JOSE ERNEY CORONADO LEÓN
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 30 2015 00220 02
Demandante: RICARDO BARBOSA BUSTOS
Demandado: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2021 00021 01
Demandante: PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ PARDO
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A. en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 32 2021 00535 01
Demandante: EDGAR MARÍN SÁNCHEZ
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
 NACIONALES DE COLOMBIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, en virtud a que la decisión adoptada en primer grado fue adversa a sus intereses.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2019 00003 01
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: ADRES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de ADRES, ello por cuanto la Nación funge como garante.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Fuero Sindical – reintegro: **1100131050 20 2020 00136 01**
Demandante: **JOHN JAIRO CARRANZA TORRES**
Demandado: **TRANSMASIVO S.A.**
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el escrito de nulidad formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, que dispuso confirmar la decisión emitida en primer grado el 20 de octubre de 2022.

Basa su inconformidad el extremo accionante por intermedio de su profesional del derecho, en el entendido que el proceso fue repartido en segunda instancia a este Tribunal el 2 de diciembre de 2022, sin que se le hubiese corrido traslado para presentar alegaciones por escrito de conformidad con lo establecido en la norma, tópico que conlleva a la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P.

Por otra parte, se indicó que no podía tener acceso al contenido de la sentencia que fuese proferida el 6 de diciembre de 2022, como quiera que la página *Web* con que cuenta la Rama Judicial se encuentra caída.

II.- CONSIDERACIONES:



De entrada, advierte la Sala que la nulidad alegada no goza con vocación de prosperidad.

Si bien se aqueja la parte demandante que previo a adoptarse decisión en segunda instancia no se le corrió traslado para formular alegatos de conclusión, el memorialista no puede perder de vista que el Estatuto Procesal del Trabajo en lo que atañe a procesos especiales como el fuero sindical que ocupa la Sala, goza de un trámite preferencial y taxativamente reglado, exponiendo en su Capítulo XVI, artículo 117, la manera de cómo debe adelantarse el asunto en segundo grado, de la siguiente manera:

“ARTICULO 117. APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de **plano** dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.* (Subrayado por la Sala).

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno. (Subrayado por la Sala).”

En tal sentido, claro es que el legislador optó por contextualizar el asunto en un trámite célere, tanto así que exige que la decisión deba ser fallada de plano dentro de un término de cinco (5) días; es decir, en forma perentoria y sin apreciación de ninguna otra prueba distinta a la determinada en sede de primera instancia, a fin de preservar la premura que embarga a este tipo de asuntos de carácter especial.

Por tal razón, al existir un procedimiento ajeno al que se regula dentro de los juicios ordinarios que se enlistan en el Capítulo XIV del C.P.T. y S.S., no puede pretenderse que se solicite traslado para alegar de conclusión, ya que esa disposición no está dispuesta para los procesos especiales de fuero sindical, de allí que la Sala aclare al demandante la improcedencia de dar aplicabilidad al artículo 82 de la referida norma, e incluso a su complementación dispuesta en la Ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En últimas, frente a la inconformidad que se no pueda consultar la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 al encontrar inconsistencias en la consulta de procesos con que cuenta la página Web de la Rama Judicial, se le pone de presente al memorialista que tal canal no es el único medio con el que cuenta para enterarse de las decisiones judiciales, en tanto, puede acercarse a la Secretaría de la Sala Laboral con que cuenta este Tribunal para lo pertinente.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud impetrada teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría con que cuenta este Tribunal se remita en forma inmediata el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada, fue revocada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas en la primera instancia, fueron revocadas.

En la sentencia de segunda instancia se revocó el pago de la pensión de sobrevivientes otorgada a partir del 23 de enero de 2017 en cuantía equivalente a un s.m.l.m.v, por 14 mesadas anuales; para lo cual se debe tener en cuenta además que la beneficiaria nació el 8 de agosto de 1984, por lo cual tiene una expectativa de vida de 53.4 años, esto es, 747,6 mesadas, las que ascenderían a \$550.779.512, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderada de las demandantes, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo notificado por edicto el 5 de octubre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022) ascendía a la suma de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



\$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente la adición de la sentencia, adiciona, revoca los numerales 3, 4 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las pretensiones negadas desde la primera instancia se encuentra la indemnización moratoria y la indemnización por perjuicios. De otro lado, en la sentencia de primera instancia se le concedió la indemnización por despido injusto en la suma de \$31.980.000.00

Es de precisar que los temas que se pueden liquidar económicamente, en el presente asunto y de allí establecer el interés jurídico para recurrir en casación, son solamente la indemnización moratoria y lo concedido en el fallo de primera instancia por concepto de la indemnización por despido injusto ya que tal erogación fue revocada en el fallo de segunda instancia.

Ahora, cabe resaltar que una vez revisado el expediente objeto de estudio, y como en reiteradas ocasiones lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en autos del 14 de junio de 2017 con rad. 69338 y del 10 de abril de 2019 con rad. 83871, siendo el más reciente de ellos el del 16 de junio de 2021 con dad. 89764 que:

"...En tal sentido, tal y como lo ha adocinado esta Sala de la Corte, la suma gravaminis debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio



sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación...”

En lo atinente a la indemnización por perjuicios, no hay manera de establecer su valor económico pues de la lectura del escrito de demanda no se indicó manera de tasarlos, situación que fueron señaladas en las consideraciones del fallo de segunda instancia.

Al liquidar la indemnización moratoria y la indemnización por despido injusto, se obtiene;

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
18/02/2019	30/09/2022	1,302	\$ 82,000.00	\$ 106,764,000.00
Indemnización por despido injusto				\$ 31,980,000.00
VALOR TOTAL				\$ 138,744,000.00

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$138.744.000,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



H. MAGISTRADO Dr. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **034-2019-00516-01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA ROCIO PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILMER ANTONIO VILLAR HERNANDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. (13 2021 00172 01)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA en su calidad de representante legal de la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el proveído calendarado 6 de julio del 2022 (*Archivo 26 expediente digital*), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la

acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, con las consecuencias que ello acarrea.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de SKANDIA S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 28 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a la devolución del porcentaje de Gastos de Administración la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por su representada, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía,** es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”².*

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*³. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

² Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ *“(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.*

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...).”⁵

Adicionalmente, esa Corporación precisó que *“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”⁶*

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre 2008 y 2018, los cuales corresponden a las pólizas Nos. 9201407000002 y 9201411900149 (*páginas 9 a 18, archivo24 “llamamientoGarantiaSkandia”*), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de los gastos de administración como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de las referidas pólizas de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas recibidas por concepto de cotizaciones (*Archivo 8 expediente digital, páginas 6 y 7*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108⁷ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL,

⁷ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

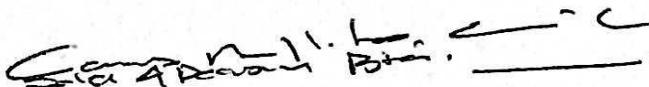
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JUSTO PASTOR SILVA
FAJARDO CONTRA OMAR GILBERTO CRUZ GOMEZ (RAD. 20 2019 00912 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado OMAR GILBERTO CRUZ GOMEZ contra la providencia proferida por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 30 de noviembre del 2022 (Récord: 19:27) por medio del cual se resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y por tanto seguir adelante la ejecución del crédito en aplicación de los artículos 440 inciso segundo y 446 del Código General del Proceso, en esos términos practíquese la liquidación del crédito.*

***SEGUNDO: CONDENARSE** en costas a la parte ejecutada, tásense por Secretaría una vez se encuentre liquidado el crédito.”*

Para arribar a tal decisión la a quo indicó que previa solicitud de la parte actora, dispuso librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$12.000.000 por concepto del valor insoluto del acuerdo de conciliación y el pago de los intereses moratorios legales del 6% anual más las costas del proceso; rechazando de plano las excepciones formuladas por la parte ejecutada consistentes en inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexigibilidad de lo no debido y genérica, teniendo en cuenta que en este caso el título Ejecutivo es la conciliación aprobada por quien ejerce función jurisdiccional y las excepciones propuestas no guardan relación con el artículo 442 del C.G.P. y frente a la excepción de

prescripción expreso no declararse probada conforme a lo establecido en el artículo 2536 del C.C. que dispuso que la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria prescribe en 5 años, manifestando que entre la fecha de la conciliación -título base de recaudo- y la orden de pago no transcurrió tal término¹.

Ante dicha determinación el apoderado del ejecutado presentó recurso de apelación, sustentando su inconformidad en el hecho de que las acciones judiciales prescriben en un término de 3 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tiempo que no tuvo en cuenta el demandante para presentar la ejecución de las sumas reclamadas, aunado a ello señala que la notificación del mandamiento ejecutivo se surtió pasado 1 año razón que también acredita la existencia del fenómeno de prescripción.

Expresa que de no aceptarse la prescripción total se debe declarar probada la misma respecto de las cuotas anteriores al 19 de noviembre del 2016, quedando pendiente únicamente seis cuotas de diciembre del 2016 a mayo del 2017. Por otro lado,

¹ **Juez (Récord 15:19):** A continuación procederemos a emitir la sentencia que en derecho corresponde decir, a resolver las excepciones propuestas y para ello tenemos como antecedentes que mediante Auto de fecha 12 de febrero del año 2020 se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Justo Pastor Silva Fajardo y en contra del señor Omar Gilberto Cruz Gómez por considerar que los documentos que sirven de base como título ejecutivo se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral, ordenando el pago de los siguientes conceptos: suma de \$12.000.000 por concepto de valor insoluto del acuerdo de conciliación y al pago de intereses moratorios legales del 6% anual de que trata el artículo 2232 del Código Civil, además por las costas dentro del proceso, de esta providencia se notificó a la ejecutada quien a través de apoderado judicial propuso las excepciones contra el mandamiento de pago denominados prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexigibilidad de lo no debido y genérica, para resolver el despacho considera lo siguiente

(Récord: 16:54) El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no contiene norma especial en relación con las excepciones de mérito que pueden proponerse dentro de un trámite Ejecutivo, razón por la cual por integración normativa acudimos al artículo 145 que contempla la aplicación analógica y por tanto nos remite al artículo 442 del Código General del Proceso en el que se enuncia las excepciones que se pueden formular, que textualmente señala, que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, solo se podrán alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme a la normatividad anterior de entrada se rechazan de plano las excepciones formuladas por la parte ejecutada consistentes en inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexigibilidad de lo no debido y genérica, teniendo en cuenta que en este caso el título Ejecutivo es la conciliación aprobada por quien ejerce función jurisdiccional y la excepción propuesta no guarda relación con la norma en comentario, razón por la cual se declara no probada esta excepción.

(Récord: 18:33) Ahora en cuanto a la excepción propuesta que denominó la ejecutada prescripción, pronto observa el despacho que la misma no sale avante y con tal objeto basta remitirse al Estatuto Civil para la prescripción de condenas contenidas en sentencias judiciales, el cual en su artículo 2536 del Código Civil dispuso que la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria prescribe en 5 años, de ahí que entre la fecha de celebración del acuerdo de conciliación título base de recaudo 17 de noviembre del 2015 y la orden de pago no transcurrió más de 5 años, por tanto no prospera tampoco este medio exceptivo, por lo anterior el Juzgado 20 Laboral del Circuito administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

(Récord: 19:27) **PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y por tanto seguir adelante la ejecución del crédito en aplicación de los artículos 440 inciso segundo y 446 del Código General del Proceso, en esos términos practíquese la liquidación del crédito.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada, tásense por Secretaría una vez se encuentre liquidado el crédito.

expresa no se puede seguir la ejecución por los intereses moratorios pues los mismos no fueron pactados dentro de la conciliación².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo y ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que el título ejecutivo está constituido por el ACTA DE CONCILIACIÓN que se dio dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JUSTO PASTOR SILVA FAJARDO contra OMAR GILBERTO CRUZ GOMEZ (páginas 136 a 139 Archivo 1 expediente digital), decisión que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de cumplir con una obligación impuesta a favor del

² **Apoderado ejecutado (20:08):** Gracias su señoría, su señoría presentó recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de dictar por parte del despacho, la cual sustentó de la siguiente manera:

Efectivamente se tiene que declarar probada la excepción de prescripción, toda vez que estamos en un ámbito de los temas laborales y nos regimos por lo consagrado tanto en el Código Sustantivo del Trabajo como en el Código Procesal del Trabajo y no podemos volver lo laboral o transformar lo laboral en lo civil, razón por la cual efectivamente la parte demandante contaba con un término de 3 años para iniciar la presente acción, término que efectivamente sobrepasó su límite, toda vez que el 17 de noviembre del 2015 fecha en la cual se realiza o queda en firme la conciliación entre las partes y la fecha en la que se solicitó la apertura del presente proceso ejecutivo transcurrieron más de los 3 años ya que la dicha solicitud fue radicada el día 19 de noviembre del 2019 y por esta razón efectivamente se debe decretar la prescripción solicitada como medio exceptivo dentro del presente proceso.

También es cierto que el artículo (...) del Código General del Trabajo y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo prevé igual (...).

(...) Muchas gracias señoría tengamos en cuenta también que efectivamente el mandamiento, el auto que libra mandamiento Ejecutivo y la fecha entre el tiempo del auto que libra mandamiento Ejecutivo es decir el día 27 de febrero del 2022 y la fecha en la que efectivamente se notifica a mi representado por conducta concluyente 24 de marzo del 2021 transcurrió más de un año, razón por la cual efectivamente también se tiene que tener en cuenta dichos términos para contabilizar la prescripción no solamente es la obligación de solicitar el Ejecutivo, sino que también existe la obligación de realizar la notificación en cierto tiempo, razones por las cuales es claro que efectivamente nos encontramos con que en el presente proceso existe el fenómeno de la prescripción, razón por la cual efectivamente tenemos que se debería decretar probada la acción de prescripción y con ese terminar el presente proceso.

Por otro lado, de no aceptarse la prescripción total del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo nos encontramos con unas cuotas mensuales, se debe decretar probada toda la prescripción de toda cuota anterior al 19 de noviembre del 2016, es decir de noviembre del 2016 para atrás, por lo que, si a bien se considera decretar probada parcialmente la excepción de prescripción, tenemos que solamente estarían 6 cuotas que son de la de diciembre de 2016 a la de mayo del 2017 vigentes.

Aparte de esto también no se podría o mal se podría condenar en seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios toda vez que los mismos no fueron pactados dentro de la conciliación, con esto dejo sustentado mi recurso, muchas gracias y lo que solicitó es que se revoque de manera total la sentencia que se acaba de proferir o en su defecto se modifique para que solamente quede en vigencia las 6 cuotas que se manifestaron y sin interés.

ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo ésta clara, expresa y exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De tal manera, mediante proveído calendado 27 de enero del año 2020 (páginas 146 a 148 Archivo 1 expediente digital) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, en contra del señor OMAR GILBERTO CRUZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.803.988 para que pague a favor del señor JUSTO PASTOR SILVA FAJARDO, los siguientes conceptos:

- A. La suma de (\$12.000.000) correspondiente al valor insoluto del acuerdo de conciliación.
- B. Por los intereses moratorios del 6% que contempla el artículo 1617 del código civil, a partir del presente proveído y hasta que se verifique el pago.
- C. Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.”

El apoderado del ejecutante propuso como excepción de mérito la de prescripción (*archivo 2 expediente digital págs. 2 y 3*) la cual, fue resuelta por el Juez de primera instancia declarándola no probada, y en ese orden, debido a que en la alzada el recurrente insiste en su procedencia, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en el recurso, en virtud del principio de consonancia.

Bajo tal estructura, los problemas jurídicos a solventar se circunscriben, en primer lugar, a establecer cuál es la norma que debe tenerse en cuenta a efectos de contabilizar el término prescriptivo en este asunto y determinar si operó el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones objeto de mandamiento de pago y, en tercer término, de mantenerse la decisión de la a quo se determinará si es procedente la condena de los intereses moratorios.

En esa medida, y con miras a solventar la primera cuestión, se tiene, en criterio del quo y considerando que el título ejecutivo lo constituye una conciliación judicial debidamente ejecutoriada, la norma aplicable es el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, que en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Sin embargo, y si bien estamos ante una acción ejecutiva, debe advertir esta Sala de Decisión no es posible dar aplicación a dicha disposición toda vez que, en el ordenamiento laboral, norma especial que regula la materia, está expresamente reglado lo relativo a la prescripción. Así, los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. prevén, *grosso modo*, que las acciones emanadas de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contabilizarán desde que la obligación se haya hecho exigible.

En ese sentido, lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia con radicación No. 41048 del 2 de agosto de 2011³, en la cual, explicó:

*“Visto lo anterior, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente, por cuanto el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de acciones y obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, tiene su **regulación propia** que no permite acudir al Código Civil de la manera sugerida en el ataque, y que corresponde a lo consagrado en los **artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo**, que establecen un término trienal.*

Sobre la improcedencia de acudir al estatuto civil en casos de prescripción de acciones laborales, esta Corporación tuvo la oportunidad de estudiar el tema y pronunciarse en un asunto que si bien aludía a la prescripción civil de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, en relación con una indemnización laboral plena de perjuicios demandada, sus enseñanzas y directrices son plenamente aplicables al proceso que ahora ocupa la atención de la Sala. Así, que en sentencia del 2 de mayo de 2003 radicado 19854, puntualizó:

“(.....) La disciplina que contiene las normas de Derecho del Trabajo, desde antaño obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de tal manera que tiene unas instituciones con características, identidad y regulación normativa propias, y solo se recurre a las disposiciones de otras codificaciones, ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema. Como el artículo 2º del C. P. del T. y la Seguridad Social, fijó la competencia de la justicia laboral, para dirimir, entre otros, <Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo>, y eso fue lo que aceptó el demandante cuando adujo en los hechos de la demanda que <NEMESIO BORJA CUCUNUBA, sufrió un accidente en su sitio de trabajo, con su respectiva denominación de ACCIDENTE DE TRABAJO> y que <La responsabilidad del empleador se haya en el propio contrato de trabajo que lo liga con el obrero>, puede afirmarse, sin dubitación, que se está aduciendo la relación de trabajo y ja culpa del empleador, como fuentes generadoras de la indemnización impetrada. Acorde con la sentencia de segunda instancia, cuya quiebra se pretende, los razonamientos en ella plasmados partieron de la figura de la prescripción extintiva. ue al declararla probada, no permitió que prosperaran las pretensiones de la parte accionante.

Es sabido que la esencia de la prescripción expresada desde el Derecho Romano, radica en la inacción, durante el lapso consagrado en las leyes para el ejercicio de la acción, haciendo presumir el abandono del derecho; que no es más, que el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, pues, al presentarse, la prescripción extintiva, por su naturaleza y aún por su esencia, su efecto es la muerte de la acción para reclamar el derecho porque ya lo ha perdido. Ciertamente, que el fenómeno jurídico de la prescripción, se justifica como lo advierten los doctrinantes, por razones de orden práctico, dado que la seguridad social exige que las relaciones jurídicas, no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, siendo una de las formas de asegurar la paz social.

La aludida figura, como fenómeno extintivo de acciones y de obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, está regulada en los artículos 151 del C.P.L. y 488 del C.S. del T., que tratan de manera completa y específica, todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para tal efecto. Desde la perspectiva expuesta, ante la ausencia de vacío legal; es inadecuado plantear, como lo quiere hacer ver el ataque, que como lo pretendido era una indemnización plena de perjuicios, se debía recurrir al Código Civil en cuanto regula la prescripción de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, puesto que de verdad el tema en controversia corresponde a la justicia laboral y por supuesto, son las disposiciones laborales, las llamadas a gobernar el sub lite, específicamente las del Código Sustantivo del Trabajo y del Código de Procedimiento Laboral y no las de otras codificaciones, porque resultaría impertinente sobre todo en materia de la prescripción extintiva de las acciones que surgen del contrato de trabajo".

Así, al estar regulado este fenómeno por normas procesales laborales, no podía el juzgado, acudir a otros ordenamientos para definir el asunto, en razón a que la conciliación que sirve de título ejecutivo en esta acción especial derivó de derechos del trabajo reclamados por el ejecutante, por lo que la disposición que debe aplicarse es entonces el artículo 151 del C.P.T y S.S. previamente citado.

Bajo tal orientación, se itera, ante la existencia de una disposición que gobierna el asunto debatido, debe acudirse a este criterio, según el cual la prescripción de la acción ejecutiva es de 3 años desde la exigibilidad de la obligación, porque al tenor de lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T y la S.S. sólo se permite la aplicación analógica de normas a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, esto es, cuando la misma norma procesal laboral no contemple la solución al conflicto.

Considerando lo relacionado en precedencia advierte esta colegiatura que la conciliación judicial -que corresponde al título ejecutivo- se realizó el 17 de noviembre del 2015 (Archivo 1 expediente digital, págs. 136 a 139) solicitando su ejecución tan solo hasta el 19 de noviembre del 2019 (págs. 140 y 141 ibidem), rebasando los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.L. y S.S y 488 del C.S.T.

con los que contaba para reclamar la obligación, desde la data en que se realizó la conciliación judicial y la fecha en que solicitó se librara mandamiento de pago, operando en consecuencia el fenómeno prescriptivo pero de manera parcial como más adelante se precisara.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, para que la demanda tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción, el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse al ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.-, esto es, dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, precisándose frente a ese tópico ha de recordarse lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL 1533 del 2 de mayo del 2018, radicación No. 60514, en la cual se señaló:

“(...) se recuerda que esta Corporación, frente al tema propuesto en los cargos, ha sostenido que, entre la presentación de una demanda y su notificación, pueden presentarse ciertas circunstancias que no son imputables al demandante y, en consecuencia, no pueden perjudicarlo. De allí, que se admitan excepciones a lo dispuesto en el artículo 90 del CPC, y se ha aceptado que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, no obstante que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó oportunamente, ya sea, por negligencia del juzgado o por la elusión de la demandada.

(...)

Además, se precisa, que aun cuando es cierto que todo proceso se debe adelantar de manera diligente y oportuna, para realizar la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo el Juez los poderes de dirección, así como el de velar por su rápida solución, adoptar las medidas para impedir su paralización, a través de lo que se ha llamado «oficiosidad laboral», teniendo además por presente, que es regla del derecho laboral la gratuidad de los actos procedimentales, tal como lo dispone el artículo 39 del CPTSS, no lo es menos, que a las partes les compete asumir ciertas cargas procesales, en atención a que sus resultados pueden beneficiarlos, o su olvido, los pueden perjudicar.

Entre esas cargas, se encuentra la relativa al tramamiento de la relación jurídico procesal, que se constituye como el acto procesal necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción, de quien es llamado al proceso. De allí, que el beneficio dispuesto en el artículo 90 del CPC, estuviera supeditado a la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mismo. Así, si no ocurre esa situación, esa prerrogativa se perdería, generando, como consecuencia, la prescripción de la acción.”

Así las cosas y frente a éste punto de apelación, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 12 de febrero del 2020 (pág. 146 a 148 archivo 1 expediente digital), es decir que la parte ejecutante contaba hasta el 12 de febrero del 2021 para efectuar la notificación personal de dicha providencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 108 del C.P.T.; no obstante lo anterior se evidencia que el ejecutado antes de que transcurriera dicho periodo, esto es, 18 de agosto del 2020

remitió correo electrónico al Juzgado de primera instancia proponiendo excepciones al mandamiento de pago (Archivo 2 expediente digital)

20/9/2020

Correo: Juzgado 20 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Excepciones - Ejecutivo Laboral - Exp 2019 – 912

Dr. Henry Piñeres <abogadopineres@hotmail.com>

Mar 18/08/2020 12:00 PM

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (685 KB)

EXCEPCIONES DEMANDA OMAR GILBERTO CRUZ GÓMEZ.pdf;

Señores:

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PODER.

EXP: 2019 – 912.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DE: JUSTO PASTOR SILVA FAJARDO.

CONTRA: OMAR GILBERTO CRUZ GÓMEZ.

HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS, mayor de edad vecino y domiciliado en esa ciudad, identificado con C.C. No: 1.026.257.413 de Bogotá D.C. y T.P. No: 228.043 del C. S. de la J., Abogado en ejercicio, en mi condición de Apoderado Judicial del señor OMAR GILBERTO CRUZ GÓMEZ, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado debidamente de conformidad con el poder conferido, por el presente escrito me permito proponer EXCEPCIONES, de conformidad con los siguientes:

En este punto es preciso resaltar que debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19) el ultimo día que se permito el ingreso con normalidad a las instalaciones donde funcionan los Juzgados Laborales lo fue el 13 de marzo de 2020 y de ahí en adelante mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y demás relacionados se suspendieron los términos judiciales exceptuando los relacionados con acciones de tutela y habeas corpus.

Ahora bien, por su parte desde el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20- 11567⁴ del 6 de junio del 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020

⁴ Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

se fueron ampliando en materia laboral las excepciones de la suspensión de términos judiciales frente a procesos que estuvieran para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS y posteriormente tanto para las que estuvieran tanto para el artículo 77 como 80 del CPT y de la SS, sin que el proceso ejecutivo se encontrara dentro de los mismos, razón por la cual los términos de éstos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 y por ende una vez se procedieron a levantar los términos de manera general es decir a partir del día 1° julio de 2020, gradualmente se fueron evacuando cada uno de los procesos a cargo de los despachos.

De modo que aun cuando el Juzgado de primer grado tuviera por notificado por conducta concluyente al ejecutado solo hasta el 23 de marzo del 2021 (Archivo 4 expediente digital) y le reconociera personería a su apoderado mediante auto del 6 de octubre del 2021 (Archivo 8 expediente digital), lo que daría a entender que en efecto se excedió el plazo para la notificación de que trata el artículo 94 del C.G., lo cierto es la demora en dicho trámite no puede ser achacada a la parte ejecutante ni al Juzgado de primer grado, pues como ya se indicó una vez se levantaron los términos que se encontraban suspendidos, los procesos pendientes de tramite se fueron evacuando progresivamente.

Razón por la cual para esta Corporación la demanda ejecutiva presentada el 19 de noviembre del 2019 pese a que no fue notificada oportunamente, por las razones expuestas, que se itera no son imputables al ejecutante, sí tuvo la virtud de interrumpir el término de prescripción y en ese orden de ideas como se anunció el fenómeno extintivo se ha de declarar probado parcialmente respecto de las sumas adeudadas con anterioridad al 19 de noviembre del 2016, en los términos en que se surtió la conciliación (págs. 136 y 137 Archivo 1 expediente digital):

-
- 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
 - 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
 - 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.
 - 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.
 - 10.5. Procesos escriturales
 - 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.
 - 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.
 - 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales.
 - 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.
 - 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales

1.- Un cuota de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.0000.000), que serán pagados el 15 de diciembre de 2015, por el demandado OMAR GILBERTO CRUZ GOMEZ, al demandante JUSTO PASTOR SILVA FAJARDO, consignados en su cuenta de ahorros No.20596114624 de BANCOLOMBIA.

2.- Una cuota de UN MILLON DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000), a partir del 15 de febrero de 2016, y sucesivamente durante los 16 meses siguientes hasta cubrir la suma acordada, esto es hasta el 16 de mayo de 2017, que serán consignados por el demandado OMAR GILBERTO CRUZ GOMEZ, al demandante JUSTO PASTOR SILVA FAJARDO, en la Cuenta de Ahorros No.20596114624 de BANCOLOMBIA.

En esa medida y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación se plasmó el pago de cuotas mensuales por valor de \$1.000.000 a partir del 15 de febrero del 2016 y hasta el 16 de mayo del 2017, de acuerdo a lo anteriormente indicado resultaron afectadas por la prescripción las cuotas anteriores al 19 de noviembre del 2016, siendo procedente continuar con la ejecución de las cuotas debidas desde el 16 de diciembre del 2016 y hasta el 16 de mayo del 2017, que corresponden a \$6.000.000.

En cuanto a los intereses alegados por el ejecutado en su apelación, ha de recordarse en general, éstos corresponden a aquellos que debe pagar el deudor, a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituye en mora de cumplir su obligación, hasta que se solucione por medio del pago, por tanto, basta la sola constatación del estado de mora, para que se generen los intereses a partir de ese momento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación insoluta, sin que como lo afirma en su impugnación deban estar incluidos en el título ejecutivo expresamente.

Lo anterior en atención a que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil⁵, según el cual, en caso de mora en el pago de una suma de dinero, se empiezan a deber los intereses legales cuya tasa corresponde al 6% anual, a título

⁵ **“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

de indemnización de perjuicios por la misma, y en esa medida, por el solo ministerio de la Ley, se configura un título ejecutivo complejo, que deriva de la aplicación de la norma citada, y la providencia por medio de la cual se impuso la obligación, todo lo cual en su conjunto, permite determinar que la obligación cuya ejecución se demanda es **clara**, pues consiste en pagar los intereses legales a título de indemnización por la mora en el pago de la obligación impuesta; **expresa** dado que en la norma se determina la tasa de interés aplicable y **exigible** como quiera que su reconocimiento solo depende de la tardanza en el pago.

Al punto, vale traer a colación, la sentencia con Rad. 16476 del 21 de noviembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se señaló:

“(...) de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1617 del C.C., el interés legal cubre la indemnización de perjuicios por la mora cuando estos no han sido pactados (...)

(...)

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, **proceden ipso jure**, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica.”*

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los motivos de apelación conforme las motivaciones que preceden, se procederá entonces a revocar parcialmente la decisión proferida en primera instancia para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las sumas adeudadas con anterioridad al 19 de noviembre del 2016, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

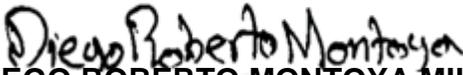
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvieron las excepciones

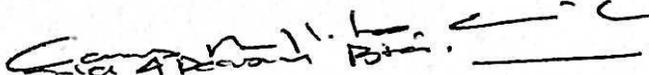
propuestas por el ejecutado, para en su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de prescripción respecto de las sumas adeudadas con anterioridad al 19 de noviembre del 2016. En consecuencia, se DISPONE seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas adeudadas al señor JUSTO PASTOR SILVA FAJARDO, desde el **16 de diciembre del 2016 y hasta el 16 de mayo del 2017**, que corresponden a **\$6.000.000**, conforme al acta de conciliación constitutiva del título ejecutivo y de acuerdo a lo aquí considerado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la decisión del Juez *a quo*.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER FAJARDO
MEDINA CONTRA CAROLINE TOCASUSHIL RODRIGUEZ como propietaria
del establecimiento de comercio SOLUCION TECNICA INTEGRAL (25 2015
00468 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con el presente ordinario, el cual ingresa a este Tribunal a efectos de estudiar el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte actora, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 8 de julio del 2022 en audiencia virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams; sin embargo, advierte la Sala, dentro de la actuación se evidencia la ocurrencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que será preciso declarar.

En este orden de ideas, se tiene que a través de apoderado, el demandante accionó contra **CAROLINE TOCASUSHIL RODRIGUEZ como propietaria del establecimiento de comercio SOLUCION TECNICA INTEGRAL**, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo el cual termino por culpa de la empleadora sin justa causa, con el consecuente pago prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones por despido sin justa causa, moratoria, por no pago de intereses a las cesantías pago de aportes a salud y pensión (págs. 4 y 5 archivo 7 expediente digital) la cual fue admitida en providencia del 3 de noviembre del 2015 (Archivo 8 expediente digital), en la que se ordenó correr traslado a la convocada a juicio por el término de 10 días hábiles y se señaló *“practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 29 del C.P.L.”*

A la demandada le fue remitida la “NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 29 DEL C.P.L.S.S.” entregada a satisfacción (Archivo 13 expediente digital).

Posteriormente mediante auto del 3 de abril del 2017 el Juzgador de primer grado dispuso (Archivo 15 expediente digital):

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), informado que la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede aporta el trámite del citatorio y del aviso de notificación.

Sírvase Proveer.-


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. a tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho, en su memorial visible a folio 63 del plenario, es por lo que, se ordena nombrar curador ad - litem, de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que por su conducto se notifique del auto que admite demanda y continúe con el trámite del proceso y defienda los intereses del demandada persona jurídica **CAROLINE TOCASUSHIL RODRIGUEZ COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOLUCION TECNICA INTEGRAL.-**

Se le solicita al profesional en derecho efectuar las publicaciones de Ley (emplazamiento) en el diario el **ESPECTADOR** o el **TIEMPO.-**

Razón por la cual se le remitió al Dr. JAIRO MORENO GUERRERO, JORGE AQUILES VERGARA AGUDELO y MARIA EUDOXIA CORREDOR VIVAS su designación de la lista de auxiliares de la justicia en el oficio de CURADOR (Archivo 17 expediente digital), tomando posesión del cargo la última citada (Archivo 18 expediente digital), procediendo a contestar la demanda (Archivo 19 expediente digital), la cual se tuvo por contestada fijando fecha para la audiencia inicial por auto del 30 de octubre del 2019 (Archivo 20 expediente digital) y profiriéndose sentencia el 8 de julio del 2022 (Archivo 29 expediente digital)

Efectuado el anterior recuento, debe recordarse el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y

administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

Revisado cuidadosamente el expediente el cual fue radicado el 28 de mayo del 2015 (Archivo 4 expediente digital), advierte esta Corporación que, pese a que se ordenó realizar el emplazamiento en el diario EL ESPECTADOR o el TIEMPO, este no se efectuó, continuándose con el trámite del proceso y dictándose la sentencia sin tener en cuenta que no existía la citada publicación.

En este caso, como ya se indicó se observa que el EMPLAZAMIENTO no se realizó para el caso de la demandada y pese a ello, se continuó con el trámite del proceso profiriéndose decisión de fondo dentro del presente asunto.

De este modo, se debe tener en cuenta lo que el artículo 108 del C.G.P. entonces vigente en sus apartes pertinentes señala:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”

Frente al tema del emplazamiento, el jurista Hernán López Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano expresa:

“(…) Es de primordial importancia, tanto para las partes como para el juez asegurarse que las notificaciones hechas por el sistema de emplazamiento reúnan todos los requisitos de forma establecidos, porque si estos no se cumplen se puede generar nulidad en la actuación, pues quien no compareció al proceso resulta vinculado a éste en igual forma que si hubiera estado presente; además la Ley (considerando que el curador por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado) es particularmente severa en la sanción de sus irregularidades (art. 140, num.8º), por ejemplo, cuando el término de fijación del edicto no se cumplió en su totalidad o no se hicieron todas las publicaciones, o se hicieron fuera del plazo.”

En consecuencia, dado que no existe el emplazamiento efectuado a la señora CAROLINE TOCASUSHIL RODRIGUEZ se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 8 de julio del 2022 inclusive, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para que se realice en debida forma.

En este punto es preciso igualmente recordar, lo dispuesto por el art. 29 del C.P.L., norma expresa de nuestra especialidad, según la cual no se dictará sentencia mientras no se haya efectuado el emplazamiento, razón que hace viable la nulidad a decretar.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el proveído del 12 de agosto del 2022, por el cual esta Corporación admitió el grado jurisdiccional de consulta y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Laboral,

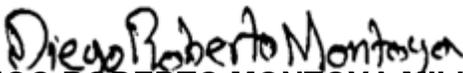
R E S U E L V E

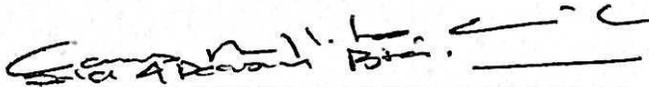
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado 12 de agosto del 2022 proferido por esta Corporación, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 8 de julio del 2022, inclusive.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMANDA PATRICIA BUITRAGO PRIETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 30 2019 00846 02)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación de la demandada PROTECCIÓN S.A. en contra del auto de fecha 16 de marzo del 2022 (Archivo 21 expediente digital) proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$4.288.740 a cargo de PORVENIR \$3.488.740 y PROTECCIÓN \$800.000 en primera instancia, pues en segunda instancia no se condenó en costas.

Aduce el apoderado recurrente que en el presente asunto se debe revocar y/o modificar el auto de primer grado en el sentido de disminuir el monto de las costas a las que se le condenó señalando (Archivo 23 expediente digital):

“Luego, si bien la primera instancia, señaló las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.488.740.00) a cargo de PROTECCIÓN y OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), a cargo de PORVENIR que corresponde a 4,72 salarios mínimos del año 2021, aproximadamente, en forma respetuosa indicamos que el monto no tuvo en consideración la naturaleza y

calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que, la condena en contra de mi representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que, los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, por ya nuestro juicio, se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.”

El Juez de primer grado mediante auto del 30 de marzo del 2022 (*Archivo 24 expediente digital*) señaló que “... revisadas los criterios y límites del acuerdo mencionado, donde se debe analizar la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, los mismos fueron tenidos en cuenta ya que frente a esta demandada la suma asignada ni siquiera se acercó a un salario mínimo legalmente vigente para el año 2021, por lo que resulta claramente ponderada esta asignación de costas y agencias en derecho pues no exceden ningún límite medianamente razonable. Así las cosas no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto que aprobó la liquidación de las costas como quiera que la misma realizo conforme a las sumas allí consignadas en la parte resolutive de la sentencia”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala en primer lugar que la liquidación de las costas a cargo de la demandada PROTECCIÓN se hizo en cuantía de \$800.000 en primera instancia (*Archivo 21 expediente virtual*), suma que no correspondió a las agencias en derecho impuestas por el Juez a quo, pues las mismas fueron en valor de \$3.488.740 como se puede ver en el acta de la audiencia donde se profirió sentencia (*Archivo 19 expediente virtual*)

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y a PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.488.740) a cargo de PROTECCION S.A. Y OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.00.00) a cargo de PORVENIR S.A.

No obstante, lo anterior esta demandada en su recurso de apelación acepta que el valor al que fue condenada en costas es de \$3.488.740 y a cargo de

PORVENIR en suma de \$800.000, señalando que el valor total de \$4.288.740 es muy elevado.

En este orden de ideas y para resolver la apelación de PROTECCIÓN S.A. frente al monto por el cual se le condenó en costas de -\$3.488.740-, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada PROTECCIÓN S.A., lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -13 de diciembre del 2019- (*Archivo 1 expediente digital pág. 94*), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5º numeral 1º dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 21 expediente digital, las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia el 3 de agosto del 2021, fueron:

“PRIMERO: DECLARESE nulo e ineficaz el trasladado de régimen pensional que hizo la demandante señora AMANDA PATRICIA BUITRAGO PRIETO del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a COLMENA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, que se hizo mediante el diligenciamiento del formulario de solicitud de vinculación de fecha 07 de septiembre de 1994, con efectividad a partir del 01 de octubre de 1994, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARESE válidamente vinculada a la demandante señora AMANDA PATRICIA BUITRAGO PRIETO al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen, es decir, desde el 01 de octubre de 1994 al 30 de noviembre de 1996, y desde el 01 de diciembre de 1997 y hasta el momento que se haga efectivo el traslado. Los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos con el patrimonio de la AFP y debidamente indexados, conforme lo expuesto (sic).

CUARTO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen, es decir, desde el 01 de diciembre del año 1996 hasta el 30 de noviembre de 1997, deben ser devueltos con los recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: ORDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora AMANDA PATRICIA BUITRAGO PRIETO, actualice la información de su historia laboral para garantizar el derecho pensional, bajo las normas que regulan el régimen de prima media con prestación definida.

SÉPTIMO: DECLARESE no probadas las excepciones planteadas por las accionadas conforme a lo expuesto. (sic).

OCTAVO: CONDENESE en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y a PORVENIR S.A, a favor de la demandante, por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.488.740 pesos, a cargo de PROTECCIÓN S.A, y \$800.000 pesos a cargo de PORVENIR S.A.

NOVENO: SIN COSTAS ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DÉCIMO: CONCEDASE Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Laboral, consulta que se concede a favor de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”

La citada sentencia fue confirmada por esta Corporación en decisión calendada 29 de octubre del 2021 (Carpeta “segunda instancia” expediente digital), así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

De tal manera, como quiera que en el presente asunto no se trató de pretensiones pecuniarias sino de una obligación de hacer, esto es, ordenar el traslado de régimen de la demandante, la suma fijada por el Juez de primer grado de \$3.488.740, ascendió a 3.8400001761 smmlv del año 2021 (\$908.526), advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, “...entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”, es decir no se sobrepasa el tope máximo establecido por el Acuerdo citado.

Por tales razones, se estima por la Sala precedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado a cargo de PROTECCIÓN -\$3.488.740-, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultados del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

Se debe aclarar a la apelante PROTECCIÓN que a su cargo no se encuentra la totalidad de las costas liquidadas que ascienden a \$4.288.740, sino únicamente la suma de \$3.488.740 impuesta por el Juez de primer grado, precisándole al

Juzgado de primera instancia **debe corregir** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho como quiera que invirtió los valores de las agencias en derecho a las que fue condenada tanto PROTECCIÓN como PORVENIR (*Archivo 21 expediente digital*):

Otros	\$.00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de AFP PORVENIR S.A.	\$3.488.740.00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la AFP PROTECCION S.A.	\$800.000
SIN COSTAS en segunda instancia	\$.00
Total liquidación de costas	\$4.288.740.00

En tanto a PORVENIR le corresponden \$800.000 y a PROTECCIÓN \$3.488.740.

SIN COSTAS en esta instancia.

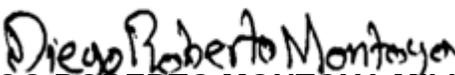
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

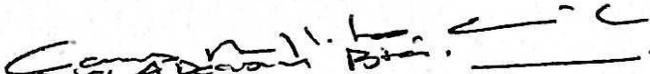
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden, **precisando se debe corregir** por parte de la secretaría del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá la liquidación de costas efectuada el pasado 15 de marzo del 2022, como quiera que invirtió los valores a cargo de PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ÁNGEL
ÁLVAREZ VANEGAS CONTRA ZUANNY ANGELICA BELLO GARCÍA
(RAD. 35 2022 00010 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el pasado 13 de septiembre del 2022 (*expediente digital audio archivo 16*), por medio del cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandante en la reforma de la demanda.

Lo anterior tras considerar el *a quo* que las declaraciones solicitadas versan sobre situaciones personales y sentimentales de las partes las cuales no tienen relación con la fijación del litigio.¹

¹ **Juez (Récord: 8:57):** se niegan los testimonios de: Carlos Alberto Ricardo Meza, Yúlrika Gizeth Sierra Andrade, Adriana Gutiérrez Rojas, Martha Inés Socarrás Vanegas, Glenis Vitalia Maestre Álvarez, Angie Fargey Piragauta Maestre, Manuel Augusto Rivera Pineda, Lina Maria Alvarez Vanegas, Lila Sofía González Cote, Ana Dolores Mestre Sandova y Teresa Arévalo, en atención a que el objeto de de estas declaraciones versan sobre situaciones personales y sentimentales de las partes las cuales no tienen relación con la fijación del litigio lo mismo acontece con los testigos Yaneth Zamira Igua Bermúdez y Jorge Andrés Lozano Ovalle, en vista de que el objeto era la demostración de hechos de violencia intrafamiliar entre las partes aspectos de personalidad y

Contra la decisión anterior, la apoderada del demandante oportunamente interpuso recurso de apelación, manifestando que como quiera que se decreto la prueba documental a favor de la demandada los cuales hacer referencia a violencia intrafamiliar y un proceso de alimentos se le debe permitir a la parte actora interrogar a las personas que van a declarar lo concerniente a ese tema.²

El Juez de primera instancia al desatar el recurso de reposición mantuvo la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora expresando que el presente proceso versa en establecer si hay lugar al pago de los honorarios profesionales en cuantía del 25% del resultado obtenido en un recurso de casación, precisando la testimonial nada tiene que ver con los hechos de la demanda³

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, debiendo señalar, en primer lugar, el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto o la práctica de*

psiquiátricos del señor Luis Ángel Álvarez Vanegas aspectos que tampoco tienen que ver con la fijación del litigio.

² **APODERADA DEMANDANTE (Récord 13:16):** Si su señoría primero solicitaría reconsiderar esta decisión y de no ser así interpongo recurso de con el debido respecto solicité interpongo recurso de reposición y de apelación respecto de los testimonios que se me fueron negados por cuanto si se le permite a la demandada aportar este tipo de documentos que tratan de violencia intrafamiliar y de un proceso de alimentos se nos debe permitir a nosotros interrogar a las personas que van a declarar lo concerniente a este tema por cuanto esa es la estrategia de litigio que está presentando la parte demandada y que en todo caso reitero nada tiene que ver con este proceso gracias señor juez.

³ **JUEZ (Récord 17:04):** En cuanto al decreto de las pruebas, que de los testimonios que fueron negados por el despacho, que no tienen que ver con aspectos señalados en la demanda como relacionados con la violencia intrafamiliar o con aspectos personales de las partes, el despacho si considera que los mismos como se indicó por la propia parte demandante, que ese era el objetivo y se ha señalado que aquí lo que estamos es ante, nos remitimos a la fijación del litigio, es establecer si hay lugar al pago de los honorarios profesionales equivalentes al 25% como resultado obtenido en un recurso de casación que se interpuso a nombre de la demandada, nada tiene que ver los hechos, los hechos familiares de las partes, para determinar si se cumplió con ese objetivo es decir la interposición del recurso, el trámite judicial de un trámite judicial que tiene que ver estrictamente con el reclamo de los honorarios que tienen que ser reclamados en este proceso y por lo tanto no se repone la decisión, sin embargo, en atención a que el auto que rechaza la práctica de una prueba es susceptible del recurso de apelación, se concede la apelación para que se tramite en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

una prueba”, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Previo al estudio de fondo, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, intermediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la intermediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de intermediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan.

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe dilucidar esta Sala de decisión se circunscribe en determinar si es procedente decretar las pruebas denominadas por la recurrente como “*TESTIMONIALES*” las cuales corresponden a las siguientes (*Archivo 10 expediente digital, páginas 2 a 4*):

3.4. Declararán sobre el extremo final de convivencia del señor Luis Ángel Álvarez Vanegas y la señora Zuanny Angélica Bello García:

El señor CARLOS ALBERTO RICARDO MEZA (...)
La señora YÚLIKA GIZETH SIERRA ANDRADE (...)

3.5. Declararán sobre agresiones y conductas inadecuadas de la señora Zuanny Angélica Bello García respecto al señor Luis Ángel Álvarez Vanegas, así como de la ausencia de sumisión de la señora Zuanny Angélica Bello García respecto al señor Luis Ángel Álvarez Vanegas:

La señora ADRIANA GUTIÉRREZ ROJAS (...)
La señora MARTHA INÉS SOCARRÁS VANEGAS (...)
La señora GLENIS VITALIA MAESTRE ÁLVAREZ (...)
La señora ANGIE FARGEY PIRAGAUTA MAESTRE (...)
El señor MANUEL AUGUSTO RIVERA PINEDA (...)
La señora LINA MARIA ALVAREZ VANEGAS (...)

3.6. Declarará sobre lo relacionado con la separación de la señora Zuanny Angélica Bello García y el señor Luis Ángel Álvarez Vanegas en el año 2011:

La señora LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES (...)

3.7. Declararán que la señora Zuanny Angélica Bello García buscaba al señor Luis Ángel Álvarez Vanegas, después de la separación:

La señora ANA DOLORES MESTRE SANDOVAL (...)
La señora Teresa Arévalo (...)

3.8. Se cite como testigos técnicos a los siguientes profesionales de la salud:

La doctora YANETH ZAMIRA IGUA BERMÚDEZ (...)
El doctor JORGE ANDRÉS LOZANO OVALLE (...)

Conforme lo anterior, se advierte, en el caso de marras, el juez a quo, desde la fijación del litigio⁴, señaló que en autos el problema jurídico a resolver es establecer si hay lugar al pago de los honorarios del profesional del derecho equivalentes al 25%, como resultado de un recurso de casación interpuesto a favor de la demandada, decisión que no fue objeto de reparo por las partes, y en ese orden, a juicio de esta Sala, si bien el sustento expuesto en la alzada para la procedencia de la prueba testimonial se edifica en que la demandada apporto documentales relacionadas con un proceso entre las partes aquí en contienda de violencia intrafamiliar y de alimentos que por ende debe debatir las mismas a través de los testimonios, lo cierto es que tal y como lo adujo el fallador de primer grado, tal aspecto no hace parte del debate probatorio ni corresponde a las pretensiones solicitadas con esta demanda, dado que la procedencia o no del pago de los honorarios nada tiene que ver con dicho

⁴ Récord: 7:41 a 8:58

proceso de familia, advirtiéndose los anhelos del actor son del siguiente tenor
(Archivo 5 expediente digital, página 5)

PETICIONES

Primera: Se condene a ZUANNY ANGÉLICA BELLO GARCÍA a pagar a favor de LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, los honorarios profesionales equivalentes al 25% del resultado favorable que se obtuvo con el recurso de casación interpuesto a favor de ZUANNY ANGÉLICA BELLO GARCÍA, en el proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con el radicado N° 11001310501720100075900, contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Segunda: Se condene a ZUANNY ANGÉLICA BELLO GARCÍA a pagar intereses legales, respectode las sumas adeudadas.

Tercera: Se indexen las sumas adeudadas de conformidad con la actualización del índice de precios al consumidor.

Cuarta: Lo que ultra y extra petita condene el juez de conocimiento.

Así las cosas, no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como director del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y al tenor de lo consagrado en el artículo 53 de la misma codificación, en materia probatoria, resulta viable al Juzgador rechazar la práctica de pruebas que resulten inconducentes en relación con el objeto del pleito, que es precisamente el caso que se presenta en autos, en tanto el Juez de primera instancia no decretó la prueba testimonial solicitada, por no corresponder al objeto del debate, lo cual no obsta para que, en caso de considerarlo viable, el *a quo* decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

Se debe advertir al extremo apelante que los reparos formulados respecto de las pruebas documentales que el Juez *a quo* decretó a favor de la demandada, no pueden ser estudiados en esta instancia, ante la improcedencia del recurso de apelación frente a ello, recuérdese la apelación procede en relación con el auto que "*niegue el decreto o la práctica de una prueba*" más no frente al que si las decreta.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

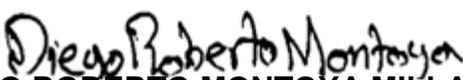
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

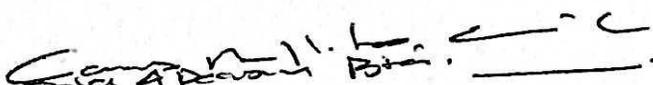
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

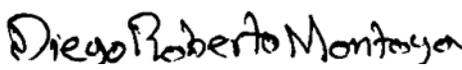
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PATIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ÁNGEL LOPEZ QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANE BRADFORD DE GUERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA STELLA SÁNCHEZ LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA REY BENITO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID DEL CARMEN HUERTAS MARTÍN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ESCORCIA MANOTAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA MONTENEGRO DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL HUMBERTO RIVERA CÉSPEDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LIGIA LÓPEZ GUTIÉRREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL LINARES RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIÉRREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARISA RUÍZ CORREAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELÍAS ENRIQUE ALDANA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS ORLANDO PÉREZ PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID ESPERANZA SOMBREDERO PEÑUELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JERÓNIMO NELFARITH SIERRA OTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA EUGENIA BERRUECOS CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **17 de febrero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE MARIA VICITACIÓN ROA PIÑEROS CONTRA PORVENIR S.A., trámite al que se vinculó como A LUZ HERMINDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ COMO INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para estudiar: **i)** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto adiado 19 de abril de 2022, por el cual el Juzgado 5o Laboral del Circuito de Bogotá negó la integración del contradictorio con la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como calidad de litisconsorte necesario; y **ii)** el recurso de apelación presentado por ese mismo extremo procesal contra la sentencia dictada en igual audiencia por el *a quo*, en la que se le CONDENÓ a reconocer en favor de la demandante el 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA, junto con los reajustes legales y la mesada adicional, debidamente indexadas.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MARÍA VICITACIÓN ROA PIÑEROS presentó demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca el 50% de la pensión de sobrevivientes por ser compañera permanente de SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA, quien falleció el 21 de junio de 2015, la cual deberá ser

acrecentada al 100% cuando *cesen los efectos* del porcentaje reconocido a los hijos, con los reajustes anuales, las mesadas adicionales de junio y diciembre, y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que convivió de manera continua e ininterrumpida con SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA (Q.E.P.D.) desde el 15 de marzo de 1989 hasta el 21 de junio de 2015, con quien procreó tres hijos: DUVAN ANDRES, YEISON CAMILO y FABIAN ANDREY AMADO ROA. Sostiene que en los últimos 10 años residieron en la Calle 142 D No. 139-53 Barrio San Carlos de Suba y que en los periodos en que no tenía empleo recibía servicios de salud como beneficiaria de su compañero permanente en la EPS CAFAM. Asegura que SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA falleció el 21 de junio de 2015 en la Clínica Juan N Corpas, y que los gastos fúnebres fueron sufragados por la empresa COORSERPARK S.A.S. en virtud del plan exequial al que se encontraba afiliado como beneficiario. Refiere que, antes del deceso del causante, tuvo conocimiento de una relación *extra-marital* que su compañero sostuvo con LUZ HERMINDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ, con quien habría procreado un hijo a quien nombraron MILAN JOHAO AMADO BUSTAMANTE, situación que generó dificultades en el hogar. Informa que LUZ HERMINDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ tramitó ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá un proceso de declaración de unión marital de hecho que culminó con sentencia del 30 de octubre de 2017 en la que se declaró dicha unión entre el 12 de enero de 2013 y el 21 de junio de 2015, aun cuando -afirma- en ese lapso compartía con ella techo, lecho y mesa. Alega que el 16 de marzo de 2017 PORVENIR S.A. negó el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes con fundamento en que existía conflicto de beneficiarias respecto del 50% de la pensión causada por el fallecimiento de SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA (Q.E.P.D.) (ver demanda folios 3 a 9 archivo 003 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Por auto del 20 de noviembre de 2018 el *a quo* admitió la demanda y vinculó, de oficio, a LUZ HERMELINDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ como interviniente ad excludendum (ver archivo 006 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En proveído del 4 de marzo de 2019 concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante (archivo 009 ibidem).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la contestó a través de apoderado judicial. Se opuso únicamente a las pretensiones que procuran el pago de la mesada 14, los intereses moratorios y el acrecentamiento de la pensión, con fundamento en que SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA (Q.E.P.D.) *sostuvo relaciones personales con connotación de compañeras permanentes* con la demandante y con LUZ HERMINDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ de forma simultánea, razón por la cual no le es posible definir el derecho pensional pretendido. Por ello dejó el 50% de la pensión de sobrevivencia en suspenso hasta tanto sea definida la titularidad por la justicia laboral. Además, explicó que el acrecentamiento de la mesada procede por disposición legal y, con apoyo en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, indicó que los intereses moratorios en casos como el de autos no resultan procedentes. Asegura que SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA se encontraba afiliado a esa AFP desde el 1 de octubre de 1996, tenía 3 hijos con la demandante, una hija menor de nombre ASLY BRIGET AMADO UPEGUI nacida el 22 de octubre de 2005, y un hijo procreado con LUZ HERMINDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ llamado MILAN JOHAO AMADO BUSTAMANTE nacido el 14 de octubre de 2014, a quienes les reconoció en 50% de la pensión de sobrevivientes. Advierte que MARIA VICITACIÓN ROA PIÑEROS y LUZ HERMINDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ solicitaron ante esa entidad el reconocimiento pensional, trámite que fue suspendido por el conflicto de intereses presentado entre quienes afirmaban ser titulares del derecho. En su defensa propuso las excepciones que denominó *cumplimiento de las obligaciones que se pretenden deducir en*

juicio a cargo de la demandada e imposibilidad legal para definir derechos, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, buena fe y prescripción (ver contestación archivo 017 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la demanda a LUZ HERMINDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ, la contestó mediante apoderada judicial, quien manifestó que *“no tiene interés jurídico para demandar a la demandante MARIA VISITACION (sic) ROA PIÑEROS o al demandado PORVENIR S.A. por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”*. Afirma que su unión marital de hecho con el causante solo perduró 2 años y 5 meses antes de su muerte. Sostiene que durante la convivencia con SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA nunca hubo *convivencia simultánea* con la demandante, lo que se acreditó ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá (archivo 020 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante escrito del 18 de abril de 2022, la demandada PORVENIR S.A. solicitó la integración de litisconsorcio necesario con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Afirma que en el año 2018 se levantó la suspensión de pago que recaía sobre el 50% de la prestación por el conflicto de beneficiarias, y se distribuyó entre los hijos del causante *“al evidenciarse pruebas de no convivencia con el afiliado fallecidos por pruebas aportadas luego de la suspensión por parte de la supuesta compañera permanente que dentro del proceso desiste de vinculación al proceso y la no continuidad en el trámite por parte de la actora, que le fue comunicada a la actora como representante de uno de los menores beneficiarios”*, dice que no es posible modificar la contratación de la renta vitalicia celebrada con esa aseguradora, conforme lo regulado en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, y por ello, a su juicio, es necesaria la participación de la aseguradora en el proceso para que mediante decisión judicial se disponga lo que corresponda sobre la renta vitalicia contratada (folios 1 a 4 archivo 026 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En audiencia celebrada el 19 de abril de 2022, el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud de integración a la parte demandada que hiciera la demandada respecto de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y profirió la sentencia que puso fin a la instancia.

AUTO

Frente a la integración de la aseguradora, el juez de primer grado consideró que no se daban los presupuestos de un litisconsorcio necesario, pues es posible decidir el fondo del asunto sin su intervención. Además, precisó que los conflictos derivados del levantamiento de la suspensión que recaía sobre el 50% de la pensión de sobrevivientes no se pueden solucionar en este proceso (audiencia virtual, archivo 027 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 05:26).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión PORVENIR la apeló. Afirma que el contrato de renta vitalicia celebrado con la aseguradora para el pago de la pensión de sobrevivientes no puede ser modificado por esa administradora de pensiones, se requiere de una sentencia judicial, y la falta de integración desconoce esa imposibilidad, así como el hecho de que la pensión se viene pagando en un 100% a los beneficiarios¹ (audiencia virtual, archivo 027 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 10:37).

¹ *“De forma respetuosa interpongo recurso de apelación en contra de la decisión que se notifica, la cual tiene fundamento en los siguientes hechos: el artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que es apelable este auto que desconoce la integración de litisconsorcio necesario en este aspecto y por tanto es el Tribunal el que deberá decidir las resultas de la presente apelación y esa solicitud tiene como fundamento su señoría en el hecho que desconoce el despacho, que se ha puesto de presente el mismo que existe una contratación de una renta vitalicia, la contratación de una renta vitalicia, legalmente, impone la obligación al fondo de pensiones que represento de trasladar los recursos existentes en la cuenta individual a la aseguradora que va a sumir el pago de la prestación económica. En ese sentido, se trae a colación las pruebas que obran en el expediente que inicialmente había una reserva pero por voluntad de las mismas compañeras que estaban reclamando esta prestación, una de ellas desiste como así lo informaba el Despacho de esa pretensión, y la otra no continua con el trámite lo que obliga a porvenir a reconocer el 100 % de la obligación a los beneficiarios hijos, hecho que hace de buena fe y contrata la renta vitalicia, que fue autorizada por escrito por las mismas compañeras porque recordará, el despacho que está*

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el AUTO que negó la integración de litisconsorcio *necesario*, el artículo 61 del CGP dispone su ocurrencia cuando una de las partes que concurre al proceso judicial (demandante o demandada) se deba integrar forzosamente por un número plural de sujetos, porque la decisión judicial que resuelve la controversia los afectará necesariamente y de manera uniforme. Dice la norma referida: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*.

Con esta premisa normativa la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues la controversia planteada en la demanda que dio inicio a este proceso se puede resolver sin la presencia de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y la decisión que se llegue a adoptar para desatarla no afecta a este eventual demandado de manera uniforme con el Fondo de Pensiones, exigencias necesarias para que proceda esta forma de intervención procesal.

probado en el expediente, que las dos compañera tienen hijos menores de edad que reciben pensión de sobrevivencia por la muerte de su padre. Entonces, en ese sentido están las pruebas dentro del expediente, está la contratación de la renta vitalicia y la renta vitalicia su señoría, no puede ser modificada por parte de PORVENIR porque con autorización de ellas mismas se contrató y ese es un contrato que es irrevocable y que solo puede ser modificado a través de una sentencia es una sentencia que emite el despacho en donde reconociendo una prestación económica a favor de una persona que esta demandado modifica ese contrato de renta y le impone a la aseguradora la obligación de pago futuro, sobre esas acreencias y el despacho al no decidir esa integración pues obviamente se está desconociendo la contratación de la renta vitalicia y se le está poniendo presente la existencia del pago en el 100% a los beneficiarios y la inmodificabilidad (sic) de la renta vitalicia por parte de porvenir, inclusive si no participa Alfa la decisión que imponga el despacho, cómo va a modificar esa renta vitalicia si no se le ordena a quien la está ejecutando y que no participa en el proceso porque el despacho se abstiene a integrar en ese sentido, pues se solicita al Tribunal Superior de Bogotá que verifique los hechos que se le ponen de presente la contratación de esa renta vitalicia y que se revoque la decisión del despacho de no integrar el litisconsorcio con quien está pagando esa prestación económica para que se defina esa integración y pueda participar en el proceso y asumir la responsabilidad de la sentencia que se emite en este proceso. Gracias su Señoría.”

La demanda es precisa en reclamar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes al Fondo que tiene a cargo la prestación, situación de la cual no se advierte por qué la decisión judicial deba ser la misma para la AFP y la ASEGURADORA, ni que *sea imposible decidir de mérito* sin que esta última comparezca al proceso. La vinculación que procura PORVENIR respecto de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la controversia que plantea frente a la responsabilidad en el pago de la prestación y/o la modificación del contrato de renta vitalicia, resulta más ajustada a un *llamamiento en garantía* que no fue presentado en su debida oportunidad.

Se **CONFIRMARÁ** entonces el auto mediante el cual se negó la integración del litisconsorcio.

SENTENCIA

Terminó la primera instancia con sentencia del 19 de abril de 2022, a través de la cual el Juez Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a PORVENIR a reconocer en favor de la demandante, el 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor SILVESTRE AMADA TRASLAVIÑA, a partir del 22 de junio de 2015, junto con los reajustes legales y la mesada adicional, debidamente indexadas. Lo anterior, tras considerar que los medios probatorios acopiados al expediente acreditan los requisitos previstos en la norma para el acceso a la prestación.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a la señora MARÍA VICITACIÓN ROA PIÑEROS el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del SEÑOR SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA, a partir del 22 de junio de 2015 junto con los reajustes legales y mesada 13 adicional y cada mesada deberá indexarse teniendo en cuenta como IPC inicial en el mes que se causa cada mesada y cómo IPC final, el del mes anterior que se realiza el pago. SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda,*

declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios. TERCERO: SIN COSTAS en este proceso” (Audiencia virtual, archivo 027 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 1:58:23).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de PORVENIR afirma que no se hizo un adecuado estudio de los elementos de prueba, de los cuales no era posible concluir que el causante convivió con la demandante en los 5 años anteriores a su fallecimiento, y que se desconoció la unión marital de hecho que se declaró entre SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA y la señora LUZ HERMINIA BUSTAMANTE entre el 12 de enero de 2013 y el 21 de junio de 2015. Asegura que obró conforme a la ley al reconocer la pensión en favor de todos los hijos, y que la condena está imponiendo un doble pago del derecho. Insiste en que no le es posible modificar el contrato de renta vitalicia sin una decisión judicial²

² *“Bueno gracias su señoría en forma respetuosa interpongo recurso de apelación en contra de la decisión que se me notifica y tiene como fundamento de este recurso los siguientes hechos y razones de derecho: ha expresado el despacho y en el análisis probatorio que se hace que la convivencia con la actora y el afiliado fallecido está demostrado por más de 5 años anteriores a la muerte y ello se contradice porque si el despacho hubiera observado no solo las testimoniales a las que se alusión en los alegatos y a las que me refiero en qué son contradictorios en que no fueron unísonos en que mintieron al despacho y que no tenían claridad sobre la real convivencia que había pues señor juez si usted hubiera observado las documentales que aportó la parte demandante en el proceso hubiera observado que a folio 94 del expediente están una sentencia proferida por el juzgado de familia en donde claramente decidió la unión marital de hecho entre el afiliado fallecido y SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA y la señora LUZ HERMINIA BUSTAMANTE entre el período comprendido entre el 12 de enero de 2013 y el 21 de junio de 2015, cuando fallece hecho que el despacho desconoce inexplicablemente cómo lo expresa yo también lo veo inexplicable porque eso sí rompe la convivencia su señoría, una sentencia proferida por un juez de familia traída un proceso laboral en un declarante se indica una convivencia rota entre el período enero de 2013 y 21 de junio del 2015, imposibilita totalmente la convivencia con la actora y el afiliado fallecido en los últimos 5 años cómo lo declaró el despacho y como el despacho no hizo alusión a esa prueba sino dijo en la integridad del análisis de la prueba pues lo pongo de presente para que el tribunal lo vean y se dé cuenta que es que me mandante sí actuó de conformidad con la Ley al acreditarse ese hecho de no convivencia de ninguna de las dos porque una acreditó convivencia entre el 12 de enero del 2013 al 21 de junio del 2015 y la otra pues por obvias razones no lo demostraron este proceso, porque ninguna de ellas indicó en este proceso que habían convivido al mismo tiempo. En ese sentido el despacho yerra porque es que mi mandante obró de conformidad con la ley al reconocer la mesada pensional en favor de todos los hijos y ese reconocimiento en favor de todos los hijos su señoría es un hecho innegable la misma actora lo confesó es que es del 2015 en adelante están pagando el 50% de la mesada pensional y a los otros hijos el otro 50% y en razón de que es que eso no es gratuito su señoría no es gratuito estaba demostrado dentro del expediente administrativo de*

PORVENIR el desistimiento no dentro del proceso su señoría es que el desistimiento lo hizo ante PORVENIR acreditando esa no convivencia durante los últimos 5 años la señora LUZ HERMINIA BUSTAMANTE que claramente que frente está no convivencia con la otra en los últimos 5 años pues se habría la posibilidad legal del pago que claramente hizo y en forma legal a través de la contratación de la renta vitalicia qué contrató con la aseguradora ALFA que el despacho no vínculo al proceso allí hay un recurso por discutir y en la medida en que ese derecho se reconoció al 100% pues encontrará el despacho que existe una claro cumplimiento de la ley en ese reconocimiento y mal podría entrar a condenar a PORVENIR aquí frente a ese reconocimiento legal tenga que reconocer el 50% a partir del 22 de junio de 2015 cuando ese reconocimiento se ha hecho en favor de los hijos del afiliado es decir estés está provocando un doble pago del reconocimiento pensional al considerar qué es que PORVENIR se equivocó, no porque yo no se equivocó su señoría porvenir actúa de conformidad con la ley y frente a las pruebas evidentes dentro del proceso es que ninguna de las afiliadas acreditó la convivencia o al menos eso le dijeron a un Juez de la República señor juez en sentencia que obra dentro del expediente y que usted no miró ni analizó en su sentencia aquí claramente se dispone esa convivencia con una unión libre con la señora LUZ HERMINIA BUSTAMANTE que no se presentó en este proceso a demandar y claramente pues no tenía por qué presentarse a demandar porque no han acreditado la convivencia hizo bien podría haber sido condenada en costas o de pronto no, pero esa es la realidad señor juez de este proceso y el despacho contraviene toda la legalidad del reconocimiento pensional para condenar a PORVENIR a un reconocimiento que ya fue realizado en favor de los hijos a través de una contratación de renta vitalicia y que desconocen. Tampoco es cierto su señoría que de manera interna las aseguradoras y los fondos de pensiones deban manejar los temas, no su señoría de conformidad con la ley la contratación de la renta vitalicia que es irrevocable, sólo puede ser modificada por vía de sentencia judicial y el despacho se haya debido hacerlo si quería modificar esa contratación de renta al encontrar demostrado que cómo se está evidenciando no demostrar esa convivencia y no porque los testigos no hayan dicho no es que en una sentencia a través de un proceso se declaró innegable ese reconocimiento, ninguna de las dos lo hizo pero como el despacho pone a ese principio legal de la renta vitalicia indica que entonces se arreglen internamente la aseguradora y el fondo. No su señoría eso legalmente no opera sí y ojalá el Tribunal lo disponga en la sentencia por qué es que no puede ser de creencia del administrador de justicia que cada uno haga lo que quiera y que responda solamente el fondo de pensión, no aquí hay cargas que cada uno en la ley debe cumplir y esa carga debe cumplir cada uno de los que intervienen en ese proceso de reconocimiento y aquí en este proceso se demostró claramente que PORVENIR actuó de conformidad con la ley frente a la no existencia de compañeras permanentes en discusión y reconoció el derecho a favor de los hijos del afiliado y lo está reconociendo a la fecha en el 100% cómo está confesado en el proceso y además cómo lo reconocen despacho qué pasa si lo declara, está reconociendo así se lo considera un error, bueno PORVENIR no es un error y de encontrarse que debe modificarse renta vitalicia contrario a lo que sea aquí de las pruebas que sean mencionados deberá modificarse ese contrato de renta vitalicia por qué mi mandante de buena fe viene pagando desde el 22 de julio del 2015 el 100% de la prestación económica y de conformidad con la ley y presentado las publicaciones de haberse presentado todos los todos los actores a ese reconocimiento pensional haber decidido PORVENIR la contratación de esta renta vitalicia autorizada por la misma demandante pues obviamente acto de buena fe y no tiene por qué pagar dos veces lo que ya pagó, como el despacho contrario a esa disposición legal lo impone en ese sentido también debe revocarse esa sentencia debe revocarse esa sentencia y por tanto se le solicita al tribunal revoque la decisión con base en lo que se ha expresado de la falta de convivencia de la existencia de una declaración marital de hecho desde el 2013 al 2015 con la otra que se presentó a discutir el derecho pensional LUZ HERMINIA BUSTAMANTE, que rompe claramente la convivencia con la actora en una discusión procesal que haya cedido y que aquí se pretende desconocer y la existencia de un pago y reconocimiento en el 100% de la prestación económica por mi mandante a través de un contrato de renta vitalicia con seguros de vida alfa quien a la fecha viene pagando el 100% de la pensión en favor de los hijos menores y menores de 25 años a la fecha. En ese sentido me dejó sentado mis alegatos del recurso”.

(Audiencia virtual, archivo 027 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 2:00:03).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia: (i) que SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA falleció el 21 de junio de 2015 (folio 12 archivo 003 del expediente digital, trámite de primera instancia); (ii) que para la fecha de su deceso se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en pensiones a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y dejó causada la pensión de sobrevivientes, que fue reconocida a sus hijos DUVAN ANDRÉS AMADO ROA, ASLY BRIGETT AMADO UPEGUI, MILAN JOHAO AMADO BUSTAMANTE, YEISON CAMILO AMADO ROA y FABIAN ANDREY AMADO ROA; (iii) que el Juzgado 22 de Familia de Bogotá declaró la unión marital de hecho entre LUZ HERMINDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ y SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA entre el 12 de enero de 2013 y el 21 de junio de 2015 (ver folios 47 y 48 del archivo 003 del expediente digital, trámite de primera instancia).

El Tribunal debe definir si se causó o no el derecho a pensión de sobrevivientes que reclama MARIA VICITACIÓN ROA PIÑEROS.

Para resolver dicha controversia, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente para la fecha del óbito- establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en casos como el presente, así: cuando muere un afiliado (no pensionado) que había cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, son beneficiarios de la pensión en forma vitalicia el cónyuge o el compañero(a) permanente supérstite con quien integró un núcleo familiar con vocación de estabilidad, sin exigencia de tiempos de convivencia, y en forma temporal estas mismas personas si tenían menos de 30 años para la fecha de la muerte y no habían procreado hijos con el causante. Así lo entendió la Corte Constitucional desde la sentencia C-1094 de 2003, y así lo declaró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia

SL1730 de 2020 (reiterada en las sentencias SL3626-2020, SL2820-2021, SL1905-2021, SL5270-2021, entre otras) para recoger criterios que había expresado con anterioridad frente a tiempos de convivencia, con lo cual se fijó el alcance de la norma.

Así las cosas, para acceder a la prestación que reclama la demandante debió acreditar que mantenían convivencia con el causante e integraba un núcleo familiar estable para la fecha de la muerte. La carga de demostrar esta situación se la asigna el artículo 167 del CGP y la prueba para el efecto debe ser clara y suficiente, pues la pensión de sobreviviente protege al núcleo familiar que tenía el fallecido al momento de la muerte, y no a otras personas (sentencias SL 1548 de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, SL 11940 de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO y SL 1399 de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Con estas premisas normativas y una vez revisada la evidencia que se aportó al expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que otorgó la prestación reclamada, pues las pruebas acreditan que para la fecha de la muerte la actora convivía con el causante y formaban un núcleo familiar estable.

De lo anterior dan cuenta los testigos JULIA ELENA SIABATO CUCUNUBO³, MARTHA PATRICIA CARDONA⁴ y CONSUELO SILVA BOHORQUEZ⁵.

La primera, dijo ser la esposa del hermano del causante y conocer a la pareja desde hace 33 años, afirmó que MARÍA VICITACIÓN convivió con el afiliado hasta la fecha de su muerte, que procrearon tres hijos, y negó que por alguna razón se hubiese interrumpido la convivencia. Relató que no conoció de otras relaciones sentimentales ni de hijos fuera de dicha unión que tuviera el causante, sino hasta el momento de su fallecimiento.

³ Audiencia del 19 de abril de 2022, récord 32:19.

⁴ Ibidem récord 53:22

⁵ Ibidem récord 1:09:23.

En el mismo sentido, MARTHA PATRICIA CARDONA aseguró que conoce a la demandante hace más de 12 años porque desde el 2010 tomó en arrendamiento el primer piso de la casa que era de propiedad de la demandante y el señor AMADO y en la que ambos residían en el segundo piso con sus tres hijos, por lo que le consta que convivían y que fue así hasta la muerte del afiliado.

Por su parte, CONSUELO SILVA BOHORQUEZ dijo que conoció a MARIA VICITACIÓN en el año 2000 porque ingresó a laborar a la empresa donde aquella trabajaba. Indicó que en el 2007 se convirtieron en vecinas en Tibabuyes y que tenían casa *conjunta*. Aseguró que el señor AMADOR era el *esposo* de la demandante con quien convivía en la segunda planta. Sostuvo que veía a la pareja siempre junta, compartiendo los fines de semana, saliendo al mercado, yendo a restaurantes, entre otras actividades, con sus hijos y sin que se hubieran separado. Refirió que los gastos funerarios fueron cubiertos con un seguro al que la demandante lo afilió.

Adicionalmente al plenario se incorporaron copias de los extractos del fondo de pensiones obligatorias del afiliado SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA de octubre de 2014, extractos de tarjetas de crédito a su nombre, y la respuesta a una petición que efectuó ante CLARO, remitidos todos a la misma dirección que registra la demandante como domicilio: Calle 142 D 139 - 53 (folios 19 a 22, 29 a 32 y 34 a 37 del archivo 003 del expediente digital) (folios 23 a 25 *ibidem*). También reposa certificación expedida por la Coordinadora de Servicios Parque Cementerio COORSERPARK S.A.S. que da cuenta que MARIA VICITACIÓN ROA PIÑEROS afilió al SILVESTRE AMADO como *esposo* desde el 1 de septiembre de 2014 al plan colectivo exequial de la entidad FESAGA – FONDO DE EMPLEADOS SAGARO (folio 38 *ibidem*), además de copia de los formularios de afiliación a salud en los que figuran como beneficiarios el uno del otro (folios 40 a 44), y una copia de la solicitud efectuada por la actora a la empresa FLORES SAGARO S.A. para el reconocimiento de la licencia por luto a causa del fallecimiento de *su compañero* SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA (folio 39 *ibidem*).

La convivencia e integración de un núcleo familiar de MARIA VICITACIÓN ROA PIÑEROS respecto del causante SILVESTRE AMADO TRASLAVIÑA (Q.E.P.D) que aquí se halla demostrada, no se desvirtúa por la declaración de unión marital de hecho por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá mediante sentencia del 30 de octubre de 2017 –de la cual sólo se aportó el acta (folios 47 y 48)- entre el señor AMADO y LUZ HERMINDA BUSTAMANTE GONZALEZ (se declaró entre el 12 de enero de 2013 y el 21 de enero de 2015), porque tal situación no excluye las condiciones legales de acceso a la prestación referidas atrás y que fueron probadas. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que las previsiones de los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990 que reglamentan la *unión marital de hecho*, “*no puede aplicarse en materia de pensión de sobrevivientes no sólo porque al delimitar su objeto dicha ley lo restringe a “los efectos civiles» que no de la seguridad social, sino porque la noción de compañero permanente para determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes, se encuentra definida en el artículo 29 del Acuerdo 049 de 1990”* (Sentencia del de 25 mayo de 2010, radicado 33136). Ello en razón a que lo buscado con la prestación es la protección de la familia y de la convivencia efectiva con fines de apoyo y ayuda mutua.

No sobra decir que en este proceso no existen elementos suficientes que acrediten una convivencia real y efectiva, o simultánea, del afiliado fallecido con la interviniente *ad excludendum*, quien de hecho se abstuvo expresamente de reclamar la prestación.

Por todo lo dicho, como ya se advirtió, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento pensional a favor de la demandante en un 50%.

Frente a los reparos formulados en la alzada por PORVENIR, respecto a un *doble pago* en el que incurriría por haber levantado la reserva que pesaba sobre el porcentaje de la pensión destinada a la cónyuge o compañera permanente y haber redistribuido la prestación entre los hijos del causante, es

del caso indicar que la administradora debió mantener la reserva de la porción que correspondía a la demandante, dado el conflicto que se suscitó entre posibles beneficiarias con igual derecho (dos personas), hasta tanto se hubiera definido dicha controversia por la jurisdicción ordinaria, y no resulta válido en virtud del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, oponer su propia culpa para excusar la responsabilidad que le corresponde como pagadora de la pensión, menos aún si conoció de la existencia de dicho conflicto antes a proceder a la redistribución.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la AFP cuenta con otros mecanismos para recuperar las sumas que hubiera podido pagar en exceso.

Ahora, frente a la imposibilidad de modificar el contrato de renta vitalicia celebrado con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., advierte la Sala que se trata de una controversia derivada del contrato de seguro no planteada en su debida oportunidad y que, por ende, no puede ser resuelta en esta sentencia.

COSTAS en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de porvenir s.a.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) a cargo de cada uno de los recurrentes, como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA SOFIA
HUERTAS CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE
EMPAQUES BATES S.A. – COLOMBATES S.A.**

RADICADO: 11001 3105 028 2019 000636 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
(2022).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Miriam Real García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.697.353 y tarjeta profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada Colombates S.A. en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada contra la providencia emitida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de febrero de 2022, en donde se resolvió la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, declarando parcialmente probada la excepción en el sentido de vincular a Colpensiones al proceso. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque parcialmente la decisión en el sentido de ordenar también la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En esta instancia se allegaron alegatos por la demandada en los que refirió que su representada no estaba obligada a cotizar a pensión para esa data y tampoco existía norma que la obligara a efectuar algún tipo de reserva para el pago futuro de dichos aportes y así concluye que era al estado a quien le correspondía asumir el financiamiento de la seguridad social donde los empleadores basados en la confianza legítima, actuaron apegados a las disposiciones normativas de la época y que ahora al discutirse todo ese contexto, claramente la Nación a través de al Ministerio de Salud y de Protección Social y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debían comparecer para responder al respecto.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que en el proceso que se tramita se pretende obtener el pago de cotizaciones al SGSS en pensiones durante la relación laboral comprendida entre las partes a partir del 1° de diciembre de 1976 hasta el 30 de octubre de 1984, la demandada al contestar la demanda propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios, indicando que su representada no era la llamada a realizar el pago de los aportes reclamados, toda vez que para aquel momento no existía la obligación legal y el ISS no se encontraba en vigencia en el lugar de prestación de servicios (Apulo – Cundinamarca).

Así, mencionó que como la Nación era responsable constitucional de garantizar la seguridad social y de ampliar progresivamente su cobertura conforme lo expresa el artículo 48 de la C.P. ante la inexistencia del ISS y de un plan que precaviera tal situación mal podría pretenderse que fuera el empleador quien respondiera por tal omisión, razones por las cuales se debía vincular a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al momento de resolverla el despacho considero que atendiendo lo señalado en el artículo 61 del C.G.P. y en la sentencia SL8647-2015, no se daban los presupuestos contemplados en la norma aludida siendo que ante la eventual prosperidad de las pretensiones no serían las entidades que

se solicitaba vincular las llamadas a sufragar las cotizaciones de los colaboradores independientemente a que se decidiera que la empresa demandada le correspondía efectuar esos aportes por cuestiones de cobertura.

Frente a la anterior decisión la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación reiterando los argumentos expuestos al plantear la excepción y señalando además que los mismos fueron desconocidos por el juzgado siendo que eran válidos ante una eventual condena especialmente cuando el estado no previó una situación de contingencia por lo que no podría pretenderse que el empleador respondiera por una obligación que era de las entidades del SGSS.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su estudio.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que contempla el litisconsorcio necesario en lo pertinente los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma transcrita se desprende que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, se advierte que lo que pretende la actora es el pago de cotizaciones durante el tiempo laborado para la demandada, pretensiones que pueden ser resueltas sin la comparecencia del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues las mismas se cimientan en una relación laboral sostenida entre las partes, de manera que en nada guardan relación con la figura establecida en el art 61 del CGP, por lo que la controversia puede resolverse sin la comparecencia de dichas entidades.

Bajo la anterior premisa, se tiene que en este caso no se dan los presupuestos del citado artículo 61 del CGP, para que se configure un litisconsorcio necesario y la recurrente no expuso ninguna razón suficiente siendo que si bien el estado es el responsable de garantizar la seguridad social y su cobertura, la reclamación se fundamenta en obligaciones derivadas de una relación de tipo laboral y en ese marco es que deben analizarse las regulaciones sobre el particular

resultando ajenas a ello las entidades cuya vinculación se pretende.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 7 de febrero de 2022, expedido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

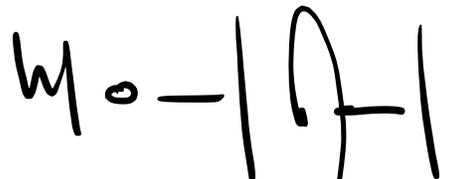
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA INES
SALINAS GUERRERO CONTRA ARCHIVO GENERAL DE LA
NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO AGN**

RADICADO: 11001 3105 023 2020 000376 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la providencia emitida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de noviembre de 2021, en donde se resolvió la excepción previa de falta de competencia declarándola no probada. El recurso de

apelación tiene por objeto se revoque la decisión y en su lugar se declare probada la excepción mencionada.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que en el proceso que se tramita se pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido en calidad de trabajadora oficial de la entidad demandada junto con el pago de acreencias laborales, con fundamento en la suscripción de varios contratos de prestación de servicios. Al contestar la demanda el Archivo General de la Nación presentó la excepción previa de falta de competencia señalando que de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, se tenía que la competencia funcional para tramitar al asunto la tenía la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que existió una relación contractual con una entidad del Estado, resaltado además que como el termino para demandar ante tal jurisdicción había vencido se demandó ante la jurisdicción ordinaria.

Al resolver la excepción el juzgado indicó que atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. y S.S. y en las sentencias SL10610-2014 y SL17470-2014 expedidas por la C.S.J., S.C.L. la jurisdicción ordinaria laboral era competente para conocer controversias derivadas del sector particular o privado pero también podía dirimir conflictos en

los que el demandante alegara la calidad de trabajador oficial o que estuvo vinculado mediante contrato de trabajo, tesis que refirió venía siendo aceptada bastando para ello solamente que se afirmara en la demanda inicial que el actor tenía tal calidad o que fue vinculado mediante contrato de trabajo, para que la jurisdicción laboral asumiera la competencia, señalando que en todo caso esto no lo obligaba a declarar la existencia de un contrato de trabajo, razones por las cuales procedió a declarar no probada la excepción propuesta.

Frente a la anterior decisión la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación señalando que la existencia de un contrato de trabajo con un trabajador oficial como se reclama, se efectuó para generar confusión de su parte, ya que el Archivo General de la Nación era un establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura que no tenía trabajadores oficiales, pues sus colaboradores se rigen es por una relación legal y reglamentaria de empleados públicos y no tienen contratos para personas que quieran vincularse como trabajadores oficiales por lo que si se quería presentar una demanda, en este caso debía hacerse ante el contencioso administrativo siendo que desplegaban funciones propias del estado de carácter administrativo, de jurisdicción o autoridad detalladas en la ley o reglamento y que los trabajadores oficiales son los que pueden prestar actividades en obra de construcción o sostenimiento obras públicas, debiendo existir un acta de posesión y nombramiento.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su estudio.

Para resolver el asunto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, concluyó que en asuntos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el estado”, estos escapaban de la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, por lo que la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción contencioso administrativo conforme al numeral 2° del artículo 104 del CPACA, siendo que versaría sobre contratos en los que una parte es una entidad pública.

En auto A-492 de 2021, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

La Corte concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente regla de decisión:

“La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

En el caso bajo análisis el asunto puesto a consideración pretende se declare la existencia de una relación subordinada entre la demandante y el Archivo General de la Nación, como trabajadora oficial de aquel, con fundamento en los distintos contratos de prestación de servicios que suscribió la señora Gloria Inés Salinas Guerrero con el Archivo General de la Nación.

En este punto, conviene recordar que el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula*

el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, se indicó lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Conforme a la norma antes citada, se tiene que las personas que prestan sus servicios en establecimientos públicos como los de la aquí demandada son por regla general empleados públicos y solo aquellos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales, aspecto este último que no se predica en el caso bajo análisis pues lo que se aduce en la demanda es que los contratos de prestación de servicios se celebraron para actividades de apoyo a la gestión y como lo que aquí se pretende es la existencia de una relación subordinada entre la demandante y el Archivo General de la Nación, tal pedimento desborda la competencia del juez laboral descrita en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, que establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL (Modif. art. 2 Ley 712 de 2001). La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(…)”.

Por las anteriores razones, habrá de declararse probada la excepción previa de falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Contencioso Administrativos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de noviembre de 2021, expedido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción previa de falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Contencioso Administrativos de Bogotá D.C., conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE

SALVO VOTO



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME ANDRÉS
LANCHEROS ROBAYO CONTRA ALLIED AVIATION
COLOMBIA SAS**

RADICADO: 11001 3105 031 2021 00324 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Allied Aviation Colombia SAS contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de enero de 2022 mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y el recurso de apelación tiene por objeto que se revoque tal decisión.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la demandada en los que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada formuló la excepción de inepta demanda fundamentada en que en las pretensiones de la demanda por un lado hace referencia a una petición de salarios desde el retiro que se entendería como una consecuencia de la primera pretensión, no obstante, a reglón seguido se señala que son brazos caídos, es decir sanción moratoria, por lo que no se sabía realmente que era lo que pretendía, lo cual debió haber generado la inadmisión de la demanda, pues de dicha redacción concluye que también se está solicitando la indemnización moratoria.

En audiencia adelantada el 18 de enero de 2022, el juzgado resolvió la excepción previa formulada señalando que atendiendo lo establecido en el artículo 25A del CPT y SS (Modif. Art. 13 Ley 712/2001) y al revisar las pretensiones formuladas correspondientes al reintegro del demandante y el pago de los salarios dejados de percibir resultaba claro que dichas pretensiones podían acumularse cumpliendo con lo presupuestado en la norma aludida declarando así no probada la excepción previa propuesta.

Ante la anterior decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidió el de apelación

señalando que en ninguna momento indicaron que no se podían acumular las pretensiones de un reintegro y del pago de los salarios, ya que lo que se dijo era que no se podían acumular el reintegro y la indemnización moratoria o el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa por lo menos de manera principal, de manera que las pretensiones debieron presentarse de manera principal y subsidiarias, lo cual no se realizó pues desafortunadamente las pretensiones tenían vaguedades, eran confusas y ambiguas, no obstante, resaltó que si se observaban las mismas se podía colegir que se estaba pretendiendo reintegro, salarios, brazos caídos e indemnización por despido sin justa causa dentro de las pretensiones principales.

Al resolver el recurso de reposición, el juzgado reitero que el artículo 25A del CPT y SS. de manera clara y precisa establecía los presupuestos para acumular pretensiones en un proceso, siendo claro que en el caso bajo análisis se cumplía a cabalidad con lo allí dispuesto, señalando que distinto era que las pretensiones estuvieran llamadas o no a prosperar y puntualizando que en este asunto no se evidenciaba que se estuviera solicitando la indemnización por despido sin justa causa ya que simplemente se estaba solicitado el reintegro, el pago de salarios, costas y agencias en derecho, destacando además que la indemnización del artículo 64 no procedía de conformidad con las facultades ultra y extra petita, razones por las cuales no repuso el auto y procedió a conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El recurso de alzada se circunscribe a señalar que todas las pretensiones se plantearon como principales, aunque la pretensión de indemnización moratoria e indemnización por despido resultaban excluyentes frente al reintegro reclamado.

Al respecto conviene recordar que el artículo 25A del CPTSS contempla la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. *Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. **El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:***

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

De acuerdo con la norma antes citada y revisadas las pretensiones de la demanda, lo primero que habría que señalar es que el juez laboral es competente para conocer de todas las pretensiones, por cuanto se originan directa e indirectamente de una relación regida por un contrato de trabajo, bajo las formas propias de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Ahora bien, en lo que respecta a que las pretensiones no se excluyan entre sí, resulta pertinente acudir al escrito de demanda a efectos de evidenciar la forma en que fueron solicitadas las pretensiones:

“(…)

PRETENSIONES

- 1: Solicito el reintegro laboral de mi mandante para el periodo siguiente al día 19 de noviembre del 2019 en las mismas o mejores condiciones laborales.
- 2: Respetuosamente solicito a este honorable despacho se ordene a la parte pasiva el pago de los salarios dejados de percibir a causa del despido (brazos caídos) del accionante.
- 3: Solicito señor(a) juez, la consideración de proferir un fallo ultra petita.
- 4: Solicito a este despacho proferir la condena en costas procesales, gastos de representación y agencias en derecho ocasionadas por el presente proceso.

(…)”

Como se observa, de la forma en que fueron planteadas las pretensiones no hay lugar a considerar que se está reclamado indemnización por despido o indemnización moratoria alguna, siendo que lo que solicita el demandante es el pago de los salarios dejados de recibir a causa del despido del que señala

fue objeto, sin que exista si quiera la posibilidad de la confusión aludida por el apoderado en tanto que en el aparte en que hace alusión al “*despido (brazos caídos)*” resulta ser el fundamento de la solicitud de salarios que reclama el demandante.

En este punto, conviene recordar que de conformidad con diversos pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro órgano de cierre corresponde al juez el deber de interpretar la demanda, señalándose en sentencia SL4099-2021, que “(...) *la falta de claridad en la demanda no es un fundamento válido para negar su análisis ni lleva, por sí sola, al fracaso de las pretensiones. Esto, debido a la obligación que tiene el juez laboral de develar el sentido del libelo inicial, acorde con los hechos probados en la causa, en respaldo de sus atribuciones como director del proceso (art. 48 del CST). En este sentido se pronunció la Corporación en providencia CSJ SL 4609-2017.*

En ese orden de ideas, es claro que el juez laboral cuenta con el deber de interpretar la demanda, por supuesto, dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor de la cual solo podrá sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que pese a sus esfuerzos no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, de tal suerte que si el derecho colombiano y en especial el derecho del trabajo no exigen a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos o para defenderse de tales reclamos, basta con decir qué es lo que se pretende o cuál es la defensa que se opone para que el juez cumpla con su obligación de aplicar los textos legales que encuentre pertinentes.

En consideración a lo antes mencionado y dado que el a quo fundamentó la decisión de declarar no probada la excepción bajo las consideraciones atrás analizadas, las cuales se encontraron ajustadas siendo que las indemnizaciones cuestionadas no fueron reclamadas por el actor como se mencionó y toda vez que en todo caso corresponde al juez laboral el deber de interpretar la demanda se procederá a conformar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 18 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA CALERO MARQUEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICADO: 11001 3105 035 2018 00160 01

Bogotá D. C., Primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora visible a folio 178 y ss. El recurso tiene como objeto que se reponga el auto de obedézcase y cúmplase dictado en esta instancia y se adicione con la fijación de costas ordenadas en la actuación de instancia que reemplazo la sentencia de este Tribunal.

Para resolver se advierte que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, actuando como Tribunal de Instancia ordenó lo siguiente “(...) Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la demandante.”, sin embargo, no se hizo la tasación.

El auto del 4 de noviembre de 2021, al momento de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior no omitió imponer las costas ordenas en la sentencia SL1825-2021, como lo plantea el impugnante, sino que es un auto de sustanciación que se limitó únicamente a obedecer lo resultado por el superior, porque como bien lo indica en su recurso la liquidación y traslado de costas de surtirse en el juzgado de manera concentrada, en la forma dispuesta en el artículo 366 del CGP.

En consecuencia, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el artículo 63 del CPT y SS, contempla la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

De conformidad con lo expuesto en la norma citada y toda vez que el auto de obedézcase y cúmplase, no es un auto interlocutorio, el recurso interpuesto se torna improcedente y tampoco resulta viable la adición reclamada en cuanto no se trata de una sentencia.

Ahora bien, como quiera que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia de instancia omitió la fijación de agencias pues solamente condeno a ellas, se procede a fijarlas en la suma de \$ 1.000.000, precisando que

la liquidación de costas se efectuara como se indicó conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición propuesto contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Fijar la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaria **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR CRISTIAN ALONSO CESPEDES Y WILLIAM HERNANDO CUERVO AVENDAÑO CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA Y OTROS

RADICADO: 11001 3105 007 2018 00175 04

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Servicopava y Avianca S.A., contra el auto proferido en audiencia del 19 de julio de 2022, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante la cual declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente. Los recursos de apelación tienen por objeto

la revocatoria de la decisión y en su lugar se declare probada la misma.

I. ANTECEDENTES

Los apoderados de las demandadas, formularon la excepción previa de pleito pendiente como quiera que el señor William Hernando Cuervo Avendaño, además del proceso en trámite interpuso demanda contra Avianca S.A. y Servicopava, el cual se adelantaba en el Juzgado 20 Laboral del Circuito bajo la radicación No. 2018 – 311, en el que también se perseguía la declaratoria de la existencia de una relación laboral.

Igualmente, se señaló por Avianca S.A. que el proceso ordinario era la vía correcta para reclamar lo solicitado y no como se pretendía bajo un trámite más corto, concluyendo que como las pretensiones tenían como presupuesto común la declaratoria judicial de la existencia o no de la relación laboral, debía prosperar el medio exceptivo. Por su parte, Servicopava adujo que en dicho proceso el demandante buscaba un contrato realidad en el que se solicitaban las mismas pretensiones y se basaba en los mismos hechos, por lo que no era posible adelantar el proceso especial de fuero sindical ya que eventualmente podrían existir decisiones contradictorias sobre un mismo punto.

Al resolver la excepción previa el despacho indicó que la excepción de pleito pendiente requería cuatro requisitos para su prosperidad, a saber: i) debía existir otro proceso en curso,

ii) que las pretensiones en ambos procesos fueran idénticas, iii) que las partes fueran las mismas y iv) que se fundamentaran en los mismos supuestos facticos. Sin embargo, invocó que en el proceso del Juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, aunque se debatió efectivamente la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con Avianca y Servicopava, en realidad se trataba de 2 procesos distintos, porque el tramitado obedecía a un proceso especial de fuero sindical en los que el superior ya sentó posición ordenando que dentro de esos procesos el juez debía pronunciarse sobre la existencia de la relación laboral que se alegaba, precisando que se haría pronunciamiento sobre tal aspecto pero solo para efectos de la acción de fuero sindical, es decir, si había derecho a reintegro y a los contornos propios de este proceso especial, sin que se afectara la declaratoria que el juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá efectuara.

Ante la anterior decisión, el apoderado de Avianca S.A., presentó recurso de reposición y en subsidió el de apelación, señalando que si se cumplían los 4 requisitos que la jurisprudencia había configurado respecto a la excepción de pleito pendiente, pues se requería que se estuviera adelantando otro proceso judicial por parte del demandante, existía identidad de pretensiones aunque se tratara de procesos de diferente naturaleza en los que existían algunas diferencias pero la pretensión principal debatida en ambos era la declaratoria de un contrato de trabajo, siendo que la misma debía ser resuelta para poder establecer si se ostentaba la protección de fuero sindical, señala entonces que hay identidad de partes y también identidad de causa para pedir

en lo que se refiere a la pretensión de la declaratoria de contrato de trabajo, ya que se encontraba fundamentada en supuestos facticos que básicamente narraban que el actor prestó sus servicios laborales para la compañía Avianca S.A. desde el 29 de marzo del año 2012 y hasta el 30 de noviembre del año 2017. De igual forma, puntualizó que se cumplían los objetivos para que prosperara la excepción, porque se impediría que se profirieran decisiones de carácter contradictorio y se garantizaría el principio de seguridad jurídica.

A su turno, la apoderada de Servicopava, al interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación aludió que en este caso debía darse curso a la excepción de pleito pendiente siendo que se presentaban todos los requisitos establecidos, ya que existía una identidad de partes y también de pretensiones, refiriendo que la parte actora buscaba más la declaratoria de contrato realidad que obtener la protección por fuero sindical, obtener una indemnización, que se le reajustara un pago de salarios, que se le pagara Seguridad Social, que se estableciera un despido sin justa causa con una indemnización y, dentro de todas esas pretensiones tanto declarativas como condenatorias, solamente existía una pretensión subsidiaria en la cual se evidenciaba realmente el objeto del proceso de fuero sindical.

El juzgado no repuso la decisión pues consideró que el proceso que tramitaba buscaba una protección foral al derecho de asociación, acción que efectivamente está determinada en favor de la persona aforada y al derecho de

asociación sindical situación que no se debatía en el proceso ordinario que se tramitaba en el juzgado 20 laboral de circuito y que el motivo principalísimo de la acción que iniciaron los señores demandantes era una protección de fuero sindical a través de esta acción de reintegro porque consideran que se les violó ese derecho de carácter legal y constitucional por lo tanto no había una identidad respecto a lo que perseguía en cada proceso en cuanto a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El alcance del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas Avianca S.A. y Servicopava, conduce a resolver si existe un pleito pendiente, que impida proseguir con el proceso especial de fuero sindical adelantado en el juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. sustentado en la existencia de un proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente conviene recordar que la misma se encuentra establecida en el numeral 8° del artículo 100 del CGP, en los siguientes términos *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* y que nuestro órgano de cierre de antaño a establecido los

requisitos para su configuración, recordando en auto AL5102-2018, lo siguiente:

“(...)

[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1°, ibidem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959).

De manera que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto.

Aquí es importante memorar la línea de pensamiento de esta Corporación en cuanto a que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

(...)”

Descendiendo en el análisis, se tiene que el señor William Hernando Cuervo Avendaño instauró dos demandas contra Avianca S.A. y Servicopava; la primera, de fuero sindical que se tramita en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la segunda, ordinaria laboral para obtener un reintegro por fuero de salud ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En el proceso que se adelanta en el juzgado séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Avianca S.A. siendo una simple intermediaria Servicopava y en consecuencia se condenara a Avianca S.A. a reintegrar al demandante al lugar o sitio de trabajo que tenía a la fecha del despido ilegal pues la única exclusión de sindicalización estaba en las fuerzas militares.

Por su parte, en el proceso que se adelantaba en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se pretendía que se declarara que Avianca S.A. era el verdadero empleador del actor, que Avianca y Servicopava violaron el fuero de discapacidad al dar por terminada la relación laboral y en consecuencia Avianca S.A. debía reintegrar al actor a un cargo de igual o mejor categoría, a pagar salarios, prestaciones sociales, aportes al SGSS sin solución de continuidad y al pago de la indemnización de 180 días de salario de la Ley 361 de 1997.

Así analizadas ambas demandas, se concluye que si se cumplen los presupuestos del pleito pendiente, dado que aunque podría pensarse que se fundamentan en hechos y causas distintas, lo cierto es ambas acciones están fundadas en la declaratoria de existencia de la relación laboral respecto de Avianca S.A.

Resulta evidente y así lo confirma nuestro sistema de consulta, que la pretensión de declaratoria de existencia de

contrato de trabajo con la demandada Avianca S.A. debatida en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, ya fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal de este mismo Distrito, con sentencia del 30 de noviembre de 2022, contra la cual se interpuso recurso de casación, en la que se niega la existencia de contrato de trabajo pretendida por el actor respecto de la demandada Avianca S.A. al igual que las condenas propuestas contra Servicopava CTA.

Bajo la anterior premisa la decisión impugnada será revocada, en la medida en que el presupuesto factico de la excepción propuesta está cumplido, y en aras de evitar un fallo contradictorio así se declarará.

En esa medida y bajo el anterior escenario resulta necesario ponderar los efectos de la declaratoria de pleito pendiente, para preguntarse si en razón a la diferencia entre los tramites del proceso ordinario y el de fuero sindical, debe sacrificarse la seguridad jurídica que está de por medio como consecuencia de la declaratoria de la excepción previa de pleito pendiente. Para dar respuesta es pertinente citar lo dicho por la Corte Constitucional sobre el particular:

Corte Constitucional, Auto 303/2009

“(…)

Sobre la prejudicialidad se ha pronunciado esta Corporación en reiteradas ocasiones, por ejemplo, en la sentencia T-513 de 1993, la Corte se refirió a esta figura en los siguientes términos:

Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio". En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atente contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

(...)"

Si bien la excepción de pleito pendiente no corresponde exactamente a la figura de prejudicialidad porque requiere la verificación de requisitos más exigentes para su configuración, en todo caso existe una estrecha relación entre ambas figuras porque no cabe duda que una de las circunstancias en las cuales es posible alegar la prejudicialidad es precisamente cuando se configura la excepción de pleito pendiente.

*Por último, es preciso aclarar que la figura de la prejudicialidad no supone paralizar el trámite del proceso que depende de la cuestión sustancial que será resuelta por sentencia en proceso separado, **pues en todo caso es posible adelantar todas las actuaciones que no guarden relación directa con la decisión judicial esperada.***

(...)"

Bajo las premisas fácticas y jurisprudenciales antes citadas, el juzgado deberá adelantar las actuaciones que no guarden relación directa con la decisión judicial tomada por el Tribunal de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión impugnada y declararse probada la excepción de pleito pendiente con las consecuencias enunciadas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de julio de 2022, expedido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar declarar probada la excepción previa de pleito pendiente y proceder como se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TECERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 02 2018 00510 01
R.I. : S-3354-22
DE : MARTHA GASCA GARZÓN
CONTRA :AFP – PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN
S.A. y COLPENSIONES

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de enero de 2023, visto a folio 19 del plenario; no se accede a lo peticionado por la apoderada de la parte actora, según escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, visto a folios 17 y 18 del expediente, dado que, el nombre de la demandante, no corresponde al de **MARTHA GASCA GARCÍA**, como lo pretende hacer ver la peticionaria; sin embargo, para todos los efectos legales, el nombre correcto de la demandante, corresponde al de **MARTHA GASCA GARZÓN** y no el de **MARTHA GASCA RINCÓN**, como erradamente quedó transcrito en el acápite de referencia de la sentencia.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Para todos los efectos legales, **ACLARESE**, la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la demandante, corresponde al de **MARTHA GASCA GARZÓN** y no **MARTHA**

GASCA RINCON, como erradamente quedó transcrito en el acápite de referencia de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

23 FEB - 1 AM 9:58

El
Daseud

000000



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105022202200087 01

**PROCESO DE MANUEL ALFONSO MARTÍNEZ EN CONTRA DE
GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto niega medida cautelar innominada.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 1 de agosto de 2022, en el cual se negó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Manuel Alfonso Martínez promueve proceso ordinario laboral en contra de General Motors Colmotores S.A., para que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se ordene a la empresa su reintegro sin solución de continuidad, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, beneficios derivados de la Convención Colectiva de Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metálica, Metalurgia Sidelurgia, Electro Metálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadores, Afines y Similares del Sector – SINTRAIME, aportes al sistema de seguridad social, a reembolsar el valor de los aportes pagados al sistema general de salud, a la indemnización prevista en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al pago de las sumas indexadas, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Junto con el escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares innominadas, correspondientes al reintegro transitorio del demandante a su puesto de trabajo, mientras dure el proceso en la primera instancia y segunda instancia, y en el recurso extraordinario de

casación, manifestándose que el actor es una persona enferma en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, que cuenta con enfermedades de tipo osteomuscular calificadas como de origen laboral, adquiridas en el ejercicio de sus funciones como operario de ensamble final I en la empresa demandada.

Refiere además que de su condición médica tuvo pleno conocimiento su empleadora, al punto de incluirlo en el programa de readaptación laboral, practicarle visitas a su puesto de trabajo, recibir incapacidades médicas, otorgarle permisos para asistir a terapias físicas en el mismo departamento médico de la empresa.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante providencia del 1 de agosto de 2022, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso negar el decreto de la medida cautelar solicitada, al considerar que en el presente caso no se cumplen con los requisitos para acceder a lo peticionado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, manifestando que si bien es cierto que dentro de los requisitos exigidos de las medidas está demostrar la apariencia de buen derecho, también lo es que en el escrito de demanda se aportaron pruebas y se narraron los hechos del demandante, tales como su condición de enfermedad, diagnósticos de los cuales tuvo conocimiento la empresa, visitas a puestos de trabajo, la calificación de pérdida de la capacidad.

Refiere que si bien el demandante tiene una pérdida de la capacidad del 7.10%, también lo es que, según la Corte Constitucional, no es necesario tener una pérdida de capacidad al momento del despido.

Asimismo, que se reformó la demanda solicitando al despacho un término para allegar al proceso un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad, pudiendo encontrarse un porcentaje diferente al día de hoy.

Que se aportaron unas resoluciones al proceso, evidenciándose que en el año 2018 la entidad presentó solicitud del cierre parcial de la empresa, y despido masivo, por una difícil crisis financiera, persistiendo al día de hoy, por cuanto las solicitudes persisten en el Ministerio del Trabajo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora allegó alegatos de conclusión, manifestando que conforme a los hechos y pruebas aportadas en la demanda, se puede extraer la existencia de la apariencia de buen derecho; asimismo, que se presentan

los diagnósticos en miembros superiores del demandante, existiendo evidencia del conocimiento de la empresa.

Por su parte, la demandada manifiesta que en el presente caso no se cumple con los requisitos establecidos para la procedencia de la medida cautelar, en tanto la misma deslegitima los pronunciamientos del juez constitucional mediante el cual se resolvió el conflicto suscitado respecto de la existencia de estabilidad laboral reforzada del señor Manuel Alfonso Martínez.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de apelación procede respecto de los autos contemplados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra indica:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.
<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el recurso interpuesto sobre el auto que no decreta medidas cautelares del proceso ordinario, es apelable, por lo tanto, entra a estudiarse.

El artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. consagra la posibilidad de decretar medidas cautelares en el proceso ordinario, cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se le

impondrá caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara entre el 30% y 40% del valor de las pretensiones.

De lo anterior, es claro que la medida cautelar se da para la garantía de los resultados del proceso, sin embargo, para que pueda ser aplicable por el juez, es necesario que la parte demandante pruebe la situación que alega, las cuales pueden ser; (i) cuando se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando se llevan a cabo actos dirigidos a impedir el cumplimiento de la sentencia y (iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso que nos ocupa, pretende el recurrente que se dé aplicación por analogía al artículo 590 del Código General del Proceso, debiendo remitirnos a la Sentencia C-043 de 2021, mediante la cual la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, dispuso que:

“(...) la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...).”

Ahora, al remitirnos al literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, encontramos que las medidas cautelares en procesos declarativos, concretamente en el área laboral conforme lo previamente expuesto, se podrá aplicar lo siguiente:

“(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).”

Expuesto lo anterior, encuentra la sala que la parte actora solicita que se proceda a reintegrar al demandante en su puesto de trabajo hasta que finalice la última instancia del proceso ordinario.

En este evento, la apoderada de la actora allegó el escrito de solicitud de medidas cautelares junto con el escrito de demanda, sin que solicitara o aportara pruebas tendientes a demostrar la situación alegada, diferentes a las solicitadas en la demanda, pese a que de conformidad con el artículo 85 del C.P.T y de la S.S., en la celebración de la audiencia deberán presentarse las pruebas que sustenten la petición.

Y es que, no puede sustentar la apoderada su recurso en las pruebas que pretende solicitar en la reforma de la demanda tendientes a demostrar el actual porcentaje de pérdida de la capacidad del demandante, cuando las disposiciones jurídicas son claras, al establecer que es durante la diligencia programada por el juez de primera instancia, que deben allegarse las documentales o demás pruebas acerca de la situación alegada.

Así las cosas, frente a lo peticionado, considera esta corporación que la demanda se funda en hechos que aún se encuentran sujetos a debate, sin

que se pueda inferir al momento que se da cumplimiento al requisito de apariencia de buen derecho, lo cual resulta necesario para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

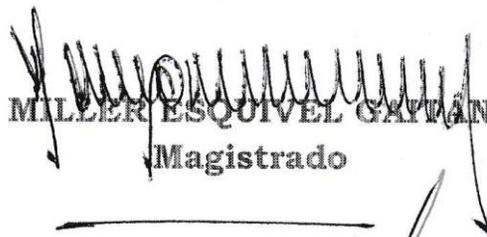
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que negó una medida cautelar, pero por las razones expuestas en el presente proveído.

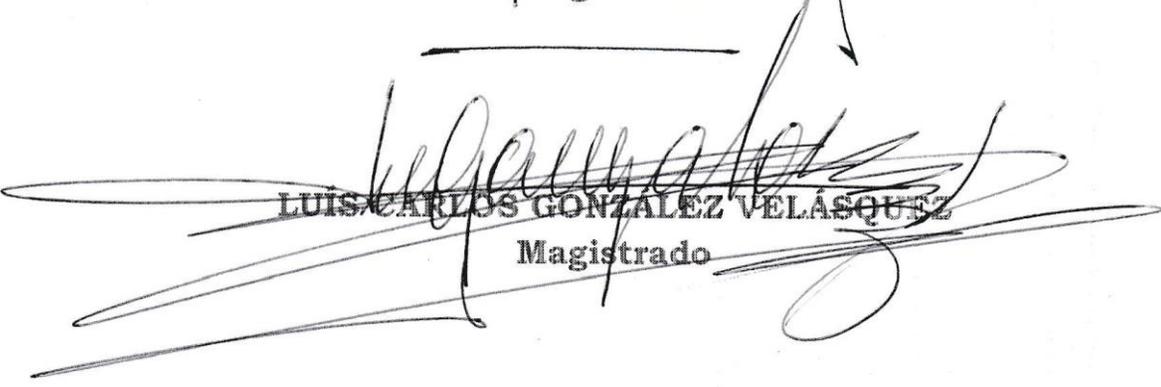
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105025202000157 01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de junio de 2022, en el cual se negó officiar a la entidad demandada para que determine si el cargo desempeñado por la actora, son actividades desempeñadas por un trabajador oficial o por un empleado público.

ANTECEDENTES

Eliana Álvarez Osorio promueve proceso ordinario laboral en contra de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, con el fin de que se declare la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido, que se le reconozca como trabajadora oficial de conformidad con el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1919 de 2002; que se condene a la demandada a pagar las diferencia salariales conforme al artículo 143 del C.S.T. y la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2012.2017, al reconocimiento y pago del trabajo suplementaria, recargos dominicales y festivos, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de antigüedad, primas de vacaciones, primas de navidad, compensación de las vacaciones, afiliación patronal al sistema de seguridad social, devolución del importe pagado por salud, pensión y riesgos profesionales, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, indemnización por despido sin justa causa, indemnización de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, indemnización de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 50 de 1990, sanción moratoria, indemnización que contempla el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que el tiempo trabajado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se compute para efectos pensionales, que se reconozcan y apliquen los beneficios de la convención colectiva, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Si bien inicialmente el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. tenía el conocimiento del presente proceso, mediante providencia del 15 de julio de 2019 declaró la falta de jurisdicción y dispuso remitir el expediente a los jueces laborales.

Durante la diligencia celebrada el día 29 de junio de 2022 por el juzgado laboral de conocimiento, el apoderado de la demandante solicitó que se oficiara a la entidad demandada, con el fin de que se determine si el cargo desempeñado por la actora es de carácter público o de un trabajador oficial, toda vez que existen serias dudas sobre la jurisdicción competente para conocer del proceso.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 29 de junio de 2022, el juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual decidió negar la solicitud del apoderado de la demandante, quien solicitó que se oficiara a la entidad demandada, con el fin de que allegara concepto sobre si la señora Eliana Álvarez Osorio tenía la calidad de trabajadora oficial o de servidora pública.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, indicando que la demandante es auxiliar de primer contacto, que las funciones desarrolladas por la demandante y de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, se indicó inicialmente que se declarara la existencia de un contrato de trabajo, sin embargo, refiere que observando las funciones de la demandante, esta sería empleada pública, pues no hace parte de servicios generales, así como tampoco desarrolla actividades para el mantenimiento de la planta física u hospitalaria.

Que si bien se pretendía la existencia de un contrato de trabajo, la jurisdicción competente para desarrollar o definir el conflicto no es la laboral, por lo que, para determinar sin lugar a dudas su naturaleza, se solicitó que el despacho de oficio requiera a la entidad información sobre si las actividades son de una empleada pública y no de una trabajadora oficial.

Que a través del proceso se debe buscar la verdad procesal, y que, no por el hecho de que se haya solicitado la existencia de un contrato de trabajo, debe llegarse a una sentencia en donde no puede tomarse decisión de fondo por un lapsus calami dicha pretensión.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada remitió alegatos de conclusión, ratificándose en todo conforme al principio de consonancia, mientras que el apoderado de la parte actora guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por la a quo, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no oficiar a la entidad demandada para que allegue concepto sobre la naturaleza del cargo desempeñado por la señora Eliana Álvarez Osorio.

No puede desconocerse que el Código General del Proceso establece en su artículo 78, ordinal 10, que son deberes de las partes y sus apoderados:

“(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).

Integrado además con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 ibidem, en el cual se prevé que:

“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).”

Adicional a lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., la demanda deberá contener:

“(...) la petición en firma individualizada y concreta de los medios de prueba (...).”

Del ordenamiento en cita es posible colegir, que junto con el escrito de demanda la parte debe allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, siendo tal la oportunidad pertinente para elevar las solicitudes que considere pertinentes, resultando completamente errado solicitar nuevas pruebas al momento en que estas están siendo decretadas, pues es claro que la oportunidad ya se encuentra precluida.

Por otra parte, y si bien el recurrente solicita que se oficie a la entidad demandada, lo cierto es que es deber del apoderado o cualquiera otra de las partes, el abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente hubiere podido conseguir, máxime, cuando esta petición se efectuó por fuera del momento procesal oportuno.

En suma, el juez debe abstenerse de ordenar las pruebas que la parte directamente hubiese podido conseguir, por lo que en ningún yerro incurrió el juez de conocimiento al no decretar la prueba mediante la cual se pretendía oficiar a la demandada.

Por último, se verifica que una de las pretensiones que obra en el escrito de la demanda es que se reconozca a la señora Eliana Álvarez Osorio como trabajadora oficial, por lo que es el togado el encargado de demostrar tal circunstancia con el fin de que salgan avante sus pretensiones, no pudiendo considerarse un lapsus calami que pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo bajo tal naturaleza.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

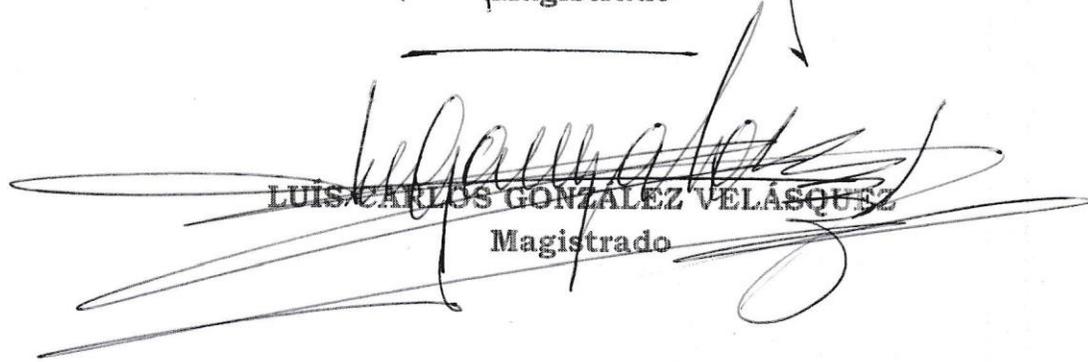
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO. Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105041202100164 01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 18 de julio de 2022, en el cual el a quo negó que fuesen decretadas de oficio las pruebas allegadas junto con la contestación, y que no fueron tenidas en cuenta, por cuanto mediante proveído anterior se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Daniela Grajales Díaz promueven proceso ordinario laboral en contra de Francisco José Acevedo, para que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se condene al demandado al pago del salario comprendido entre el 1 al 13 de noviembre de 2019, al pago de salario por concepto de trabajo nocturno y suplementario entre el 20 de mayo de 2017 al 13 de noviembre de 2019, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria, aportes al sistema de seguridad social, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a lo ultra y extra petita, a la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

Si bien el apoderado del demandado aportó escrito de contestación de demanda, lo cierto es que el mismo fue inadmitido, y al no remitir subsanación, mediante providencia del 28 de octubre de 2021 se dispuso tener por no contestada la demanda.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 18 de julio de 2022, el juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual dispuso que no se decretaría ninguna prueba a favor del demandado, teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandado presentó recurso de apelación, indicando que por un vicio de forma en la contestación de la demanda el despacho la tuvo por no contestada, situación por la que solicita que de oficio se decreten las pruebas testimoniales que se relacionan allí.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término, tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el juez laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no el decreto de manera oficiosa de las pruebas testimoniales que se evidencian en la contestación de la demanda, escrito que no fue tenido en cuenta, por cuanto se tuvo por no contestada la demanda al no haberse allegado escrito de subsanación dentro del término oportuno.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., es a la pasiva a quien le corresponde allegar la petición individualizada y concreta de los medios de prueba, adjuntando con el escrito en mención “(...) *las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (...)*”, sin embargo, y como previamente se estableció, la demanda se tuvo por no contestada, decisión que no fue recurrida, conllevando así al apoderado, a solicitar que los testimonios allí pedidos sean decretados de oficio.

No puede entonces desconocerse que el C.P.T. y de la S.S. establece en su artículo 54, que:

“(...) Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos (...)”.

Por otra parte, el Código General del Proceso en su artículo 169, dispone que: *“(...) para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes (...)”.*

Así las cosas, resulta claro que la regla general es que la parte que desee probar o desvirtuar algo, debe allegar los medios de prueba que estime conducentes para ello, fundamentando la demanda o las excepciones propuestas que pretendan contraponer las pretensiones planteadas en el escrito inicial, sin embargo, no puede desconocerse que el juez de conocimiento tiene la potestad de decretar pruebas de oficio, a fin de acceder a la verdad procesal, previo a emitir el fallo que en derecho corresponda.

Frente al caso en concreto, se tiene que la parte demandada junto con el escrito de contestación, el cual no ha sido tenido en cuenta como previamente se estableció, solicitó la comparecencia de 10 testigos, sin embargo, del ordenamiento jurídico en cita es posible colegir que para que se decrete de manera oficiosa la declaración de estos, será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en acto procesal aportado por las partes, situación que no acontece, pues una vez revisadas las documentales allegadas tanto por la demandante como por el demandado, en estas obran únicamente los nombres de la señora Daniela Grajales y el señor Francisco José Acevedo, no siendo posible decretar de manera oficiosa lo pretendido.

En conclusión, y atendiendo a lo previamente expuesto, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

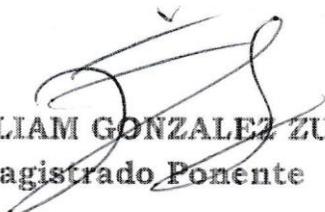
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO. Enviése al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Proceso: 110013105014202000214 01

**PROCESO DE NORMA ALEJANDRA RÍOS GIOVANZANI EN CONTRA DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colfondos S.A., en contra del auto proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la recurrente.

ANTECEDENTES

La señora Norma Alejandra Ríos Giovanzani llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, pretendiendo que se declare la ineficacia y nulidad de la vinculación efectuada al RAIS el día 30 de octubre de 1997, por cuanto existió error de hecho que vició su consentimiento; que se condene a Colpensiones a registrar y activar la afiliación en su sistema, actualizando la historia laboral; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que nació el 13 de septiembre de 1963; que si vinculó formalmente al mundo laboral el 12 de mayo de 1988, efectuando aportes al ISS hoy Colpensiones hasta el 30 de noviembre de 1997.

Refiere que para el día 30 de octubre de 1997 se trasladó al RAIS administrado por Colfondos S.A., sin que se hubiese proporcionado la información completa sobre ventajas y desventajas de ambos regímenes, omitiendo la AFP entregar el reglamento de dicho fondo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Como quiera que la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no allegó contestación de la demanda dentro del término establecido en la ley, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia del 22 de abril de 2022, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la recurrente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que no es cierto que la parte actora hubiese realizado la notificación de la demanda el día 29 de junio de 2021, máxime, cuando no obra acuse de recibido por parte de la entidad, por lo que, al no ser la AFP debidamente notificada, no tuvo la oportunidad de hacer defensa judicial garantizando sus derechos al acceso a la administración de justicia.

Considera la recurrente que no puede el despacho tener por notificada a la entidad, cuando la misma no ha enviado acuse de recibido del correo al cual se notificó.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada Colfondos S.A. allegó alegatos de conclusión, manifestando que no fue notificada en debida forma, en cuanto revisando los anexos que fueron remitidos, se tiene que solamente se remitió el auto admisorio de la demanda, es decir, que no se cumplió con la carga de aportar los documentos necesarios para tener por notificada a la entidad.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *a quo* consistió en tener por no contestada la demanda por la parte demandada, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y de la SS, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *a quo* para tener por no contestada la demanda, esta sala deberá determinar si en efecto la demanda se debía tener por no contestada por la parte pasiva, o si no se evidencia una correcta notificación.

Debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“(…) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (...). Negrilla fuera del texto.*

Y es que argumenta la recurrente que la entidad no se enteró de la notificación, alegando la falta de acuse de recibido por parte de la entidad, lo que les impidió hacer uso del respetivo derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, al revisar la documental aportada por el apoderado de la demandante, quien allegó constancia de notificación a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, logra corroborarse que obra certificación del envío de notificación electrónica el día 29 de junio de 2021, a través del sistema de registro de comunicación emisor – receptor manejado

por la empresa de mensajería Servientrega, inclusive, obra constancia de que el día 30 de junio de la misma anualidad, es decir, al día siguiente de que la notificación les fuese remitida, el mensaje tuvo lectura, tal y como se evidencia a continuación:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /06/29 15:37:23	Tiempo de firmado: Jun 29 20:37:22 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /06/29 15:38:44	Jun 29 15:37:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[17104]: C314B12487B9: to=<procesosjudiciales@colfondos.com.co>, relay=colfondos-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.3, delays=0.13/0/0.44/0.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <26c5cef2b7ed9d14eccf2c11026339513a92ac0c573010f895b6a22d283ce8e@entrega.co> [InternalId=6146098212189, Hostname=BN0PR08MB7374.nameprod.outlook.com] 26898 bytes in 0.099, 264.904 KB/sec Queued mail for del
Lectura del mensaje	2021 /06/30 08:24:21	Dirección IP: 190.216.128.12 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; WOW64; Trident/7.0; rv:11.0) like Gecko

Así las cosas, no resulta suficiente el argumento de la recurrente para revocar la decisión de primera instancia, y es que si bien no obra al interior del plenario el acuse de recibido emitido por la AFP demandada, lo cierto es que si hay otras documentales que permiten corroborar el trámite efectuado por la parte activa.

Inclusive, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mag. Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, estableció en la acción de tutela con radicado No. 11001020300020200102500 del 3 de junio de 2020, que:

“(...) Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319 (...).”

En virtud de lo mencionado, considera esta sala que las razones esgrimidas por la a quo, se encuentran ajustadas a derecho, por lo que, se confirmará la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

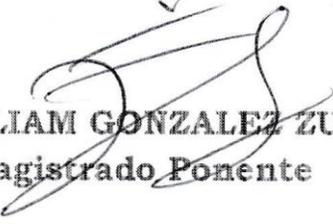
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la recurrente. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00 a favor de la parte demandante.

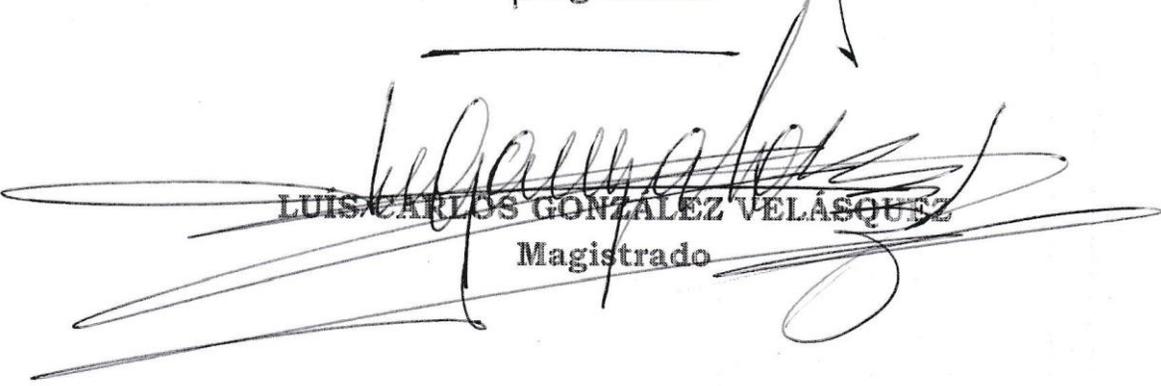
TERCERO: Envíese al juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105023201500273 03

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO ALFREDO OSPINO MURILLO EN CONTRA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veintitrés (2023), previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

TEMA: Aprobación liquidación de costas.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 30 de junio de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, por el valor de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

ANTECEDENTES

Mauricio Alfredo Ospino Murillo llamó a juicio a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se le condenara al pago de las mesadas pensionales en caso de despido injustificado previstas en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el extinto IDEMA y el sindicato SINTRAIDEMA, al pago del retroactivo pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La demanda fue repartida al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante sentencia del 5 de abril de 2017, dispuso condenar a la demandada a reconocer y pagar la pensión convencional por despido sin justa causa en cuantía inicial de \$1.574.481 a partir del 16 de septiembre de 2010, la cual sería compartida con la pensión de vejez que eventualmente llegare a reconocer Colpensiones, al pago de intereses moratorios, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la pasiva.

Una vez resuelto el recurso de apelación por esta corporación, mediante sentencia del 28 de mayo de 2019, se dispuso revocar la decisión de primera instancia, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, quedando a cargo las costas impuestas por el a quo, a cargo de la parte actora.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Labora al resolver el recurso extraordinario de casación resolvió casar la sentencia dictada por esta corporación, modificando la providencia dictada en primera instancia.

Dispuesto lo anterior, mediante providencia del 30 de junio de 2022, el juzgado de primera instancia aprobó la liquidación de costas por el valor de \$2.000.000 como agencias en derecho a cargo de del demandante en primera instancia, en tanto en la segunda instancia no se condenó al pago de suma alguna.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de la demandada UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que la suma de \$2.000.000 resulta bastante elevada, más si se tiene en cuenta que las condenas generan un detrimento en recursos públicos, lo que genera un desequilibrio en el sistema general de pensiones.

Asimismo, que el Consejo de Estado ha establecido que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se puede determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones, sin embargo, dicha circunstancia no se cumple, aunado a que se debe considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la jurisdicción contencioso administrativa no tienen un contenido puramente económico, sino de interés público, siendo este un ámbito distinto a la jurisdicción civil.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora remitió alegatos de conclusión, manifestando que la suma de \$2.000.000 fijados como agencias en derecho, es prácticamente un mínimo, si se tiene en cuenta que en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura referenciado, se autorizaba una suma drásticamente superior, siendo evidente, que la única intención de la demandada es entorpecer el desarrollo normal del proceso y retardar injustificadamente el cumplimiento de los fallos.

Por su parte, la UGPP solicita revocar el auto apelado, al considerar que la suma asignada es bastante elevada a la que normalmente se condena por concepto de agencias en derecho, más si se tiene en cuenta que las condenas generan un detrimento en los recursos públicos.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2015, acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - **Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º- **Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. **PAR.**—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6º- **Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

LABORAL

2.1. *Proceso ordinario laboral.*

2.1.2. *A favor del trabajador.*

(...)

*Primera instancia. **Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que está guiado por un quantum cuyos extremos van hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y que deben establecerse teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante.

Ahora, y si bien aduce la parte recurrente que el pago de condena en costas y agencias en derecho generan un detrimento en los recursos públicos, generando un desequilibrio en el sistema general de pensiones, lo cierto es que no puede perderse de vista que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso¹, sin que exista soporte legal o fáctico para que se releve de su pago, dado que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, por lo que no hay lugar a revocar la condena por este concepto.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante providencia AL3121-2021, Rad. 79571, indicó que: "(...) *i) el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, aserto que tiene sustento legal en el artículo 6.º de la Ley 270 de 1996, que dispone: «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales» (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013 y CSJ AL3612-2017); y ii) el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual la Sala se ha pronunciado entre otras, en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017 (...)*", corroborándose que como se estableció previamente, no hay lugar a la exoneración en el pago de costas.

¹ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Así las cosas, pudo constatarse que la fijación de costas que realizó el a quo, obedece a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 2003, en cuanto tratándose de un proceso ordinario laboral de primera instancia donde se estableció un tope de hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, el valor adoptado es proporcional, pues las mismas son impuestas en forma objetiva una vez se verifique que se causaron, por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida, y mucho menos la reducción, cuando las mismas se efectuaron conforme a la normatividad vigente.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

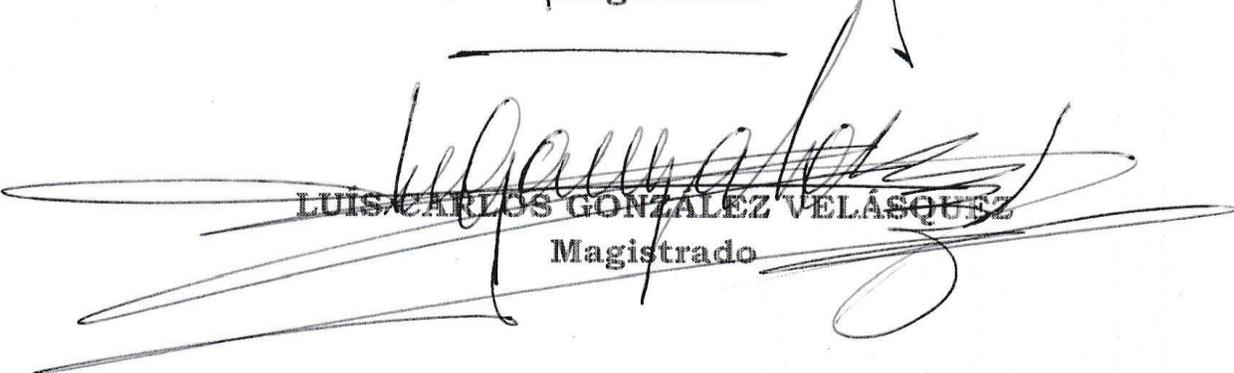
TERCERO. Envíese al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105024202100383 01

PROCESO DE HÉCTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS EN CONTRA DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. resolvió rechazar la demanda, no por cuanto la parte actora no subsanó la totalidad de las falencias advertidas conforme lo solicitado.

En el presente proceso, la parte actora solicitó que se declare la nulidad de la sentencia del 16 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en la cual se aprobó acuerdo conciliatorio celebrado con el ministerio demandada; que se revoque la Resolución No. RDP 028460 del 20 de septiembre de 2019 expedida por la UGPP, se disponga la reliquidación de la pensión adoptando todos y cada uno de los factores salariales devengados, al pago de intereses moratorios, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 6 de julio de 2022 dispuso rechazar la demanda de la referencia, por cuanto el apoderado del señor Héctor Enrique Espriella Barrios si bien allegó escrito de subsanación, persistió en los yerros que fueron advertidos en el auto que inadmitió el escrito presentado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que si bien se advirtió una indebida acumulación de pretensiones, lo cierto es que en el escrito de subsanación se modificó lo solicitado, circunstancia que puede ser evidencia en el escrito allegado; que si bien el a quo manifiesta que no es competente para dejar sin efectos la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, de considerar su incompetencia, debió remitir el proceso a la oficina de reparto, para que fuera asignara al juez correspondiente.

Considera el recurrente que por tratarse de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social entre los afiliados y entidades administradoras, el a quo si es competente.

Por último, que frente a la reclamación administrativa el a quo incurrió en error al interpretar el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que el legislador de manera taxativa no dejó señalado que cuando se pretendan demandar varias entidades al mismo tiempo, se debe elevar reclamación por cada una de ellas, pues con elevar una sola reclamación, ya se encuentra satisfecho el requisito.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término, las partes guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *a quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del a quo al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Revisado el expediente de la referencia, pudo verificarse que el despacho de conocimiento inadmitió la demanda mediante providencia del 21 de enero de 2022, por cuanto se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, al solicitar que se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 16 de septiembre de 2009, en la cual se aprobó acuerdo conciliatorio celebrado con el comité de conciliación y defensa del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por carecer dicho estrado judicial de competencia para ello; asimismo, se advirtió que debía acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa frente al ministerio demandada, debiendo demostrarse además el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término estipulado, el apoderado remitió escrito de subsanación, donde solicitó que se deje sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 16 de septiembre de 2009; respecto a la reclamación administrativa que debió elevarse ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, señaló que el legislador no

dispuso que cuando se demandaran varias entidades, se debía realizar una reclamación administrativa por cada una de ella, y que, al elevar una reclamación administrativa ya se encuentra satisfecho el requisito.

Al punto en discusión conviene a traer a colación el artículo 6° del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, establece que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

Dicho lo anterior, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, que la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (ver Casación Laboral, Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999), así mismo, se cita aparte de Radicado No. 30056, fallo proferido el 24 de mayo de 2007, M.P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución que un conflicto encierre.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las

inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P. L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”. (Negrillas del Tribunal).

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación administrativa, tiene como finalidad lo siguiente:

- Interrumpir el término prescriptivo sobre el derecho o la prestación reclamada.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- Brindar la oportunidad a las entidades relacionadas en el artículo 6 antes nombrado, de que tomen las decisiones pertinentes para precaver un futuro pleito laboral.
- Otorgar competencia al juez laboral para que éste conozca del conflicto planteado.

Por otra parte, también conviene reiterar que al constituir esta figura un privilegio de la administración, en orden a que ella revise su actuación antes de que el interesado acuda a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia se impide hasta tanto no se responda o se genere el silencio administrativo negativo, si transcurrido un mes no se contesta.

Aclarado lo anterior, atendiendo a que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, bien puede afirmarse que debía satisfacerse el anotado presupuesto procesal por la parte demandante para luego sí adelantar en su contra este proceso, constituyéndose por tanto la mencionada reclamación como un factor de competencia para el juez laboral respecto de las pretensiones que se hayan

expresado en tal documento, ello precisamente porque el fin último de esa actuación es otorgar a la administración pública la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si los derechos reclamados por el peticionario son o no procedentes, y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, de ahí que si no se hace en los anotados términos se le niega esa posibilidad legalmente establecida, máxime, cuando lo que se pretende es la declaratoria de la sentencia que aprobó el acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Es por lo que resulta claro para esta corporación, que en ningún yerro incurrió el juez de primera instancia, pues en efecto debe elevarse la reclamación administrativa ante cada entidad de derecho público que pretenda demandarse, por las razones previamente expuestas.

Precisado lo anterior, como segundo punto del recurso, deberá determinarse si el a quo es competente para dejar sin efecto la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en el año 2009, o si en efecto, se trató de una indebida acumulación de pretensiones.

No puede pasarse por alto que si bien el juez laboral tiene la competencia de conocer procesos donde se suscite controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social, lo cierto es que tal y como lo advirtió el a quo, este no tiene la potestad de declarar la nulidad de sentencias judiciales proferidas por su superior, pues sumado a ello, desconoce el togado que existen herramientas como el incidente de nulidad, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso:

“(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...)”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, al advertirse que persiste la indebida acumulación de pretensiones, y la falta de reclamación administrativa ante una de las demandadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de julio de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente: 110013105011201900428 01

**PROCESO DE EMIRO DE JESÚS BUENO SUÁREZ EN CONTRA DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Incidente de nulidad.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada UGPP, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de agosto de 2022, en el cual se negó el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

Emiro de Jesús Bueno Suárez promueve proceso ordinario laboral en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional desde los 3 años anteriores a la solicitud inicial; a que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones indicó, que nació el 2 de septiembre de 1951; que el día 25 de noviembre de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, por lo que, mediante Resolución No. DP 039702 del 19 de octubre de 2017, la entidad negó el reconocimiento de la prestación deprecada, con fundamento en que algunas de las certificaciones de tiempos laborados y factores salariales se allegaron en copia simple.

Que posteriormente, mediante Resolución RDP 011777 del 4 de abril de 2018, la entidad demandada reconoció la pensión en cuantía inicial de \$1.420.103, sin embargo, que en la parte considerativa de dicho acto se hace mención a que para efectos del fenómeno prescriptivo se tendría en cuenta la petición

presentada el 6 de julio de 2017, aun cuando la primera solicitud se elevó el día 25 de noviembre de 2016.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Durante la celebración de la audiencia del día 29 de junio de 2022, el apoderado de la UGPP presentó incidente de nulidad, manifestando que el pasado 7 de noviembre de 2019 se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda; que el pasado 23 de marzo de 2022 se profirió auto donde se ordenó notificar, registrándose que el 29 del mismo mes y año se notificó a la UGPP mediante aviso judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, verificándose de la consulta de procesos, que posteriormente se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad, sin embargo, que a la fecha no se registra notificación del presente proceso.

Manifiesta el apoderado bajo la gravedad de juramento y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que la UGPP no se ha enterado de la providencia que admitió el proceso en referencia, siendo clara la indebida notificación, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Indica el togado que es importante no perder de vista que el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. es claro con la forma en que se debe surtir la notificación en materia laboral, concretamente en el caso de las entidades públicas, disponiendo que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado dicha facultad, y que si bien por la contingencia originada del COVID-19 la administración de justicia se vio en la necesidad de adoptar una serie de medidas para dar continuidad al servicio de administración mediante la utilización de medios electrónicos, el artículo 8 del Decreto 806 dispone de manera expresa la forma en cómo deben efectuarse las notificaciones, sin que la UGPP hubiese recibido información alguna.

El a quo durante dicha diligencia, y previo a resolver el incidente de nulidad propuesto, dispuso requerir a la secretaria del despacho para que en coordinación con el notificador, procedan a rendir un informe en un término no superior a 5 días calendario contados a partir de la diligencia, para que de manera detallada y sustentada, informen la totalidad de las actuaciones desplegadas en aras de propender por la notificación de la entidad demandada.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El juzgado de conocimiento mediante diligencia celebrada el 9 de agosto de 2022, procedió a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la UGPP, disponiendo declarar no probados los hechos sustentos del incidente de nulidad, y asimismo, continuar con el trámite pertinente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada UGPP presentó recurso de apelación, manifestando que el incidente de nulidad propuesto se fundamenta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y que, como se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial, en la cual se informa que la entidad fue notificada según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, donde se adoptan medidas para implementar herramientas tecnológicas, es claro que también se estableció el trámite en cómo debía surtirse la radicación de la demanda y la notificación electrónica al demandado, debiendo el demandante al presentar la demanda simultáneamente enviar copia de ella y sus anexos a la pasiva, situación que en el presente caso no se avizó por parte del despacho, evidenciándose de la consulta de procesos varias inconsistencias, pues después de admitida la demanda, igualmente sin haberse hecho traslado de la misma, se fijó fecha de diligencia, y, posteriormente por solicitud de la apoderada del demandante se solicitó que se efectuará la notificación a la UGPP, al evidenciarse que la misma no se había realizado.

Asimismo, que en los sistemas de información de la entidad no se tiene constancia de que se haya recibido ninguna de las “apreciaciones” realizadas por el a quo, pese a la obligación de remitir el auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, aunado a que si bien el Decreto 806 de 2020 tenía como objeto implementar los medios tecnológicos, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 612 del Código General del Proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada UGPP remitió alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el incidente de nulidad, y el recurso de apelación presentado.

CONSIDERACIONES:

Compete a esta sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada UGPP, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de un incidente de nulidad.

Deberá determinar la sala si durante el trámite de la primera instancia del proceso ordinario, el juzgado de conocimiento no dio cumplimiento a las normas procesales que regulan la materia, y si se ha incurrido en la causal de nulidad relacionada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta

la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, la apoderada de la recurrente, indicó como causales de nulidad, el ordinal 8 del artículo 133 ibídem.

Así las cosas, será esta causal previamente definida, la cual entra a estudiar la sala, de la siguiente manera:

El artículo 133 del CGP, expresa:

“... Causales de nulidad.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De acuerdo a lo anterior, debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda interpuesta por el señor Emiro de Jesús Bueno Suárez en contra de la UGPP fue admitida mediante providencia del 9 de noviembre de 2019, ordenándose correr traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone en lo referente que: *“(...) Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso (...).”

Posteriormente, logra evidenciarse que el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2020, y dirigido a la dirección notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co remitió notificación judicial a la pasiva, sin embargo, mediante proveído del 6 de

septiembre de 2021 dispuso que debía efectuarse nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la UGPP, en tanto en la actuación previa se omitió adjuntar los traslados de la demanda.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo anterior, se corrobora que el juzgado de conocimiento el día 29 de marzo de 2022 remitió al correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co notificación personal al interior del proceso 2019-428, el cual fue debidamente recibido, tal y como consta a continuación:

Retransmitido: Notificación Personal proceso ordinario 11001 31 05 011 2019 00428 00
art. 8 Decreto 806 de 2020

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 29/03/2022 12:16 PM
Para: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co <notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co (notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento en que se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, 29 de marzo de 2022, dispuso frente al tema de notificaciones personales:

*“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (...). Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, considera esta corporación desacertado el argumento de la demandada UGPP, al aducir que no tuvo conocimiento del proceso, aun cuando al interior del mismo existe constancia de que el juzgado de conocimiento si efectuó el respectivo trámite de notificación, obrando inclusive constancia de entrega.

Asimismo, y frente a la afirmación de la apoderada recurrente sobre que el demandante al momento de radicar la demanda debía enviar simultáneamente copia de la misma a la contraparte, debe establecer este colegiado que resulta errónea dicha apreciación, pues tal y como consta en el folio 36 o pág. 44 del expediente, ítem 1, según obra en acta de reparto, la demanda fue radicada el día 27 de junio de 2019, fecha para la cual no era posible imponer la carga dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición jurídica que no entró en vigencia sino hasta junio del año 2020, inclusive, la demanda fue admitida el día 9 de noviembre de 2019, fecha para la cual dicho decreto tampoco regía.

Además, y si bien alega la apoderada las inconsistencias presentadas al interior del proceso frente al trámite de notificación, lo cierto es que ello se debe a que el juzgado concedor subsanó las falencias mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, ordenando por segunda vez la notificación a la demandada.

Por último, y en cuanto la apoderada manifiesta que no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, debe indicarse que por cuanto el C.P.T. y de la S.S. dispone de manera expresa el trámite para la notificación del auto admisorio de la demanda, resulta innecesaria remisión a disposición diferente a la regulada al interior de la jurisdicción laboral.

Es por lo anterior, que habrá que confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandante.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

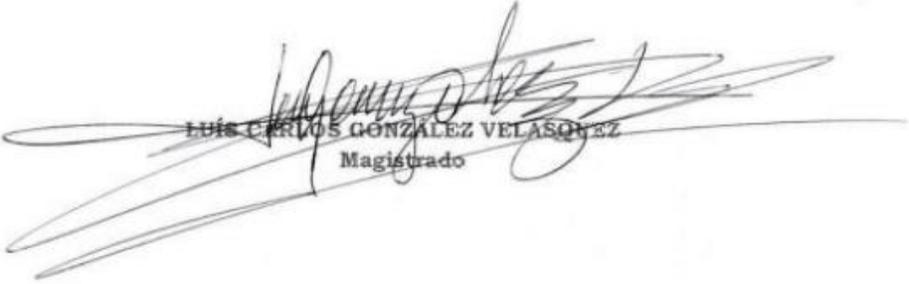
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050392022052-01
Demandante:	MANUEL DEL CRISTO PAREJA EMILIANI
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

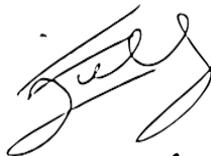
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035202100559-01
Demandante:	ALEJANDRINA GARCIA CARDENAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

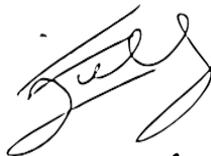
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036202000340-01
Demandante:	LINA MARIA CORREA VELEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 17 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

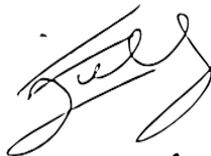
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201600369-01
Demandante:	E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

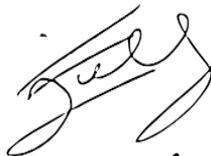
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015202100346-01
Demandante:	LAURA ROSA SAPUY ESPINOSA
Demandado:	COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde

no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202200276-01
Demandante:	HERNANDO RAFAEL MENDOZA LANDINES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte de COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

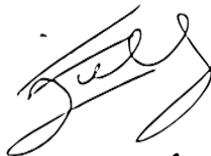
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105022202200206-01
Demandante:	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS SAS
Demandado:	YOHAN PERNETT HERRERA Y OTRO

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de providencia del 29 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde

no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2020 00157 01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS UMAÑA CUERVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2019 00348 01
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO OLAYA MARTIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2020 00089 01
DEMANDANTE: MARÍA LUISA REY BENGONA
DEMANDADO: CARNES LOS SAUCES LTDA Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2020 00266 01
DEMANDANTE: WILSON VEGA VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2019 00479 01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RINCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión
AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2018 0069 03
DEMANDANTE: OTTO CAMILO MARTINEZ COHECHA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2018 00474 01
DEMANDANTE: MANUEL JACINTO GALLARDO BARBOSA
DEMANDADO: PALMAS MONTERREY S.A. Y OTROS
ASUNTO: Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2020 00328 01
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSUELO GÓMEZ ACEVEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00051 01
DEMANDANTE: ALFREDO PRADA CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00122 01
DEMANDANTE: ABEL VANEGAS CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2021 00596 01
DEMANDANTE: JUAN DAVID MENGUAL DÍAZ
DEMANDADO: CARBONES DE CERREJON LIMITED
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante JUAN DAVID MENGUAL DÍAZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2019 00218 01
DEMANDANTE: MARTHA ESTHER MORALES MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2020 00270 01
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESPAÑOL
DEMANDADO: PELUQUERIA ESTRELLAS D.C. S.A.S.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2022 00075 01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROSERO PEDREROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2021 00317 01
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁN ROBAYO AVALO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porveir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2021 00252 01
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO GUTIÉRREZ RESTREPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte siete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2019-00008 -01
Demandante: **SOLEIDA PEREA ARIAS.**
Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO –Apelación sentencia
Radicación No.	11001-31-05-017-2019-00008-01
Demandante:	SOLEIDA PEREA ARIAS.
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El 19 de abril de 2022, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia absolutoria** dentro del proceso que promovió **SOLEIDA PEREA ARIAS** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** interponiéndose recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte actora.

Pues bien. Sería del caso el análisis del recurso de apelación propuesto, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente previo la declaratoria de nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2019-00008 -01
Demandante: **SOLEIDA PEREA ARIAS.**
Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre **SOLEIDA PEREA ARIAS** con la **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** desde el 01 de octubre de 1993, y como consecuencia de tal declaratoria una pensión de jubilación con fundamento en el Decreto 1214 de 1990. Ahora bien, la demanda se sustenta en que la actora estuvo vinculada presuntamente a través de un contrato verbal como operaria y por ende que ostentaba la calidad de trabajadora oficial, por lo que, se discute la posibilidad de tener a actora como trabajadora de la demandada desde 01 de octubre de 2003, lo que cobra mayor fuerza si se tiene que en la contestación de la demanda no se acepta la existencia de un vínculo laboral desde tal calenda, y en la apelación impetrada por la actora se hace alusión a que es necesario observar la verdad real de la vinculación de la accionante.

De esta manera, y conforme los antecedentes expuestos, se deduce que la demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como servidora pública desde el 01 de octubre de 1993, en virtud del principio de la primacía de la realidad, por lo que, en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute la existencia de una relación laboral, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492- 2021).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la providencia A-492 de 2021, determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas,** en la medida en que **no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales** de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).

Así las cosas, se estima, al pretender la demandante la calidad de Servidor público, que la competencia del asunto corresponde al juez de lo contencioso administrativo. Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por la demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2019-00008 -01
Demandante: **SOLEIDA PEREA ARIAS.**
Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2022, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por SOLEIDA PEREA ARIAS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2022, inclusive.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2019-00008 -01
Demandante: **SOLEIDA PEREA ARIAS.**
Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310503720180044701

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** promoviese contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en la modalidad de *daño emergente*, correspondientes al valor asumido por la EPS demandante por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios vigente para la época de los hechos que ascienden a la suma de \$50.489.217 y los intereses moratorios establecidos para los tributos administrados por la DIAN.

De manera subsidiaria deprecia el pago de la suma de \$50.489.217 a título de compensación, correspondiente a los valores pagados por la demandante y que no fueron reconocidos por los demandados por concepto de prestación de servicios de salud NO POS y la correspondiente indexación.

Como fundamento relevante de sus pretensiones adujo que: **1)** Ha suministrado a sus afiliados una serie de “medicamentos, insumos, procedimientos, transportes”, los cuales no se encontraban incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la UPC vigente para la fecha de prestación de los mismos, ello en cumplimiento de una orden de un fallo de tutela y/o por la decisión de un Comité Técnico Científico; **2)** Por los mencionados servicios se presentaron 176 cuentas (recobros) por 213 ítems para pago del Estado, con los debidos soportes que acreditan la efectiva prestación y suministro; **3)** Las demandadas se han negado a cancelar la cobertura económica de los servicios mencionados, al aducir una serie de glosas administrativas que versan sobre irregularidades formales; **4)** Para la fecha de presentación de la demanda, los demandados no han cancelado 176 solicitudes de recobro por 213 servicios, que ascienden a la suma de \$50.489.217; **5)** Con la negativa de pago se le ha ocasionado un daño antijurídico que se sintetiza en un detrimento patrimonial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante el auto de fecha 24 de junio de 2021 el juzgador de primera instancia dispuso **INADMITIR** la demanda (Archivo 7). Para sustentar su decisión, adujo que:

- (i) las reclamaciones administrativas aportadas no dan cuenta que se agotó el requisito de procedibilidad, por cuanto en la petición no se relacionó de forma individualizada cuáles eran los servicios prestados, el

- valor de cada uno y el afiliado que gozó de los tratamientos o medicamentos;
- (ii) no se reportó el lugar de notificaciones y dirección de la demandada Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., además, se incluyó en el acápite de domicilio y dirección de las partes la dirección de la sociedad Assendas S.A.S., sin que la misma fuera identificada entre las partes como demandada y de la cual tampoco obre el Certificado de Existencia y Representación Legal;
 - (iii) las pretensiones principales 1 y 2 y las subsidiarias 1 y 2 no están narradas con precisión y claridad, por lo que deberá especificar puntualmente cuáles son los recobros que pretende se centre el debate jurídico, la clasificación del servicio prestado y el usuario que recibió la atención;
 - (iv) se aportó la documental denominada “Acuerdo Constitución Unión Temporal” sin que fuera enlistado en el acápite correspondiente.

En el archivo 8 se observa escrito de subsanación de la demanda, y a continuación, mediante auto del 20 de agosto de 2021, el *a quo* consideró que no se habían subsanado las falencias señaladas en proveído anterior. Preciso que las falencias anunciadas en el auto inadmisorio persisten, y *“resulta imposible para el despacho identificar el objeto del litigio con base en la información suministrada por recobros relacionada en las pretensiones de la demanda, pues si bien la parte demandante manifiesta y reitera que corresponden a 176 recobros y 213 ítems; lo cierto es que, la base adjunta y la imagen referida en el escrito de subsanación consta de 213 códigos de recobro identificados en la casilla “A”, 344 tipos de ítems en la casilla “BT” y no se individualiza el valor de la glosa que se demanda; sumas que a todas luces no coinciden con las sumas objeto de recobro expuestas en el libelo demandatorio”*, adicionalmente, indicó que tampoco se dio respuesta o se aclaró la falencia respecto a la

“*generalidad de la reclamación administrativa*”, pues se allegó la misma documental que se solicitó se corrigiera e incluso allegó reclamaciones administrativas antes las entidades frente a las cuales desistió de las pretensiones y no se individualizaron los cobros deprecados, razones por las cuales decidió **rechazar** la demanda.

La activa interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación (Archivo 10), argumentando lo siguiente:

- (i) respecto a la identificación de los cobros, precisó que consta en la base de datos allegada, en la columna “A”, un total de 176 cuentas de cobros, y explica que existen varios cobros que corresponden a un solo usuario, siendo el mismo tipo de servicio cobrado, pero prestado en diferentes oportunidades, por lo que por cada servicio se genera un ítem pero bajo un solo cobro; con este análisis se concluye que se tratan de 176 cobros, pero varios de ellos repetidos por las razones expuestas y que corresponden a sus ítems, pues la columna “BT” de la base de datos, lo que identifica es la posición del ítem, es decir que se trata del ítem No. 1 o No. 2 y así sucesivamente, de un mismo cobro, es decir, la columna “BT” no es la que indica el número de ítems que tiene cada cobro, sino que la cantidad de ítems se define por el número del cobro bajo el radicado Fosyga, y cuando se trata de un mismo número en varios ítems, este es que compone 1 solo cobro;
- (ii) respecto de la no coincidencia de las sumas del valor de la glosa con las sumas objeto de cobro y la no individualización del valor de la glosa que se demanda, como consta en el hecho tercero del escrito de subsanación, se hace una individualización de cada uno de los cobros y sus ítems junto con el valor de la glosa a demandar, encontrándose plenamente

individualizada, además, en la base de datos aludida por el juzgado y que reposa en el expediente, en la columna "AA" denominada "Vlr_Glosa Demandar", se encuentra el detalle del valor de cada glosa a demandar por cada uno de los recobros y sus ítems; en cuanto a la no coincidencia de las sumas objeto de recobro, precisó que el valor recobrado, que obedece al monto que Salud Total EPS-S radicó ante el antes Fosyga, en un primer momento para surtir el trámite administrativo de auditoría, y se relaciona habida cuenta que el mismo corresponde al registrado en el formato MyT o carátula con la que se presentan los recobros ante el Fosyga hoy Adres, además, el valor de la glosa a demandar que obedece al momento que el antes Fosyga (hoy Adres) no reconoció a Salud Total EPS-S, y por el que se reclama en el presente litigio, no precisamente corresponde al valor recobrado por diferentes factores, tales como aprobación parcial de los recobros en auditoría o en mecanismos de glosa transversal o excepcionales, ajuste en el valor que se hace en la demanda al evidenciar que sobre el recobro se pagó un copago o cuota moderadora que debe ser descontado del valor recobrado, entre otros, por ello, el valor que interesa para el presente proceso lo es el de la glosa a demandar contenido en la columna "AA" de la base de datos y que coincide con el monto total señalado en las pretensiones de la demanda por valor de \$50.489.217; por ello, es claro que no existen inconsistencias en los valores y cantidad de recobros objeto del litigio, así como tampoco una falta de identificación de las cuentas o facturas a demandar, pues tanto en el escrito de subsanación como en la base de datos que reposa en el expediente se pueden identificar cada uno de ellos de forma clara y precisa;

(iii) frente a la reclamación administrativa, señaló que esta se presentó ante la ADRES el 01/11/2017 y se

Código Único de Identificación: 11001310503720180044701

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

encuentra acompañado del texto de reclamación administrativa donde se hace referencia a los 176 recobros (con la precisión antes expuesta) por la suma de \$50.489.217, lo que coincide con las pretensiones de la demanda y se aportó cd contentivo de la base de datos tal y como consta en el sello de radicación de la ADRES y el cual fue aportada; en tal sentido, las cuentas de recobros sí se encontraban identificadas en el escrito de reclamación administrativa con la base de datos adjunta a dicho escrito, así mismo, con el escrito de subsanación se allegó la base de datos que hacía parte del CD o medio magnético allegado con la reclamación administrativa con la cual se pueden identificar las cuentas de los recobros demandados y sus valores y demás datos;

Precisó que en el auto objeto de recurso se dijo que no pudo identificarse en la documental cuáles son los objetos de recobros y las cuentas, por no acompañarse de imágenes y facturas, frente a lo cual adujo que, tanto en la escrito inicial como en la subsanación, se relacionó un medio magnético contentivo de las imágenes escaneadas de la totalidad de las cuentas demandadas con sus respectivos soportes, mismas que fueron presentadas para su pago y reconocimiento por estar excluidos del POS y que posterior a su radicación fueron glosados injustificadamente por las accionadas, punto que no fue objeto de inadmisión de la demanda, máxime cuando el mismo reposa en el expediente, por lo que se entendía que el mismo estaba presente, resultaba legible y contenía la información señalada en la relación de la prueba, se acreditaba y acompañaba las imágenes de los 176 recobros objeto de esta demanda, incluyendo las facturas dentro de cada uno de los archivos aludidos, debidamente identificados con el número del recobro asignado.

Código Único de Identificación: 11001310503720180044701

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

A través de auto del 16 de noviembre de 2021 (Archivo 11), el *A Quo* se pronunció sobre la **reposición**, manteniendo su decisión. Señaló que, como director del proceso, advirtió que persistieron las falencias enunciadas en el auto del 24 de junio de 2021 y, si bien el apoderado de la parte demandante pretende explicar el escrito que radicó ante el despacho, dichas explicaciones no logran centrar el objeto del debate y fijar el problema jurídico, pues si bien se manifiesta y reitera que corresponden a 176 recobros y 213 ítems, lo cierto es que la base adjunta y la imagen referida en el escrito de subsanación consta de 213 códigos de recobro identificados en la casilla “A”, 344 tipos de ítems en la casilla “BT” y no se individualiza el valor de las glosas que se demanda, sumas que no coinciden con las sumas objeto de recobro expuestas en el libelo demandatorio, razones por las cuales concedió el recurso de **apelación**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 19 de abril del 2022, se admitió el recurso de apelación, advirtiendo que frente al asunto ya fue dirimido el conflicto de competencia suscitado asignándosele la competencia a esta jurisdicción. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte actora para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver

Código Único de Identificación: 11001310503720180044701

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

se circunscribe a determinar si procedió acorde a derecho el juez de primera instancia al rechazar la demanda, al considerar que no habían sido subsanadas debidamente y en su totalidad las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.

Requisitos formales de la demanda y su subsanación.

El derecho de acción se ejerce mediante la formulación de la demanda, implica la iniciación de la actuación procesal, y es través de la que se moviliza el aparato jurisdiccional del Estado, en ese sentido, la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, y por lo mismo debe ajustarse en su forma y contenido a los artículos 25, 25A, y 26 del C.P.T. y de la S.S., concretamente el artículo 25 ídem, establece los requisitos para la presentación de la demanda, y el término para subsanar las falencias que el A Quo advierta en el análisis riguroso de la misma, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ejusdem.

De esta manera, al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, empero, tampoco apartarse de postulados de alcance constitucional, tales como el debido proceso y el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca alcanzar.

De antaño la Sala de Casación Civil a través de sentencia del 12 de diciembre de 1936 (T. XLVII. Pag. 483) ha señalado que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*, premisa jurídica que ha sido estudiada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencias como la del 14 de febrero de 2005, Rad. 22923, y 22 de noviembre de 2017, SL19488-2017, ha señalado que tal expresión no es más que la protección de los principios que orientan la observancia

Código Único de Identificación: 11001310503720180044701

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la Carta Mayor.

De esta manera, ha establecido dicha Corporación que al encargado de administrar justicia le corresponde descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal (la demanda) y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas; que se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa; y que la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

En igual sentido, es deber del juzgador procurar por una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 229 de la Constitución Política, de manera que, **si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende y los hechos en los que se fundamenta, no hay lugar a ignorar tal hecho, so pretexto de reclamar claridad y precisión**, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de

Código Único de Identificación: 11001310503720180044701

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Así las cosas, no es dable cerrar las puertas de la administración de justicia, cuando se está frente a irregularidades en la demanda que pueden ser superables por el propio juzgador al interpretar en contexto dicho libelo genitor, pues en aras de no incurrir un excesivo rigorismo formal debe tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.

Del caso en concreto.

En el asunto de la referencia se evidencia que la acción instaurada por Salud Total EPS-S S.A., se inadmitió el 24 de junio del 2021 (archivo 7), por las razones ya mencionadas en precedencia y que mediante auto del 20 de agosto de 2021 (archivo 9), el juzgado de conocimiento decidió rechazar la demanda al considerar que no habían sido atendidos los requerimientos efectuados en auto anterior, por las razones igualmente expuestas en precedencia.

Pues bien, para resolver entonces se tiene **frente a la primera causal de rechazo**, esto es la imposibilidad de identificar el objeto del litigio con base en la información suministrada por recobros relacionada en las pretensiones de la demanda, pues en la base que se adjunta no se individualiza el valor de la glosa que se demanda y las sumas no coinciden con las sumas objeto de recobro expuestas en la demanda; considera la Sala que no le asiste razón al fallador de primer grado al señalar que le es “imposible” identificar el objeto del litigio con base en la información arrimada por la pasiva, pues dentro de la carpeta Cuaderno 1 – CD 3 Fol 51, obra archivo en formato Excel, denominado: “BD_demanda glosa administrativa 004_2017”, documento en el cual se enlistan los recobros que mediante la presente se pretenden cobrar y los cuales fueron relacionados en

Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader y 3 febrero de 2009, Ref: Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Código Único de Identificación: 11001310503720180044701

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

el hecho 5.3 de la demanda, datos con los cuales claramente el operador judicial puede identificar el objeto del presente litigio, ahora, en lo que se refiere a la no coincidencia de las sumas objeto de recobro, si bien ello no es así, de haber una inconsistencia o diferencia entre estas sumas, le corresponde al juez, tal y como se indicó en la jurisprudencia arriba citada, desentrañar o determinar cuáles son las pretensiones a las que se accederá conforme el acervo probatorio arrojado al proceso y a lo demostrado a lo largo del trámite procesal correspondiente, pues la parte accionante puede pretender determinada suma, sin embargo, durante el trámite procesal el operador judicial puede determinar que dicha suma puede ser inferior, superior o que no tiene derecho al pago de la misma, sin que este hecho pueda sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia; adicionalmente, en la subsanación de la demanda, en las pretensiones principales la parte actora relacionó o mejor, identificó claramente los afiliados, el servicio a recobrar y su valor, lo que permite establecer claramente el objeto del litigio.

En cuanto a la **segunda causal de rechazo**, esto es, la que se refiere a la “generalidad” de la reclamación administrativa, es preciso recordar que conforme lo dispone el artículo 6° del CPTSS las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones de la parte demandante, a efectos de que tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, fundamento que fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006.

Código Único de Identificación: 11001310503720180044701

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Frente a la **tercera causal de rechazo**: al respecto, es claro que la parte demandante agotó la respectiva reclamación administrativa ante la hoy accionada, siendo dicha solicitud congruente con lo peticionado en esta demanda, tal y como ha sido sostenido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11546-2015².

En efecto, al revisarse los documentos adosados con la subsanación de la demanda, se observa que a folios 25 a 72 del archivo 8, se allega escrito radicado ante la ADRES, mediante el cual se solicita el pago de unos recobros por valor de \$50.489.217 y en cuyo acápite de pruebas refiere adjuntar en medio magnético la relación de cuentas radicadas ante el fiduciario y que fueron glosadas, el cual obra en la carpeta denominada “Cuaderno Pruebas – pruebas.zip” – archivo en Excel llamado “BD reclamación administrativa”, cuadro en el que se encuentran los recobros que dentro del presente se pretende cobrar.

Luego entonces, el propósito de poner en conocimiento de la administración las peticiones de la demanda se cumplió, cuando la demandante exhibió, a través de tal solicitud, su intención de obtener el pago de unos recobros por concepto de medicamentos, insumos, procedimientos y transportes no incluidos dentro del Plan de Beneficios vigente para la fecha en que los servicios fueron prestados. Por tanto, en sentir de la Sala resulta claro que la entidad demandada tenía conocimiento del requerimiento de la demandante, motivos por los cuales se **REVOCARÁ** la providencia apelada y en su lugar se ORDENARÁ al *A quo*, que proceda a ADMITIR la demanda presentada por demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

² “En efecto, en sentencia SL11647-2014, del 2 de jul. de 2014 rad. 51479, a ese respecto asentó:

(...) *En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa*”.

Código Único de Identificación: 11001310503720180044701

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,
atendiendo lo aquí expuesto.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia de origen y fecha conocidos. En su lugar, se ORDENA al Juez de Primera Instancia, que proceda a ADMITIR la demanda presentada por demandante contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, atendiendo lo aquí expuesto.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310503720180044701

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310503620190052202

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No. 001.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra los autos proferidos por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO** promoviese contra **QUICK HELP S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda la activa aspira a la declaratoria de existencia entre las partes, de un contrato de trabajo que se encuentra vigente desde el 11 de noviembre de 2009 a la actualidad, teniendo por ineficaz la terminación del contrato de trabajo efectuada el 23 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se depreca se condene a la accionada a reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía, al pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de

Código Único de Identificación: 11001310503620190052202

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

percibir, así como el pago de los aportes a la seguridad social, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la sanción moratoria por no pago de cesantías, la del artículo 64 del CST y su correspondiente indexación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver el recurso aquí propuesto, se tiene que mediante auto del 19 de diciembre de 2019¹ se admitió la demanda de la referencia, disponiendo la notificación a la parte accionada.

Surtidos los trámites de notificación, mediante auto del 21 de octubre de 2021² se tuvo por contestada la demanda y se fijó el día 21 de febrero de 2022 a las 8:30 am para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En la fecha y hora en mención, se desarrollaron las etapas propias de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y dentro de la etapa de **decreto de pruebas se negó**, para la parte demandante, **el testimonio** de la señora “*Hezby A.*” y **la documental** denominada “*matriz de riesgos y hoja de seguridad de los materiales o factores psicosociales en el trabajo*”, y para la parte demandada lo que esta llamó el “interrogatorio de parte del señor Ronald Mendoza”.

Como fundamento de su decisión la *a quo* expuso que no decretaba el testimonio de la señora “*Hezby A.*”, debido a que su nombre no estaba completo, y en cuanto a la documental “*matriz de riesgos y hoja de seguridad de los materiales o factores psicosociales en el trabajo*” lo negó, por cuanto no tiene una relación directa con el objeto del litigio, el cual se estableció en determinar si para la fecha de despido del demandante era

¹ Fl. 398 Archivo 01

² Archivo 15

Código Único de Identificación: 11001310503620190052202

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, y la documental solicitada no brinda información sobre este supuesto de hecho.

Respecto del “interrogatorio de parte del señor Ronald Mendoza”, la juzgadora de primer grado indicó que dicha prueba es rendida por las partes, y el señor Mendoza no es el representante legal de la demandada; sin embargo, decretó de oficio el testimonio del señor Ronald Mendoza³, el cual, al momento de recepcionarse fue objeto de desistimiento por la parte demandada, y aceptado por la juez de la causa.

Frente a la negativa del testimonio y documental, el apoderado del **demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación** y respecto de la aceptación del desistimiento del testimonio de Ronald Mendoza, esta decisión fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados bajo el argumento de que dicha decisión no era susceptible de recurso alguno, por ello, el abogado del accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja, siendo el primero negado y el segundo concedido ante esta Corporación, la cual lo declaró mal denegado, por lo que se admitió el **recurso de apelación**.

Como fundamento de sus recursos, el profesional del derecho expuso:

1. En cuanto a la negativa del decreto del testimonio de la señora Hezby A., indicó que la prueba testimonial no dependía de esta parte, sino de la demandada, entendiéndose que no tienen identificada plenamente a la señora Hezby A., pero ello es debido a que no tienen la información completa de este testigo y esta la tiene es la parte demandada;

³ Minuto 22:22 Archivo 01 Carpeta 17

2. Respecto de la documental “matriz de riesgos y hoja de seguridad de los materiales o factores psicosociales en el trabajo”, precisó que la misma resulta importante para determinar la exposición a la que está expuesto (sic) el demandante, teniendo en cuenta que lo que se pretende demostrar es la ineficacia de una decisión que conlleva una merma en su estado de salud y no solamente porque se habla de enfermedades comunes, sino porque probablemente se pueda hablar de enfermedades laborales, lo que conlleva a que se limite una fijación del litigio, cuando los jueces laborales poseen una facultad ultra y extra petita, conforme lo que se demuestre dentro de las relaciones laborales.

3. Frente a la aceptación del desistimiento del testimonio del señor Ronald Mendoza, señaló que dicha prueba fue decretada de oficio por la Juez y que él –el recurrente– requería hacerle unas preguntas a dicho testigo.

La *a quo* **negó los recursos de reposición**, indicando:

1. En cuanto a la negativa del decreto del testimonio de la señora Hezby A.: precisó que, conforme lo establece el Código General del Proceso, es obligación de las partes, con la demanda, identificar plenamente a los testigos, siendo esta una carga que la incumbía a la parte demandante, la cual no cumplió.

2. Frente a la documental “matriz de riesgos y hoja de seguridad de los materiales o factores psicosociales en el trabajo”, reiteró que, con la misma no se está acreditando ninguno de los supuestos fácticos de la demanda, pues lo que se controvierte en este asunto es si al momento de la desvinculación del demandante él gozaba o no de estabilidad laboral reforzada y dicha prueba nada acredita sobre el particular.

Código Único de Identificación: 11001310503620190052202

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

3. Frente a la aceptación del desistimiento del testimonio del señor Ronald Mendoza, señaló que esta decisión no era susceptible de recurso alguno.

Como consecuencia de lo anterior, **concedió los recursos de apelación y el de queja**, el cual fue resuelto mediante providencia proferida por esta Sala el 31 de marzo del 2022 en la que se declaró mal denegado el recurso de apelación, siendo admitido.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 31 de marzo del año 2022, se admitieron los recursos de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar, en **primer lugar**, si procedió acorde a derecho la juez de primera instancia al negar el decreto del testimonio de la señora Hezby A, al no encontrarse plenamente identificada, así como la documental denominada “matriz de riesgos y hoja de seguridad de los materiales o factores

Código Único de Identificación: 11001310503620190052202

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

psicosociales en el trabajo” al encontrarla inconducente, y en **segundo lugar**, si resultaba procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte demandada de la testimonial del señor Ronald Mendoza.

De los medios de prueba.

Lo primero señalar es que nuestro estatuto procesal laboral no regula de manera específica los medios probatorios, solamente, el artículo 51 de dicha codificación, indica que: “*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley*”, por ello se debe remitir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto al tema probatorio, ello conforme el artículo 145 del CPTSS.

Frente a la prueba testimonial, el Código General del Proceso la regula a partir del artículo 208. Respecto de la petición y decreto de los testimonios, el artículo 212 de dicha codificación establece: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...).*”

Respecto de la documental, el artículo 165 de la mentada codificación la enlista como uno de los medios de prueba permitidos en nuestra legislación y los regula específicamente en los artículos 243 y siguientes.

Ahora bien, nuestra legislación le permite a las partes desistir de las pruebas solicitadas, tal y como lo establece el artículo 175 del CGP, el cual establece: “*Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado*”

De otro lado conviene precisar que los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de prueba allegados a un proceso, en virtud del principio de libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS.

Código Único de Identificación: 11001310503620190052202

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia y finalidad de las pruebas, de un lado, para la parte que la solicita, a efectos de demostrar la teoría del caso planteada, bien en la demanda o en la contestación y, para el operador judicial para adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe resolver.

En lo relativo al testigo, este es aquella persona que presuntamente cuenta con un conocimiento directo de uno o varios hechos relevantes dentro del proceso bajo estudio, constituyéndose en uno de los medios de verificación de las afirmaciones hechas por las partes, debiendo la parte interesada cumplir las cargas procesales consagradas en el artículo 212 del CGP.

Así entonces se observa que, en su petición de prueba, la parte demandante solicitó citar a las personas que allí enlista, dentro de las que se encuentra “Hezby A.”, señalando la dirección en la cual podía ser citada.

Al punto, el citado artículo 212 del CGP es claro al señalar que, al pedirse testimonios, debe expresarse el nombre de estos, ello se entiende como necesario a efectos de identificar plenamente a la persona que va a rendir una declaración bajo la gravedad del juramento y que se presume conocedora de hechos relevantes dentro del asunto puesto a consideración del aparato jurisdiccional, siendo claro que no se cumplió con esa formalidad en el caso de la petición del testimonio de la señora Hezby A., de quien como se observa solo se conoce su primer nombre y ningún apellido, siendo esta una exigencia clara a tener en cuenta al momento de la petición de la prueba, por lo que en ningún error incurrió el A Quo al al negar el decreto de dicho testimonio, como quiera que la misma no se encuentra debidamente identificada,

Código Único de Identificación: 11001310503620190052202

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

además, era carga de la parte demandante el indagar a efectos de obtener la plena identificación de la persona que pretendía fuese escuchada dentro del presente asunto, para lo cual podía haber elevado derecho de petición ante la aquí demandada a efectos de obtener su plena identificación, tal y como lo permite el artículo 173 del CGP.

De otro lado, respecto de la documental denominada “matriz de riesgos y hoja de seguridad de los materiales o factores psicosociales en el trabajo”, debe recordarse que, conforme los artículos 53 del CPTSS y 168 del CGP, el Juez puede rechazar las pruebas inconducentes con relación al objeto del pleito o mejor al litigio fijado, situación que ocurrió con la documental en mención, como quiera que la juzgadora de primer grado consideró que con esta prueba no se acreditaba ninguno de los supuestos fácticos de la demanda; adicionalmente, en materia laboral, los jueces gozan de una amplia discrecionalidad al momento de valorar el material probatorio, pues conforme el artículo 61 del CPTSS podrá formar libremente su convencimiento, por lo que, la Sala no encuentra en la apelación de la activa ni de lo hasta aquí actuado en el proceso razones que lleven a concluir la conducencia de dicha prueba para la acreditación de los hechos narrados en el líbelo genitor y por ello se confirmará la decisión tomada en primera instancia frente al particular.

Finalmente, respecto del desistimiento del testimonio del señor Ronald Mendoza por parte de la demandada, tal y como se reseñó en providencia anterior, al ser escuchada detenidamente la audiencia celebrada el 21 de febrero del 2022, al minuto 22:22 del Archivo 01 (Carpeta 17), se observa que fue la *a quo* quien decretó *de oficio* el testimonio del señor Ronald Mendoza, atendiendo las facultades otorgadas por los artículos 48 y 54 del CPTSS, por ello, al ser una prueba decretada de oficio no le era dable a la parte demandada a esas alturas de la diligencia *desistir* de dicha prueba, pues esa facultad ya no estaba en su cabeza, si se tiene en cuenta que fue por decisión oficiosa del A Quo que

Código Único de Identificación: 11001310503620190052202

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

finalmente se decretó la práctica del mismo, siendo la Juez la única legitimada para determinar si la recepción de dicha prueba era o no necesaria para resolver el asunto de marras.

Ahora, como en efecto la A Quo inició la práctica del testimonio, lo cierto es que ya decretada e iniciada oficiosamente su práctica, es claro que la parte demandada bien podía decidir no interrogar – que no desistir- pues en primer lugar no cabía desistimiento, porque no fue prueba pedida por alguna parte sino decretada por la A Quo, y en segundo lugar, ya iniciada la práctica, no puede interrumpirse la ejecución dado que ello violenta los derechos de defensa y contradicción de una de las partes, máxime cuando el artículo 170 del CGP establece que las pruebas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, habiendo cercenado la posibilidad de la parte actora de interrogar al señor Mendoza, si ello era su deseo, en clara contravía del derecho de contradicción.

Por lo antes expuesto, se revocará la decisión de primer grado de aceptar el desistimiento del testimonio del señor Ronald Mendoza, para en su lugar tener ordenar a la juez de conocimiento recepcionar su testimonio, permitiendo que la parte demandante lo interroge.

Corolario de lo anterior se MODIFICARÁ la providencia apelada, así: se **confirmará** la negativa de decretar el testimonio de la señora Hezby A y la documental denominada “matriz de riesgos y hoja de seguridad de los materiales o factores psicosociales en el trabajo” y se **revocará** la aceptación del desistimiento del testimonio del señor Ronald Mendoza, para en su lugar ordenar a la juez de conocimiento recepcionar su testimonio, por las razones expuestas en esta determinación.

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310503620190052202

Demandante: DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO

Demandado: QUICK HELP S.A.S.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **MODIFICAR** la providencia apelada, conforme las razones aquí expuestas, así: **CONFIRMAR** la negativa de decretar el testimonio de la señora Hezby A y la documental denominada “matriz de riesgos y hoja de seguridad de los materiales o factores psicosociales en el trabajo” y **REVOCAR** la aceptación del desistimiento del testimonio del señor Ronald Mendoza, para en su lugar ordenar a la juez de conocimiento que le permita a la parte demandante interrogar al mencionado testigo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310502120190059601

Demandante: JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No. 001.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO** promoviese contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.**

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la activa busca se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el cual finalizó de forma unilateral y sin justa causa.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de la terminación del contrato de trabajo y se condene a la demandada a su reintegro al cargo que venía desempeñando al momento del despido o uno de igual o superior jerarquía, al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales

Código Único de Identificación: 11001310502120190059601

Demandante: JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

legales y extralegales, el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral en salud, pensión, y riesgos profesionales.

De manera subsidiaria deprecó el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados por la terminación del contrato de trabajo, la reliquidación de salarios y prestaciones sociales y el pago de la indexación de dichas sumas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 22 de marzo del 2022 (Archivos 23 y 24), el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, **negó el decreto de los dictámenes periciales** solicitados por la parte demandante.

Como fundamento de su decisión, expuso que la parte demandante solicita el decreto de dos dictámenes periciales, el primero a efectos de estimar los perjuicios materiales y morales ocasionados al accionante como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo y el segundo un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a efectos de determinar el origen y porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, señalando el amparo de pobreza del que es beneficiario, peticiones estas frente a las cuales indicó que, conforme al artículo 227 del CGP, estos deberán ser aportados por la parte en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, sin que ello sucediera.

Adicionalmente, precisó, frente al asunto relativo a los perjuicios, que el Despacho puede acudir al Grupo Liquidador para determinar, en caso de que fueran acreditados, el monto de

Código Único de Identificación: 11001310502120190059601

Demandante: JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

estos y, respecto al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, consideró que teniendo en cuenta cómo se planteó el objeto del litigio y, si bien se solicita una estabilidad laboral reforzada, con el material probatorio obrante en el proceso y sin necesidad de acudir a un perito experto, puede tomarse la decisión de fondo en este asunto.

Frente a dicha decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso el **recurso apelación**.

Como fundamento de su recurso, la profesional del derecho expuso, frente al primer dictamen, esto es el solicitado para determinar el valor de los perjuicios, que si bien el artículo 227 del CGP prevé que el dictamen debe aportarse con la presentación de la demanda, también es cierto que establece la posibilidad de la parte de anunciarlo oportunamente dentro de su escrito de demanda o contestación y que el Despacho fije un término para su aporte, por lo que la norma no excluye la posibilidad de que dentro de la demanda se anuncie la solicitud del mismo, sin que se precluya la oportunidad para practicarlo por no aportarlo con la demanda, además, dijo, en este caso dicho dictamen es útil y necesario para el proceso, en la medida en que con la terminación unilateral del contrato que se aduce en la demanda, se causaron unos perjuicios materiales y morales al demandante, así mismo, dijo que la Corte Constitucional ha previsto que la desvinculación y terminación unilateral del contrato de trabajo puede ocasionar perjuicios mayores a los tasados sea legal o convencionalmente, por ello, considera que la prueba es útil y necesaria y fue anunciada oportunamente con la demanda.

En cuanto al segundo dictamen, señaló que la ley prevé que corresponde a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, determinar, en primera instancia, el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral y en este caso, en la demanda se encuentra sustentado que, al momento de la terminación

Código Único de Identificación: 11001310502120190059601

Demandante: JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

unilateral del contrato de trabajo, el demandante se encontraba con órdenes de reubicación laboral de fecha marzo de 2018 y a continuación se procede a su desvinculación, además, que para determinar esa pérdida de capacidad laboral en relación con el porcentaje y origen, la ley prevé que la competencia para dicho dictamen corresponde a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, por lo que el despacho no tendría la competencia para determinar ni el origen ni el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo que el dictamen se solicitó oportunamente.

Adicionalmente, expuso que el demandante se encuentra desempleado por motivo de la decisión unilateral, intempestiva y arbitraria de la desvinculación, sin haber incurrido justa causa para ello y manteniéndose las causas que dieron origen al contrato suscrito, correspondiendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinar si efectivamente, para la fecha del despido del actor, se encontraba en merma su capacidad y el origen de la misma, ello para que sirva de prueba fundamental al proceso, habida cuenta que tanto las pretensiones como los hechos se fundamentan en la ineficacia del despido y que por virtud de la Ley 361 de 1997, este se produce encontrándose el demandante en delicado estado de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 19 de abril del año 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la demandada para ratificar sus argumentos.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso

Código Único de Identificación: 11001310502120190059601

Demandante: JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

de apelación, respecto del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si procedió acorde a derecho la juez de primera instancia al negar el decreto de los dictámenes periciales pedidos por la parte demandante, al considerar que los mismos no resultan necesarios a efectos de resolver la controversia puesta en conocimiento de ese estrado judicial, pues con los medios de prueba allegados al proceso esta puede resolverse.

Del dictamen pericial

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal laboral en su artículo 51, indica que: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”*. Como puede verse dicha disposición no regula de manera específica los medios probatorios, aunque sí hace alusión específica al peritaje. Por ello debe acudirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto al tema probatorio, ello conforme el artículo 145 del CPTSS.

En tal sentido, necesario resulta recordar que con la introducción del Código General del Proceso, codificación aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, se introdujo una modificación en lo que respecta a la prueba pericial, ello en aras de imprimirle celeridad a la actuación judicial, reemplazando el procedimiento de petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos que

Código Único de Identificación: 11001310502120190059601

Demandante: JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

consagraba el otrora Código de Procedimiento Civil en su artículo 236, para establecer en la actualidad, que la parte que pretende usar o aducir en su favor una prueba pericial, debe llegar al proceso con tal medio de convicción, bien sea con la demanda o su contestación, para dentro del trámite procesal únicamente se surta el proceso de contradicción, tal y como lo prevé el artículo 227 del CGP o, anunciarlo en el escrito correspondiente cuando el término previsto resulte insuficiente para posteriormente aportarlo dentro del término que el juez conceda.

Frente a la prueba pericial, el Código General del Proceso la regula a partir del artículo 226, norma que establece que *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

A su vez, el artículo 227 *ejusdem*, establece que, quien pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, o que cuando el término previsto sea insuficiente para hacerlo, la parte interesada debe anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda.

De otro lado conviene precisar que los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de prueba allegados a un proceso, en virtud del principio de libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS.

De los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Las juntas de calificación de invalidez tienen como función principal calificar la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Asimismo, los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, conforme al artículo

Código Único de Identificación: 11001310502120190059601

Demandante: JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

31 del Decreto 2463 de 2001 *“deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”*.

Los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez corresponden a un concepto técnico y científico sobre la valoración completa del estado de salud de una persona, para lo cual se utilizan estándares de razonabilidad e integralidad, a través del cual, se evalúa el daño sufrido y las consecuencias que emanan del mismo, tal y como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13545-2014:

“Aunque las pensiones por invalidez originadas en el trabajo eran concedidas provisionalmente por el término de dos años, luego de los cuales tenían el carácter de definitivas, estaban sujetas a revisión si se consideraba que habían cambiado las condiciones en su otorgamiento. Tal situación es lo esperable, si se comprende que el objetivo del aseguramiento a través de cualquiera de los sistemas de protección de los riesgos, debe contribuir al mejoramiento integral de los individuos y que el déficit en el sistema de los seguros sociales, en punto a la declaratoria de la invalidez, también se ha originado en el abandono de aspectos tan necesarios como la reeducación profesional del inválido o su reclasificación en el mercado del trabajo, que era lo que se propugnaba desde el inicio de la legislación, solo que sin mayor aplicación.

Al cotejar el anterior esquema con el insertado por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, lo que se advierte es que **se mantuvo un carácter técnico científico sobre la valoración completa del estado de salud, incluso bajo mayores estándares de razonabilidad se sujetó al dictamen a un concepto de integralidad**, en el que se tuviere en cuenta i) la voluntad, esto es si existe en el individuo la posibilidad de gobernar, escoger o motivar, ii) la habituación que organiza los hábitos y las rutinas y iii) la ejecución a partir del cual se estudian las estructuras utilizadas para producir el desempleo ocupacional.

El artículo 2 del Decreto 917 de 1999, que corresponde al Manual Único de Calificación, considera inválido a quien hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y define como incapacidad permanente parcial la que se encuentra entre el 5 y el 50%. En contravía a lo afirmado por el Tribunal, en esta nueva concepción de la evaluación también se ponderan las habilidades, destrezas, aptitudes, potencialidades de orden físico, mental y social e incluso para la definición de la fecha de la estructuración de invalidez, debe contar las Juntas de Calificación con los insumos necesarios, como historias clínicas, exámenes y demás.”

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Código Único de Identificación: 11001310502120190059601

Demandante: JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

Pues bien, para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la finalidad de la prueba pericial, la cual resulta ser la “asesoría” dada al operador judicial en asuntos que demanden de conocimientos técnicos, científicos o artísticos, que requiera para adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe resolver.

Dicho lo anterior, basta con revisar el escrito inaugural de la presente acción y su correspondiente subsanación (fls. 5 a 29 y 75 a 92 Archivo 01), para advertir que la parte demandante no allegó al proceso la prueba pericial solicitada, omitiendo las cargas propias que impuso el artículo 227 del CGP, sin que tampoco lo hubiera anunciado en la demanda, para aportarlo dentro del término que el juzgador le hubiera podido conceder para tal fin, obsérvese que su solicitud fue el decreto del dictamen pericial, evidenciando una generalidad que no permite intuir su intención de aportar este en tiempo posterior, lo que constituye una omisión probatoria, advirtiendo además que la labor del perito no se extiende a recaudar pruebas o suplir la actividad probatoria de las partes, tal y como ha sido señalado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, sentencia SL1753-2018.

Aunado a lo anterior, el A Quo advirtió que, en caso de acreditarse la causación de perjuicios acudiría al Grupo Liquidador del que se vale el despacho para determinar el eventual monto de estos, lo que luce atinado de conformidad con el artículo 51 del Estatuto Procesal Laboral, según el cual, la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales, y en el caso bajo estudio, en atención a los artículos 53, 60 y 61 ídem, la juez de la causa consideró impertinente dicha prueba, consideración que esta Sala de decisión no encuentra arbitraria o caprichosa y que más bien se

Código Único de Identificación: 11001310502120190059601

Demandante: JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

enmarca dentro de las facultades del juez de libre formación del convencimiento.

De otro lado, respecto del dictamen que solicita emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez a efectos de determinar el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, ha de recordarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene sentada la postura de que la valoración hecha por las mentadas Juntas es susceptible de ser desvirtuada a través de los diferentes medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, sin obligar al operador judicial. Al punto, desde la sentencia SL 16374-2015 dicha Corporación señaló:

“[...] si bien es cierto que para la Corte la valoración científica de las Juntas de Calificación de Invalidez, a través de los procedimientos señalados en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional, es en principio la fórmula probatoria propia al establecimiento de dicha condición, también lo es que ha considerado que bajo ciertas circunstancias dicha valoración es susceptible de ser desvirtuada para efectos de la pensión de invalidez a través de la multiplicidad de los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico procesal y al tenor de las normas probatorias que rigen la actividad del juez del trabajo”

Postura reiterada en recientes sentencias como la SL 741 y 1420 de 2022.

Así las cosas, como quiera que los dictámenes expedidos por las Juntas de Calificación de Invalidez no ostentan la solemnidad *ad substantiam actus* para demostrar la pérdida de capacidad laboral, la decisión tomada por la juzgadora de primer grado no resulta caprichosa o arbitraria, máxime cuando consideró que cuenta con los medios probatorios necesarios para resolver la controversia aquí planteada.

Por lo antes expuesto, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

Código Único de Identificación: 11001310502120190059601

Demandante: JOSÉ FERMÍN SALAMANCA CANO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia apelada, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00378 -01
Demandante: **GERARDO CARDONA GARCÍA.**
Demandado: **AVIANCA S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **GERARDO CARDONA GARCÍA** promoviese contra **AVIANCA S.A.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la activa aspira a que se declare que se encuentra afiliado a la Asociación de Aviadores Civiles- ACDAC; que ACDAC presentó pliego de peticiones el 08 de agosto de 2017; que al momento de presentar su renuncia -27 de abril de 2018-, se encontraban en conflicto colectivo ACDAC y AVIANCA S.A., así como que dicha terminación fue consecuencia de las constantes persecuciones ejercidas por la demandada; y que la decisión del cese de actividades fue consecuencia del actuar de AVIANCA S.A. Como consecuencia de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00378 -01
Demandante: **GERARDO CARDONA GARCÍA.**
Demandado: **AVIANCA S.A.**

lo anterior solicita su reintegro al mismo cargo que tenía o a uno de superior categoría, junto con el pago de salarios, primas legales y extraconvencionales, tiquetes de vacaciones, beneficios convencionales, y aportes a seguridad social dejados de percibir; el mayor valor de los salarios dejados de percibir, primas legales, y beneficios convencionales; incrementos convencionales; perjuicios materiales y morales; e intereses corrientes y de mora.

Subsidiariamente, solicita indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, perjuicios morales y materiales, e intereses corrientes y de mora.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

AVIANCA S.A. al momento de contestar la demanda propuso como excepción previa la de cosa juzgada, con fundamento en que la controversia referida al cese de actividades del 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017 ya fue zanjada por la H. Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia “SL200094-2017” (archivo 07).

En audiencia del 22 de marzo de 2022, la A Quo **declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada**, como quiera que si bien mediante sentencia SL20094-2017 se efectuó pronunciamiento sobre el cese de actividades del 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017; y se necesita identidad de partes, objeto y causa, sin embargo, en dicha sentencia el demandante no fungió como parte (archivo 17).

Frente a la anterior decisión AVIANCA S.A. interpuso **recurso apelación**, señalando que por economía procesal no sería procedente entrar a revivir un debate que ya fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Es competente esta Sala para conocer de la apelación del auto atacado, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 3° del artículo 65 del CPTSS**, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, que dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida excepciones previas; por lo que teniendo como **problema jurídico** establecer si resulta viable declarar la excepción de cosa juzgada, la Sala efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De la cosa juzgada.

Tal institución jurídico procesal pretende otorgar a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 303 del C.G.P, que a la letra reza: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00378 -01
Demandante: **GERARDO CARDONA GARCÍA.**
Demandado: **AVIANCA S.A.**

Sin embargo, dicha norma debe entenderse al tenor del artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. que establece que podrá decidirse la excepción de cosa juzgada como previa.

Dicho lo anterior, se hace necesario recordar que, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, explica que la fuerza de la cosa juzgada se presenta cuando un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa de aquél donde se profirió la sentencia inicial, y entre ambos hay identidad jurídica de partes. Lo dicho, conforme a las sentencias del 23 de octubre 2012, Rad. 39366, reiterada el 24 de junio de 2015, Rad. 54726 y en la SL1881-2021:

“Puestas así las cosas, importa previamente recordar que la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan”.

De esta manera, las sentencias o providencias dictadas en procesos ordinarios laborales debidamente ejecutoriadas, quedan revestidas por la fuerza de la cosa juzgada, esto es, por

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00378 -01
Demandante: **GERARDO CARDONA GARCÍA.**
Demandado: **AVIANCA S.A.**

la imposibilidad de discutir y, mucho menos, enervar sus efectos dentro de un nuevo proceso, con tal suerte que una sentencia judicial en firme no sólo queda amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que además adquiere las características de definitividad e inmutabilidad.

Del caso en concreto.

Se encuentra acreditado en el expediente con la sentencia del 29 de noviembre de 2017, SL20094-2017, que la aquí demandada AVIANCA S.A., inició un proceso especial de calificación por el cese colectivo de actividades que promovió ACDAC el 20 de septiembre de 2017 (archivo 17 de la carpeta 03).

Pues bien, argumenta la demandada que operó el fenómeno de la cosa juzgada frente a las pretensiones, cuarta, sexta a décimo quinta, décimo séptima, décima octava, y vigésimo segunda, las que textualmente rezan así:

“CUARTO: Se DECLARE que para la fecha en que el demandante presento la renuncia motivada que lo fue el 27 de abril de 2018, el conflicto colectivo promovido con ocasión del pliego de peticiones presentado por ACDAC, estaba vigente, conforme a lo preceptuado en el decreto 2351 de 1965 artículo 25 y el decreto 1373 de 1966 artículo 10. (...)

SEXTO: Se declare que el Ministerio de Trabajo es el competente para adelantar el proceso de verificación de la participación del demandante en la huelga de pilotos sindicalizados, conforme al decreto 2164 de 1959 artículo 1.

SÉPTIMO: Se DECLARE que los actos de persecución ejercidos por la compañía demandada Avianca S.A. contra el demandante fueron con violación a la Convención Colectiva de Trabajo en sus cláusulas 5° y 23°, la cláusula 31 del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento en el mes de diciembre de 2017, al decreto 2351 de 1965 artículo 25, el decreto 1373 de 1966 artículo 10 y al decreto 2164 de 1959.

OCTAVO: Se DECLARE que el demandante no tuvo participación activa en la promoción, liderazgo y orientación del cese de actividades llevado a cabo entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.

NOVENO: Se DECLARE que el demandante siempre ha estado a disposición de la empresa AVIANCA S.A., no obstante, desde el

mes de diciembre de 2017, no se le permitió tomar ninguna clase de entrenamiento y tampoco se le permitió desarrollar ninguna actividad de vuelo hasta la fecha de finalización de la relación laboral.

DECIMO: Se DECLARE que la demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por: a) el incumplimiento de las obligaciones laborales. b) porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas por el Defensor del Pueblo, la comisión séptima del Senado, la Ministra del Trabajo y por la propia organización sindical.

DÉCIMO PRIMERO: Se DECLARE que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales.

DUODÉCIMO: Se DECLARE que la decisión del cese de actividades se ocasiono y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación.

DECIMOTERCERO: Se DECLARE que el hecho que fundamenta el inicio del proceso disciplinario, el cual es la declaratoria de ilegalidad de la huelga efectuada por la asamblea general de ACDAC, se realizó con incumplimiento de los convenios 87 de 1948 y convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el concepto técnico de referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT, y la recomendación de la OIT establecida en el 393.er informe del Comité de Libertad Sindical.

DECIMOCUARTO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constato el cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-ACDAC, realizado entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.

DECIMOQUINTO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constato la participación del demandante en el cese de actividades.

DECIMOSÉPTIMO: Se DECLARE que conforme a la cláusula 1° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ACDAC - AVIANCA S.A. 1999 - 2001, se dispuso, que conforme a la primacía de la realidad de los estatutos de ACDAC, se reconoce el funcionamiento de la organización sindical como sindicato de gremio.

DECIMOCTAVO: Se DECLARE que el Juez Constitucional, en similares pronunciamientos manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, acorde a la doctrina de la OIT y la recomendación de la OIT establecida en el 393.er informe del Comité de Libertad Sindical.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se CONDENE a la empresa demandada Avianca S.A. a pagar al demandante el mayor valor correspondiente a los salarios dejados de percibir y primas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00378 -01
Demandante: **GERARDO CARDONA GARCÍA.**
Demandado: **AVIANCA S.A.**

legales y beneficios económicos convencionales causados entre el 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017”.

Conforme a lo dicho y, del análisis de las pruebas recaudadas, y concretamente frente al punto de apelación de la pasiva, se advierte que para que se presente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario que exista entre los procesos identidad de partes, de objeto, y de causa, frente a lo que hay que advertir desde ya que no se allegó la correspondiente demanda del proceso inicial, por lo que se hace necesario extraer tales elementos de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el 29 de noviembre de 2017, SL20094-2017.

Así, se tiene que, frente a las pretensiones de las que se alega cosa juzgada, ciertamente en lo referente a la legalidad del cese de actividades que promovió ACDAC el 20 de septiembre de 2017 ya existió un pronunciamiento de fondo, por lo que, no sería dable efectuar un nuevo estudio sobre tal tópico, pues dicho asunto ya goza de ésta y adquiere la característica de ‘inmutabilidad’, de modo que en virtud del principio de seguridad jurídica, no se podrían estudiar nuevamente pues estas ya han sido decididas.

En ese orden de ideas, ciertamente la legalidad o ilegalidad del cese de actividades ya fue un asunto que se definió mediante la sentencia SL20094-2017, no obstante, existen elementos dentro de las pretensiones que únicamente son dables de definir, una vez se cuente con la totalidad del acervo probatorio.

En efecto, nótese cómo las pretensiones de la demanda están dirigidas principalmente al reintegro del actor, pues para la fecha de lo que estima fue su despido, asegura que entre el Sindicato y el empleador estaba aún vigente el conflicto colectivo; circunstancia esta que especifica frente al demandante por lo que dependerá de los supuestos fácticos que se encuentren demostrados en juicio; misma circunstancia que ocurre con la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00378 -01
Demandante: **GERARDO CARDONA GARCÍA.**
Demandado: **AVIANCA S.A.**

presunta falta de participación del actor en el conflicto colectivo, los supuestos actos de persecución, y la disposición que durante el conflicto el actor tuvo a favor de la empresa demandada.

Por tanto, considera la Sala que aún no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, pues aún se presenta una álgida discusión en torno a circunstancias particulares del demandante en el cese colectivo de actividades que inició el 20 de septiembre de 2017, por lo que, la decisión de la misma, necesariamente, debe diferirse a la sentencia, luego de haberse surtido la etapa probatoria y no en la etapa primigenia en la que se encuentra el proceso, aspecto este que de suyo beneficia a las partes, al posibilitar la demostración de la existencia, o bien del derecho o bien de la configuración de la excepción por ellos reclamados.

Con base en lo expuesto, se **REVOCARÁ** la decisión de la juez de primer grado **que resolvió como previa** la excepción de cosa juzgada para en su lugar ORDENAR que dicho medio exceptivo sea estudiado y resuelto al momento de proferirse sentencia, al no contarse aún con los elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de tal fenómeno.

Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REVOCAR la providencia del 22 de marzo de 2022, **que resolvió como previa** la excepción de cosa juzgada. En su lugar, se **ORDENA** que la excepción de cosa juzgada, sea estudiada y resuelta por parte de la juzgadora de primera

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2021-00378 -01

Demandante: **GERARDO CARDONA GARCÍA.**

Demandado: **AVIANCA S.A.**

instancia al momento de proferir la correspondiente sentencia, al no contarse aún con los elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de tal fenómeno, de conformidad con las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2020-00342 -01
Demandante: **ALFONSO CORREA URIBE.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **ALFONSO CORREA URIBE** promoviese contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad. Como consecuencia de lo anterior, solicita que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2020-00342 -01
Demandante: **ALFONSO CORREA URIBE.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

CESANTÍAS S.A. trasladen a COLPENSIONES los dineros, rendimientos, y costos de administración; pensión de vejez a partir del 15 de diciembre de 2018; e intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al momento de contestar la demanda solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (carpeta 12).

Mediante auto del 08 de abril de 2022, el A Quo **negó el llamamiento en garantía**, como quiera que escapaba del conocimiento de la jurisdicción laboral los asuntos relacionados con pólizas de seguros, pues se tratan de un asunto meramente comercial (archivo 25).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso **recurso de apelación**, señalando que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 26).

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por los apoderados de la parte actora, COLPENSIONES, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Es competente esta Sala para conocer de la apelación del auto atacado, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 2.º del artículo 65 del CPTSS**, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, que dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros; por lo que teniendo como **problema jurídico** establecer si resulta viable o no el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la Sala efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía en todos aquellos casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica

inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento- , es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Auto AL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en Sentencia SL con rad. 28246 del 2007, en la que se dijo:

“La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía.”

Sobre el vínculo contractual o legal que sustenta el llamamiento en garantía, la Sala Civil de la CSJ¹, ha expresado:

"Como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil.

El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, "cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos". En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del artículo 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (C.C., arts. 1579 y 2344); el codeudor solidario demandado por obligación

¹ CSJ, sent. sep. 28/77, M.P. Aurelio Camacho Rueda

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2020-00342 -01

Demandante: **ALFONSO CORREA URIBE.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que el vendedor debe sanear (art. 1893 ibídem). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro"

En sentencia SL2548-2021, Radicación n.º 77609 del 2 de junio de 2021 mencionándose la ya citada sentencia SL con rad. 28246 del 2007, se recordó que:

“el llamamiento en garantía previsto en el artículo 57 del CPC, vigente para la época de la interposición de la demanda, permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta (CSJ SL, 15 may. 2007, rad. 28246).

Y la misma Corporación, en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”

Ahora bien, el artículo 65 del CGP señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 de la misma normatividad, y a continuación establece el trámite dispuesto para esta figura procesal, precisando que en materia laboral la norma a tener en cuenta lo es el art. 25 del C.P.T.y S.S.

DEL CASO EN CONCRETO.

Como quedó visto, el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud de la cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, - legal o contractual - , correr con las contingencias de la sentencia

que se profiera en su contra, (C-484 de 2002), de modo que, constituye un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que acuden al proceso dos eventuales obligados a responder por el cumplimiento de las pretensiones objeto del litigio, y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma. así la suerte del llamado penderá ineludiblemente de lo que ocurra en el litigio, pues sólo entrará a responder por la obligación de quien lo llamó al proceso, si la pasiva resulta condenada, estableciéndose en consecuencia dos relaciones jurídico procesales distintas.

Ahora, y en relación con la posibilidad de que el juez laboral conozca el contrato de seguro, se hace necesario resaltar que es precisamente lo que buscó el legislador al incorporar al ordenamiento jurídico figuras como el llamamiento en garantía, es que las eventuales obligaciones en cabeza de terceros ajenos al proceso, puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal. La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro de la providencia AC2900-2017, se pronunció sobre este aspecto en los siguientes términos:

“... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

En ese sentido, sería contrario al principio de la economía procesal, que la A.F.P. demandada debiera iniciar un proceso distinto, a fin de que se estudie si la aseguradora con la que suscribió la póliza de seguro previsional, tiene o no la obligación

de reembolsar los valores que recibió como consecuencia de la afiliación del actor a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que, al momento de efectuarse el llamamiento en garantía que el llamante tenga el derecho legal o contractual, como si lo requería el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, como de acuerdo a la nueva disposición se trata de una manifestación afirmativa que hace el llamante de tener el derecho, aún en el evento de que se le condene, la responsabilidad del llamado depende de que el Operador Judicial encuentre acreditada su obligación de responder; de modo que para evidenciar **la procedencia** del llamado, bastará la comprobación de la existencia de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado lo que de suyo implica la admisión de su intervención al interior del proceso.

No obstante, lo anterior no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal tan primigenia la relación jurídica que se plantea, dado que el solo hecho llamarse a un tercero como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, pues por el contrario, debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al momento de ser proferida la respectiva sentencia.

En el expediente obran las póliza n.º 9201407000002 y 9201411900149 expedidas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, (carpeta 12), las que se aducen se encontraban vigentes para la época en la que se efectuó el traslado del actor a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el 14 de agosto de 2009; y que allí se estableció la cobertura de las sumas adicionales para reconocer pensión en caso de invalidez o muerte, así como incapacidad temporal y auxilio funerario de conformidad con los artículos 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y 86 de la Ley 100 de 1993; por lo que, ciertamente podría surgir algún tipo de obligación en cabeza de la asegurada que es llamada en garantía, recuérdese que las pretensiones están sustentadas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2020-00342 -01

Demandante: **ALFONSO CORREA URIBE.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

en una ineficacia del traslado que la actora realizó a COLFONDOS S.A., por lo que, de ser declarada traería como consecuencia la restitución de las cosas a un estado anterior, caso en el que la relación entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. podría verse afectada, o generar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la última entidad en mención.

Así las cosas, la eventual responsabilidad que le concierne a la aseguradora llamada en garantía, en virtud de las pólizas anteriormente aludidas, debe dilucidarse al momento de ser proferido el fallo que ponga fin a la presente litis, bajo la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Por lo expuesto, resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de su relación contractual originada en las pólizas n.º 9201407000002 y 9201411900149, por lo que, se REVOCARÁ el auto apelado, y en su lugar se ORDENARÁ a la A Quo, que ADMITA el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

Por lo anterior, y dado que en juicio se logró acreditar la relación jurídica entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., resulta procedente aceptar el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se REVOCARÁ el auto apelado, y en su lugar se para ORDENARÁ a la A Quo, que ADMITA el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 08 de abril de 2022. En su lugar, se ORDENA a la A Quo, que ADMITA el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00265 -01
Demandante: **WILMAR RIAÑO CAMACHO.**
Demandado: **ITAÚ CORPBANCA S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **WILMAR RIAÑO CAMACHO** promoviese contra **ITAÚ CORPBANCA S.A.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende se declare que su empleador ha vulnerado el artículo 143 del C.S.T., Ley 1496 de 2011 y demás normas concordantes; que los trabajadores Darío Carmona Ramírez y Mauricio Antonio Bedoya Ospina ocupan su mismo cargo, no obstante, devengan un salario superior; y que el cargo de Asesor Especial tiene funciones regladas y se ejerce a nivel nacional en condiciones similares. Como consecuencia de lo anterior, solicita la reliquidación y por ende el pago de diferencias por concepto de salarios, primas de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00265 -01

Demandante: **WILMAR RIAÑO CAMACHO.**

Demandado: **ITAÚ CORPBANCA S.A.**

servicios, vacaciones, cesantías, prestaciones convencionales, aportes a pensión; intereses; sanción por no consignación de las cesantías; indexación; y que se siga pagando el salario reajustado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

ITAÚ CORPBANCA S.A. al momento de contestar la demanda propuso como excepción previa la de cosa juzgada, como quiera que el proceso que se adelantó ante el Juzgado 12 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, 2011-00368, está cimentado sobre la misma nivelación salarial que pretende el demandante (archivo 24).

En audiencia del 07 de abril de 2022, el A Quo **declaró probada la excepción previa de cosa juzgada**, como quiera que dentro del proceso **2011 00368** existe identidad de partes, de causa y de objeto, pues a dicho proceso concurrieron las mismas partes, las pretensiones y los hechos en ambos procesos tienen como base la solicitud de una nivelación salarial dentro del cargo de Asesor Especial, siendo lo único diferente el nombre del trabajador que se tuvo como eje de comparación (archivo 17).

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso **recurso de reposición, y en subsidio el de apelación**, señalando que la nivelación salarial que se pretende es con dos trabajadores completamente diferentes a la persona que se comparó en el proceso 2011 00368; y que los lapsos en los que se pide la nivelación salarial son distintos.

El A Quo **no repuso su decisión**, reiterando los argumentos esgrimidos al decidir la excepción previa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00265 -01

Demandante: **WILMAR RIAÑO CAMACHO.**

Demandado: **ITAÚ CORPBANCA S.A.**

respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Es competente esta Sala para conocer de la apelación del auto atacado en virtud de lo dispuesto en el **numeral 3° del artículo 65 del CPTSS**, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, que dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida excepciones previas; por lo que teniendo como **problema jurídico** establecer si resulta viable declarar la excepción de cosa juzgada, la Sala efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De la Cosa Juzgada.

Tal institución jurídico procesal pretende otorgar a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 303 del C.G.P, que a la letra reza: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Sin embargo, dicha norma debe entenderse al tenor del artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. que establece que podrá decidirse la excepción de cosa juzgada como previa.

Dicho lo anterior, se hace necesario recordar que, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, explica que la fuerza de la cosa juzgada se presenta cuando un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa de aquél donde se profirió la sentencia inicial, y entre ambos hay identidad jurídica de partes. Lo dicho, conforme a las sentencias del 23 de octubre 2012, Rad. 39366, reiterada el 24 de junio de 2015, Rad. 54726 y en la SL1881-2021:

“Puestas así las cosas, importa previamente recordar que la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan”.

Conforme lo precedente, las sentencias o providencias dictadas en procesos ordinarios laborales debidamente ejecutoriadas, quedan revestidas por la fuerza de la cosa juzgada, esto es, por la imposibilidad de discutir y, mucho menos, enervar sus efectos dentro de un nuevo proceso, con tal suerte que una sentencia judicial en firme no sólo queda amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00265 -01
Demandante: **WILMAR RIAÑO CAMACHO.**
Demandado: **ITAÚ CORPBANCA S.A.**

que además adquiere las características de definitividad e inmutabilidad.

Del caso en concreto.

En el proceso no es objeto de controversia que mediante sentencia del 30 de abril de 2013, el Juzgado 12 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia absolutoria dentro del proceso 2011 00368, en la que el aquí demandante solicitó, entre otras cosas, su nivelación salarial; decisión que sería confirmada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de marzo de 2014 (fls. 43 a 76 del archivo 24).

Pues bien, sustenta la demandada que operó el fenómeno de la cosa juzgada por cuanto en la decisión proferida por el Juzgado 12 Laboral de Descongestión de Bogotá ya se debatió la posibilidad de nivelar salarialmente al actor dentro del cargo de *Asesor Especial*.

Pues bien, del análisis de las pruebas recaudadas, y concretamente frente al punto de apelación de la activa, se advierte que para que se presente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario que exista entre los procesos identidad de partes, de objeto, y de causa. Al punto, es necesario aclarar que no se allegó la correspondiente demanda del proceso primigenio, por lo que se hace necesario extraer tales elementos de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá y que fuere confirmada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá.

Al respecto se tiene que en el proceso 2011 00368 el demandante es WILMAR RIAÑO CAMACHO, y la demandada es Banco Santander Colombia S.A. hoy ITAÚ CORPBANCA S.A., por lo que, existe **identidad de partes** con el presente proceso.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00265 -01
Demandante: **WILMAR RIAÑO CAMACHO.**
Demandado: **ITAÚ CORPBANCA S.A.**

En cuanto a la **identidad de causa y objeto**, observa la Sala que dentro del proceso 2011 00368, entre otras pretensiones, se debatió la posibilidad de nivelar salarialmente al demandante al cargo de *Asesor Especial*; no obstante, allí se pretendió tal nivelación con el señor Héctor Ricardo Mora Álvarez, mientras que, en este proceso la referida nivelación salarial se pretende con los trabajadores Darío Carmona Ramírez y Mauricio Antonio Bedoya Ospina

En ese orden de ideas, considera la Sala que no es dable pregonar, como lo hizo el A Quo, que fuere debatida la posibilidad de nivelar el salario del actor, teniendo en cuenta las circunstancias y supuestos fácticos específicos y concretos que tienen los trabajadores Darío Carmona Ramírez y Mauricio Antonio Bedoya Ospina, de modo que, sin lugar a duda alguna, tales circunstancias comportan hechos nuevos y ajenos al proceso inicial, lo que no permitiría considerar que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada.

Ciertamente, dentro del proceso que se conoció en el Juzgado 12 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, no se debatió la procedencia de la nivelación salarial con fundamento en las circunstancias especiales que ostentan los trabajadores Darío Carmona Ramírez y Mauricio Antonio Bedoya Ospina, así como tampoco fue objeto ni la causa de tal proceso, si en virtud del puesto que estos desempeñaban, jornada, eficiencia, capacidad profesional o técnica, antigüedad, experiencia en la labor o rendimiento, era dable proceder a nivelar al actor en su salario, y por ende, reconocer las diferencias que surgieran de la reliquidación de sus salarios, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social en pensiones.

Así las cosas, la Sala considera que no operó el fenómeno de la cosa juzgada, y por ende, **REVOCARÁ** la decisión del juez de primer grado, para en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00265 -01
Demandante: **WILMAR RIAÑO CAMACHO.**
Demandado: **ITAÚ CORPBANCA S.A.**

VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia del 07 de abril de 2022.
En su lugar, se declara no probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2020-00226 -01
Demandante: **MARTHA NIDIA KURMEN MONCADA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **MARTHA NIDIA KURMEN MONCADA** promoviese contra **COLPENSIONES.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, desde el momento en que se consolidó los requisitos de la misma, junto con las mesadas causadas y dejadas de percibir, intereses moratorios, e indexación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

En audiencia del 07 de marzo de 2022, la A Quo decidió **no decretar como prueba, el dictamen pericial pedido a cargo del Instituto de Medicina Legal**, afirmando que las únicas entidades que están facultadas para determinar el P.C.L. y la fecha de estructuración, son las juntas de calificación de invalidez, y por ello, ordenó que se decretara por parte de esta entidad, por una sala diferente de quien profirió el primer dictamen.

Frente a la anterior decisión la parte actora. Interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, señalando que, pese a que se solicita el dictamen a otra sala de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sería preferible que lo realizara Instituto de Medicina Legal, ya que, sería una institución idónea y más objetiva para ilustrar al juzgado si se debe cambiar o no la fecha de estructuración.

La A Quo **no repuso la decisión**, reiterando los argumentos que tuvo para no decretar el dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2020-00226 -01
Demandante: **MARTHA NIDIA KURMEN MONCADA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Es competente esta Sala para conocer de la apelación del auto atacado, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 4° del artículo 65 del CPTSS**, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, que dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba; por lo que teniendo como **problema jurídico** establecer si resulta viable decretar el dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal, la Sala efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Del dictamen pericial.

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal laboral en su artículo 51 de, indica que: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”*. Como puede verse dicha disposición no regula de manera específica los medios probatorios aunque sí hace alusión específica al peritaje. Por ello debe acudirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto al tema probatorio, ello conforme el artículo 145 del CPTSS.

Frente a la prueba pericial, el Código General del Proceso la regula a partir del artículo 226, establece que *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

A su vez, el artículo 234 *ejusdem*, establece frente a peritaciones de entidades y dependencias oficiales lo siguiente:

Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

Por tanto, para que el juez pueda decretar una prueba pericial a cargo de una entidad o dependencia oficial es necesario que, esta verse sobre materias propias de la actividad de aquellas realizan.

Finalmente, conviene precisar que los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de prueba allegados a un proceso, en virtud del principio de libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; no obstante, en sentencia T-379 de 2015 que, en *“los procedimientos administrativos rige el principio de libertad de pruebas, por lo tanto, para la demostración de la pérdida de capacidad laboral, así como su fecha de estructuración, los fondos pensionales deben admitir la presentación de otros medios que sean igualmente conducentes”*.

Del caso en concreto

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la finalidad de la prueba pericial, la cual resulta ser la “asesoría” dada al operador judicial en asuntos que demanden de conocimientos técnicos, científicos o artísticos, que requiera para adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe resolver.

Pues bien. En el sub lite, se encuentra que el 08 de junio de 2020 la parte actora solicitó ante el Instituto de Medicina Legal la calificación de la invalidez de la actora, quien le respondió negativamente el 12 de junio de 2020, por cuanto no tenía dentro de su portafolio de servicios la calificación de pérdida de capacidad laboral o invalidez (fls. 149 a 155 del archivo pruebasyanexos obrante en la carpeta 04).

De otro lado se tiene el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, disposición que zanga la controversia relativa a determinar, si el Instituto de Medicina Legal, es una de las entidades legitimadas para calificar la pérdida de capacidad laboral, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnico-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía e invalidez que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2020-00226 -01
Demandante: **MARTHA NIDIA KURMEN MONCADA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Parágrafo 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Conforme a la norma transcrita, la calificación de pérdida de la capacidad laboral no es un asunto que se encuentre en cabeza del Instituto de Medicina Legal, señalándose en la norma referida que, quienes efectúan dicha calificación **son las entidades de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, y las juntas de calificación de invalidez.** Al respecto, en sentencia T-044 de 2018 se dijo:

“19. Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez. A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

Lo anterior en concordancia con los artículos 35 y 36 de la Ley 938 de 2004, que establecen la misión y las funciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y dentro de los cuales no se atribuye a dicha entidad la función de calificación de invalidez o que esta sea una materia propia de la actividad que realiza, por lo que, a juicio de la Sala no resulta procedente la prueba requerida, máxime si se tiene en cuenta que la juzgadora en uso de sus facultades oficiosas decretó la prueba ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad que como quedo visto a lo largo de esta providencia, sí tiene por objeto la calificación de la invalidez.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la providencia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2020-00226 -01
Demandante: **MARTHA NIDIA KURMEN MONCADA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MERCEDES GONZALEZ Y OTROS CONTRA INFORMÁTICA DOCUMENTAL Y OTRO

RAD 08 2018 00036 01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado al correo de este Despacho el día 30 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la demandante allegó memorial solicitando el impulso del proceso por cuanto aduce que desde el 31 de octubre de 2022 se encuentra en secretaría y no registra movimiento alguno.

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 07 de octubre de 2022, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y en consecuencia deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0502b97254b1a5bdd05e6354ca89b2b63cde9b9ede75ba4dc4bbbf9790fb653**

Documento generado en 01/02/2023 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2018 00677 01**
ACCIONANTE: ANTONIO MARÍA CALDERÓN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, PORVENIR SA, SKANDIA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y
CESANTÍAS y UGPP
ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DE
SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante memorial del 25 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección o aclaración de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, argumentando que se verifica un error debido a que con ocasión de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional se ordenó a Porvenir SA trasladar los aportes, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración, sin tener en cuenta que la última administradora de pensiones a la que estuvo afiliado fue Old Mutual hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA.

En este orden, al revisar el fallo proferido el 25 de febrero de 2021, observa esta Sala que efectivamente existe un error por omisión de palabras

atendido a que en la parte considerativa se había encontrado probado que “i) el demandante nació el 21 de octubre de 1957 (f.º 3); ii) se afilió al R.P.M. el 17 de junio de 1994 hasta el 31 de marzo de 1999, y cotizó 218,57 semanas (f.º 41); iii) que el 26 de octubre de 1999, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la A.F.P. Colpatria, hoy Porvenir S.A., (f.º 188), y que luego de varias transferencias entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, actualmente se encuentra vinculado a Old Mutual S.A.”, omitiéndose en la parte resolutive la inclusión de esta administradora en las órdenes dadas, de acuerdo con el recuento probatorio y consideraciones efectuadas.

Se concluye entonces que es procedente la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, por omisión de palabras, por lo que al tenor de lo establecido en el art. 285 del CGP, se tiene que el último párrafo de la parte considerativa del fallo proferido el 25 de febrero de 2021, quedará así: “*Por todo anteriormente expuesto, las anteriores consideraciones a juicio de la Sala resultan suficientes para declarar la INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el demandante de COLPENSIONES a la A.F.P. PORVENIR S.A. el 26 de octubre de 1999, por lo que esta entidad y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA., deberán trasladar a la primera de las entidades mencionadas, según corresponda, todos los aportes, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración que posea la demandante en su cuenta. En consecuencia, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia*”, y en el mismo sentido se corregirá el numeral primero de la parte resolutive de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error por omisión de palabras, en el que se incurrió en la sentencia proferida por esta Sala el 25 de febrero de 2021, contenido en la parte considerativa y el numeral primero de la parte resolutive, que quedará así:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado 5.º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, declarar la INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el demandante de COLPENSIONES a la A.F.P. PORVENIR S.A. el 26 de octubre de 1999, por lo que esta entidad y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA., deberán trasladar a la primera de las entidades mencionadas, según corresponda, todos los aportes, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración que posea la demandante en su cuenta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace Expediente Digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev4-lbHYcGFGm7Skb9MWgPABJKoH6MWsysBnmbDkQC5bzA?e=ujxo2h

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1efdb0af16ec737fe723f78137137580055da62350f000e581e159bb0a4b5c1**

Documento generado en 01/02/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2021 00234 01**
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GALVIS CASTRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN RECONCILIACIÓN COLOMBIA
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 13 de junio de 2022, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 1° de mayo de 2016 hasta el 19 de marzo de 2021; en consecuencia, que se condene al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, al pago de la suma de \$1.174.268,5 correspondiente al salario del 1° al 28 de enero de 2021, de las vacaciones causadas del 27 de enero de 2021 al 19 de marzo de 2021, más el equivalente a 14,7 días contenidos en el documento “*acuerdo de vacaciones compensadas*” y no disfrutadas, de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST y la indexación de los conceptos reclamados.

En lo que interesa a la alzada, la parte demandante sustentó sus pedimentos en que fue citada a descargos mediante comunicado interno de la representante legal suplente de la demandada Sandra Liliana Ibarra Giraldo, con fundamento en que el 16 de marzo de 2021, cuando se encontraba prestando sus servicios mediante la modalidad virtual, procedió a utilizar sin autorización la firma de la representante legal de la compañía en unos comprobantes que correspondían a soportes de ingresos, egresos y ajustes contables, habiéndose establecido que los mismos no había sido avalados por la supuesta suscribiente; que llegada a la hora y fecha señalada por la encartada para evacuar la diligencia, la misma no se llevó a cabo debido a su negativa y la de su abogado respecto al requerimiento del empleador de grabarla y ante la solicitud de que se llevara a cabo de manera presencial; y que, la encartada al finalizar la jornada del 19 de marzo de 2021, le comunicó que había resuelto terminar unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa (págs. 1 a 19, arch. 1).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 5 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (arch. 14).

La **Corporación Reconciliación Colombia**, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra. Alegó en su favor, las excepciones que denominó la terminación del contrato de trabajo obedeció a una falta grave establecida por la Corporación como justa causa, ausencia de vulneración al derecho al debido proceso y al derecho de defensa de la demandante en la terminación del contrato de trabajo, pago y cobro de lo no debido, manifestación de la voluntad de la demandante al suscribir otro sí n.º 6 sin vicios del consentimiento, buena fe de la Corporación e improcedencia de sanción moratoria, enriquecimiento injusto y prescripción (arch. 18).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto de 13 de junio de 2022, en el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes y negó el decreto de la prueba n.º 8 solicitada por la demandada y denominada “*conversación en la que la demandante acepta haber usado la firma sin autorización*”, referente a una

conversación extraída de un aplicativo digital, tras considerar que la misma había sido obtenida sin la autorización adherencia de la demandante para su grabación y por ello era inconstitucional e ilegal (arch. 24).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandada**, solicitó que se revocara la decisión proferida por el *a quo* con fundamento en que de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las conversaciones como la adosada, que se extrajo del aplicativo Teams, tienen valor de prueba indiciaria, sumado a que la misma se tomó de una herramienta de trabajo, por lo que no es viable afirmar que no se contaba con la autorización de la trabajadora para replicarla y mucho menos que se contaba respecto de la misma con una expectativa de privacidad (arch. 24).

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se admitió el recurso de apelación y, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

La demandada presentó alegaciones reiterando los argumentos del recurso (arch. 5, C002).

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación en el numeral 4º, respecto de la decisión que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera que tiene esta Sala la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada; y, conforme lo preceptuado por el artículo 66A *ibídem*, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, corresponde a la Sala establecer si había lugar a decretar la prueba documental solicitada como “*conversación en la que la demandante acepta haber usado la firma sin autorización*”.

Para empezar es preciso recordar que el art. 247 del CGP, prevé que deben ser valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados

en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud y que la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

A su vez, el artículo 53 *ibídem* prevé que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito; preceptiva que se acompasa con lo normado en el artículo 168 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, en tanto dispone que *“el juez rechazará de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Adicionalmente, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia CC SU371-21, reiteró que de acuerdo con el pronunciamiento proferido en sentencia CC T-916-08 existe *“una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales”*.

A su vez, la referida Corporación en sentencia CC T-574-17, frente a la divulgación de una conversación virtual de un grupo creado en el entorno laboral en una aplicación de mensajería, precisó:

“(…) (d) El lugar de trabajo, es en principio un espacio semiprivado, y no goza del mismo nivel de protección que el domicilio, debido a que el grado de privacidad es menor en atención a que allí tienen lugar actuaciones con repercusiones sociales significativas. Según la jurisprudencia de la Corte, para establecer la violación del derecho a la intimidad es necesario considerar la expectativa que tiene el trabajador acerca de la confidencialidad de sus manifestaciones y, en ese sentido es necesario valorar, entre otras cosas, (i) si se trata de información íntima, sensible o que sólo le interesa a una persona en particular en atención al tipo de actividad que se desarrolle y (iii) si los empleados tienen o no conocimiento acerca del seguimiento de sus actividades.

(e) La expectativa de privacidad es, entre otros, un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas se encuentran comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros. Tal categoría impone definir, atendiendo diferentes factores contextuales, si quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros, por un lado, y si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla, por otro. Este doble análisis exige considerar criterios

subjetivos y objetivos a efectos de valorar, en cada caso, si quien solicita la protección en realidad podía suponer o confiar que las informaciones o contenidos no podrían circular.

(f) La categoría referida puede emplearse para juzgar si la divulgación o revelación de mensajes contenidos en una conversación virtual, vulnera o no el derecho a la intimidad. En particular, la existencia de una expectativa de privacidad así como su alcance debe definirse tomando en consideración, entre otros factores, (i) el carácter más o menos abierto del sistema de mensajería bajo el cual se desarrolla la conversación; (ii) los integrantes y fines del grupo virtual; (iii) la clase de información de la que se trate[69] y si se encuentra o no protegida por regímenes especiales como aquel previsto, por ejemplo, en la Ley 1581 de 2012; (iv) la existencia de reglas o pautas que hayan fijado límites a la circulación de las expresiones o informaciones contenidas en el espacio virtual; y (v) la vigencia de obligaciones legales o contractuales de confidencialidad como las que pueden establecerse en contratos de trabajo. De acuerdo con ello, para determinar si es posible amparar el derecho a la intimidad frente a la divulgación de mensajes contenidos en una conversación virtual desarrollada en un grupo conformado en WhatsApp, deberán valorarse y ponderarse, en cada caso, los factores que han quedado referidos.

De acuerdo con lo anterior, estima la Sala que en este asunto no resulta acertado el análisis efectuado por el *a quo* para negar el decreto de la prueba pedida por la demandada y que contiene la reproducción de imagen de una conversación sostenida por medio de la herramienta Teams entre la demandante y la representante legal suplente de la llamada a juicio Sandra Liliana Ibarra Giraldo, pues lo cierto es que aunque la misma no podía incluirse al debate probatorio en calidad de mensaje de datos, al no haberse aportado en el mismo formato en el que fue generada, si debió decretarse teniendo en cuenta las reglas generales de los documentos, ya que contrario a lo sostenido en el auto apelado no es válido afirmar que es una prueba ilegal, pues la misma no se construyó en ausencia de alguno de los requisitos que el legislador previó para su asunción y tampoco ilícita o violatoria de las garantías fundamentales de la promotora del litigio, en la medida en que de su lectura se extrae que fue dada en el marco de un aplicativo dispuesto para el trabajo y los asuntos tratados refieren exclusivamente a esa órbita y no a la de la intimidad o datos reservados o privados de sus interlocutores.

En consecuencia, se **revocará** la decisión apelada, para en su lugar disponer que el juez de primer grado proceda a decretar la prueba solicitada por la demandada y que se denominó en el escrito de contradicción como “*conversación en la que la demandante acepta haber usado la firma sin autorización*”.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 13 de junio de 2022, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, disponer que el juez de primer grado proceda a decretar la prueba solicitada por la demandada y que se denominó en el escrito de contradicción como “*conversación en la que la demandante acepta haber usado la firma sin autorización*”, de acuerdo con lo considerado en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em8DXHdvr-dPjdSNU1-f7oYBIsCQ34zdVne-s7-U9uIDkg?e=5QGa6h

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d9ea3ed1e19a1919c6f7f76580b105dba7a5421103e1e203871cc12a8ad66d**

Documento generado en 01/02/2023 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO SUMARIO No. 00-2022-01620-01

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: JUAN NEPOMUCENO BONILLA CORONADO

DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta y un (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de MEDIMAS E.P.S. (archivo “7. RECURSO DE SÚPLICA”), contra el auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud el 04 de noviembre de 2021, el cual negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

El señor JUAN NEPOMUCENO BONILLA CORONADO interpuso demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se ordene a MEDIMAS EPS pagar la suma de \$7’592.900; gastos en que incurrió por atención de urgencias en el Instituto Oftalmológico Ocular. (archivo “1. DEMANDA”)

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la Superintendencia Nacional de Salud dictó sentencia el 10 de junio de 2021 accediendo parcialmente a la pretensión formulada por el actor, por lo que ordenó a MEDIMAS EPS reconocer y pagar en su favor la suma de \$7’138.600. (archivo “4. SENTENCIA”)



La Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ presentó escrito manifestando que actuaba en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS y que interponía recurso de apelación. Sin embargo, aportó escrito en el cual se le otorgaba únicamente poder para representar a la entidad en acciones constitucionales. (archivo “5. RECURSO DE APELACION”)

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud no concedió el recurso de apelación señalando que la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ no tiene poder para actuar en el presente proceso. (archivo “6. AUTO NO SE CONCEDE IMPUGNACION”)

Mediante escrito allegado a la Superintendencia Nacional de Salud el 10 de noviembre de 2021 la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ **interpone recurso de súplica** solicitando se deje sin efecto el auto del 04 de noviembre de 2021 por medio del cual no se concedió el recurso de apelación y en su lugar se admita el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021. Señala que aporta poder en el que se ratifica que puede actuar dentro del presente proceso como apoderada de MEDIMAS EPS S.A.S. (archivo “7. RECURSO DE SUPLICA”)

En providencia del 01 de septiembre del 2022 la Superintendencia Nacional de Salud reconoció personería para actuar como apoderada de MEDIMAS EPS S.A.S. a la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ; negó el recurso de reposición; negó el recurso de súplica y señaló que el recurso procedente en el presente caso era el recurso de queja por lo que lo concedió y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación. (archivo “9. RECURSO DE SUPLICA”)

CONSIDERACIONES

El recurso de queja está consagrado en el artículo 68 del C. P. del T. y de la S.S. en el cual se señala que procederá para ante el inmediato superior **contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación** o contra la del Tribunal que no concede el de casación.



Al revisar el expediente encuentra la Sala que mediante auto del 04 de noviembre de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, señalando que una vez revisada la documental aportada con el escrito de impugnación, se evidencia que la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ no tiene poder para actuar en el presente proceso.

Por lo anterior, debemos recordar que el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 949 de 2019 le otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer y fallar en derecho con las facultades propias de un Juez, lo cual desarrollara mediante un procedimiento sumario. Estableciendo en su parágrafo 1° que **la sentencia que se dicte podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.**

Por su parte, el artículo 34 del C. P. del T. y de la S. S. determinó que las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

Señalando el artículo 74 del C.G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Indicando que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Al revisar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, se evidencia que la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ adjunto poder en el cual efectivamente como lo señaló la Superintendencia Nacional de Salud no tenía poder para actuar en el presente proceso, pues únicamente se le había otorgado por parte del Representante Legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. poder para representar a la entidad en “ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS” y no en procesos sumarios como el que aquí nos ocupa.



Siendo necesario precisar que si bien con el recurso de queja se presentó escrito en el cual se le otorga poder para actuar en el marco del proceso jurisdiccional que aquí nos ocupa, lo cierto es que este poder se otorgó el 10 de noviembre de 2021, cuando ya había fenecido el término con que contaba la entidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021.

Por tanto, es claro que la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ al momento en que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 no tenía poder para representar a la demandada, por lo que se declarará BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,**

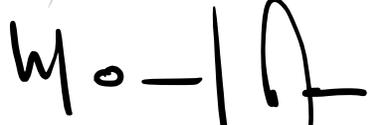
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-00329-01

DEMANDANTE: JIMENA ANDREA PÉREZ AMAYA

DEMANDADO: FONADE

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 00-2022-00560-01
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 29 de octubre del 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda en la cual se impartió condena en contra de Colpensiones, de no ser porque se observa que al haber declarado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección D mediante proveído del 04 de octubre del 2021 la falta de jurisdicción y competencia y, corresponder por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral debemos remitirnos al artículo 16 del Código General del Proceso aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:



“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Conforme lo anterior, es claro que al haberse declarado la falta de jurisdicción y competencia lo actuado conservará validez **salvo la sentencia proferida la cual es nula**, por tanto al ser nula la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Administrativo, es procedente remitir el presente proceso para que sea repartido en primera instancia a los Juzgados Laborales del Circuito y una vez se profiera la decisión de primera instancia correspondiente regresara el expediente en caso de ser procedente conocer en segunda instancia.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito, por ser los competentes para proferir la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR nula la sentencia proferida el 29 de octubre del 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de



Bogotá Sección Segunda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para que sea repartido el presente proceso, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO: 18-2020-156-01

APELACION DE AUTO

DEMANDANTE: LUZ ELENA RODRIGUEZ ALONSO

**DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
OTROS**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda.

HECHOS

LUZ ELENA RODRIGUEZ ALONSO presentó demanda, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, solidariamente en contra de **LISIMACI HUMBERTO GOMEZ ADAIME, SANDRA HERNANDEZ GUEVARA, DORA ANGELICA VARGAS RUIZ** y “subsidiariamente” contra la **ADMNISTRADORA DE RIESGOS**

LABORALES OCUPACIONALES y/o PROFESIONALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA y la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LIMITADA para que, mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, se les condene a “ TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida libertad igualdad y otros....., teniendo en cuenta que es sujeto activo de protección constitucional, dejar en firme el reintegro, pago prestaciones asistenciales, económicas, rehabilitación, que se abstenga de incurrir nuevamente en las conductas en contra de la trabajadora, el pago de costas de la acción de tutela, pago de daños y perjuicios, salarios, indemnizaciones y otras.”

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda considerando que: *si bien la subsanación de la demanda fue presentada en tiempo no cumple con las condiciones y causales que motivaron su inadmisión, y en consecuencia los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T.S.S, por lo que se dispondrá su rechazo por las siguientes razones: 1. En la primera causal de inadmisión se solicitó identificar con plena claridad las personas naturales y jurídicas demandadas, sin embargo la parte actora no se allana a cumplir tal requisito, pues a inicio de la demanda (f. 338) indica que son demandados “la Junta Nacional de calificación de invalidez, solidariamente Lisímaco Humberto Gómez, Sandra Hernandez y Dora Vargas(...) en calidad de miembro de la mencionada Junta” y luego, “de forma subsidiaria Administradora de Riesgos Laborales de Axa Colpatria(...) y contra la empresa Expertos Seguridad Liitada” (Subrayado fuera del original). 2. Luego, en el acápite de pretensiones (f. 351) indica que la demanda también se dirige contra “Solidariamente Alberiro Henao Zuluaga y Mauricio Portón”, personas que no habían sido enunciadas como demandadas. 3. Ahora, al revisar cada una de las pretensiones de la demanda principales, subsidiarias, declarativas y de condena (f. 351 a 356) se evidencia que también solicita condenar a las entidades “Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (pretensión 3), a la EPS Medimás SAS (pretensión 4), las cuales no fueron llamadas como demandadas. 4. En lo que refiere a las pretensiones debe señalar este despacho que las mismas no corresponden a un proceso ordinario laboral, sino a una acción de tutela, tal como se evidencia en las pretensiones de la 1 a la 6. 5. Las Pretensiones 18 a la 32 solicita de forma indistinta a los demandados pago de perjuicios por culpa patronal, indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997, horas extras, prestaciones asistenciales y económicas de la ley 100 de 1993, así como el pago de salarios, prestaciones laborales, dotaciones e indemnizaciones, sin ningún orden como se le había sugerido en el auto que inadmitió la demanda. 6. El inciso segundo de la parte inicial de la demanda no se aclaró, ni fue reubicado en los hechos y razones jurídicas de la demanda. 7. No se corrigieron los hechos 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, y 49 los cuales siguen narrados en primera persona. 8. De la misma manera, el actor no corrigió los numerales 8, 9, 11, 13, 17, 21 y 30 de la demanda. 9. El demandante también omitió corregir los hechos 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 41, 44, 45, 46, 50, 51, 52 y 57, pues se advierten las mismas falencias detectadas en el auto que inadmitió la demanda.*

*10. Igualmente dejó de corregir los yerros advertidos en los literales f, g, h, i, y j del auto inadmisorio de la demanda. **En ultimas, la parte actora omitió corregir la demanda.....***

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada interpone recurso afirmando en síntesis que: *“... el art 6 del art 25 del C P del T y de la SS, solo exige presentar la pretensiones con claridad y por separado, que no es cierto que no se haya corregido la demanda que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, solo exige que éstos estén clasificados o enumerados. NO que se redacten en la extensión, forma o términos; que mejor le parezca al Juez Laboral de Conocimiento, incluso el Código General del Proceso en su Artículo 167, inciso 4; considera como hechos tanto las afirmaciones como las negaciones, al punto que establece perentoriamente que: “... y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. Ya que, de ser así; no existirían ni los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, ni los Procesos de Única Instancia; toda vez que, en los mismos, la demanda se puede presentar verbalmente por parte del demandante (Artículo 70 CPTySS), sin intervención de Abogado (Artículo 25, inciso final y 33 CPTySS), que No es cierto, que no se hayan corregido los “yerros” advertidos en los literales f, g, h, i y j del Auto que Inadmitió la Demanda; como lo pretende hacer ver el Juez de Primera Instancia, en el Auto de Rechazo. Para justificar, la Decisión Judicial que nos ocupa; y que, en consecuencia, no se hubieren subsanad, ni las afirmaciones o negaciones indefinidas en ellos contenidas, afectan en modo alguno el derecho de contradicción. Que tampoco es cierto, que no se hayan atendido oportunamente todos los requerimientos por el Despacho; como lo pretende hacer ver el Juez de Primera Instancia, en el Auto mediante el que dispone el de Rechazo de la Demanda. Ni mucho menos, aún que “... se haya omitido corregir la demanda”; pues es más bien éste, quién denotando falta de eficiencia en la labor judicial encomendada, se ha demorado cinco (5) meses para pronunciarse sobre la Admisión de la demanda y posteriormente otros cuatro (4) para decidir sobre su Subsanación, cita sentencia e insiste en que la demanda subsanada cumple con los requisitos legales....” (Escrito de recurso en expediente Digitalizado)*

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al Juez de primera instancia por lo que su decisión será confirmada. Veamos las razones.

Basta una simple lectura del escrito de subsanación para concluir que la parte actora ignoró el auto de inadmisión comenzando por el aspecto más elemental que se opone a las normas del artículo 25 del C P del T y de la S S única a aplicar sin que se deba acudir como equivocadamente sostiene el recurrente al CGP, pues ello solo es posible cuando no hay regulación expresa en el ordenamiento laboral, lo que evidentemente no sucede en cuanto a los requisitos de la demanda. Este elemental aspecto es el relativo a las demandadas cuando se insiste en demandar a unas y **subsidiariamente a otras lo que definitivamente se opone a una clara**

designación de las partes como exige la norma en su numeral primero.

Y es que en este momento vale anotar, que ni aun cumpliendo el Juez con su deber de interpretación de la demanda; podría determinar esa subsidiaridad en las demandas.

Ahora bien, justamente al revisar las pretensiones y contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra que estas ni son claras, ni son precisas como exige el numeral 6 del art 25 del C P del T y de la S S, que evidentemente se confunden con las de una acción constitucional, que se dirigen en contra de personas que no se demandan, que implican una solidaridad de otras que tampoco, y que como señala el Juez ni siquiera cumplen con el deber de separación que de nuevo, aun haciendo un esfuerzo interpretativo se puede desentrañar en contra de quienes se dirigen.

Tampoco los hechos son clasificados como exige el numeral 7 de la norma antes mencionada, pues esto implica ordenar, determinar y en nada se relaciona con las negaciones o afirmaciones indefinidas, sino en la manera como brinden apoyo a las pretensiones que tampoco se insiste son claras.

Vale agregar que los requisitos mínimos que contiene el art 25 del C P del T y de la S S, solo velan porque el proceso se estructure adecuadamente desde el comienzo, en beneficio de quien demanda justicia, y que se presenta como una mediana exigencia de técnica, que desde luego se atenúa cuando la persona actúa en causa propia, lo que no sucede en este caso, luego cualquier argumento al respecto resulta irrelevante.

En ese orden y aunque es cierto que existe el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, también lo es que solo se obtendrá la verdad real de los hechos y en consecuencia, justicia material en los juicios del trabajo, cuando la demanda y lo que se pretende y en contra de quien; es claro y preciso, lo que a todas luces no se dio en la demanda, ni tampoco en la subsanación en donde se desconoce el poder director del juez del trabajo quien debe vigilar se insiste, el cumplimiento de un mínimo de formalidades y ritualidades que lo conducen precisamente a cumplir con su finalidad historia, que no es otra que la realización del derecho sustancial.

Finalmente la Sala encuentra que no es argumento para o haber subsanado la demanda o en nada se relaciona con lo debatido, que el juzgado haya tardado al expedir los autos, eso no es tema que pueda analizarse en el análisis del cumplimiento de unos condicionamientos mínimos de una causa petendi clara sobre la que el juez pueda desplegar su poder de esclarecimiento y juzgamiento de los hechos con sujeción al principio de congruencia, lo que no es simplemente un capricho, sino más bien enmarcada en la racionalidad y posibilidad lógica, para que se arribe a una decisión acorde con la constitución y la ley y no a decisiones inhibitorias que soslayan el problema jurídico que se plantea en torno a un reclamo de derechos; lo que evidentemente no se lograría con una demanda abiertamente opuesta a esa mínima técnica.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO ANDRES ARTUNDUAGA GUIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS VALERY ARTUNDUAGA DUSSAN, EMILIANO ARTUNDUAGA DUSSAN Y KELLY VANESA DUSSAN VARGAS VS BAKER HUGHES ESP COLOMBIA SAS RAD N° 25-2021-672

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada BAKER HUGHER VESP COLOMBIA SAS contra el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dio por no contestada la demanda. (Expediente Digital)

HECHOS

FRANCISCO ANDRES ARTUNDUAGA GUIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, presentó demanda **en contra de BAKER HUGHES ESP COLOMBIA SAS**, para que mediante un proceso ordinario laboral se le condene a pagar indemnización por lucro cesante, lucro cesante futuro, perjuicios morales, originados por la incapacidad causada por las enfermedades de carácter laboral sufridas por el actor quien sostuvo

contrato de trabajo con la demandada y sufrió accidente de trabajo, indexación, extra y ultra petita y costas. (Expediente Digital).

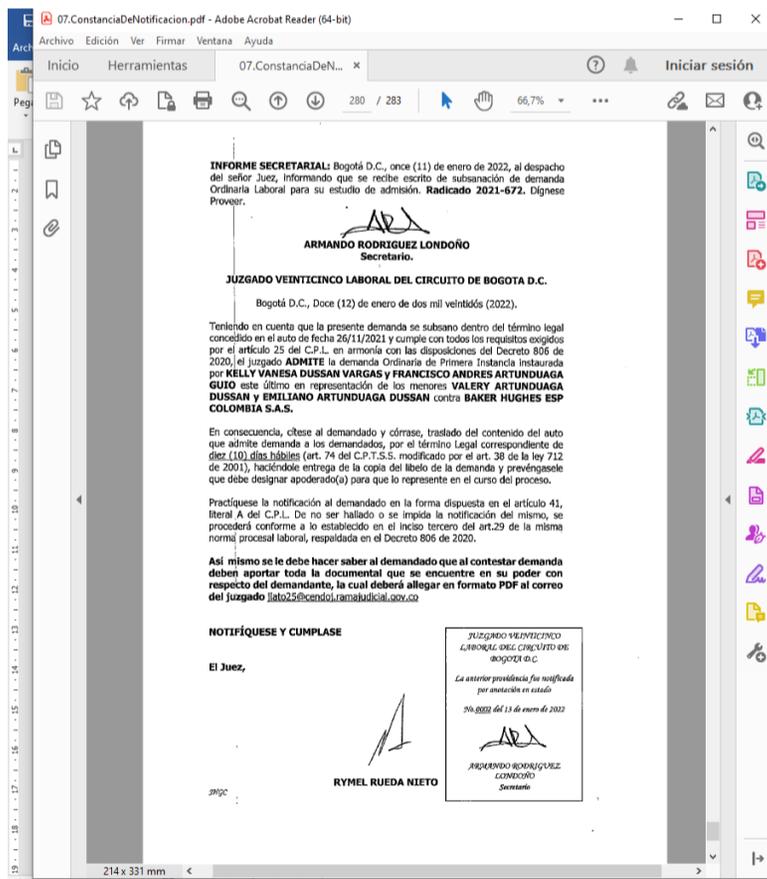
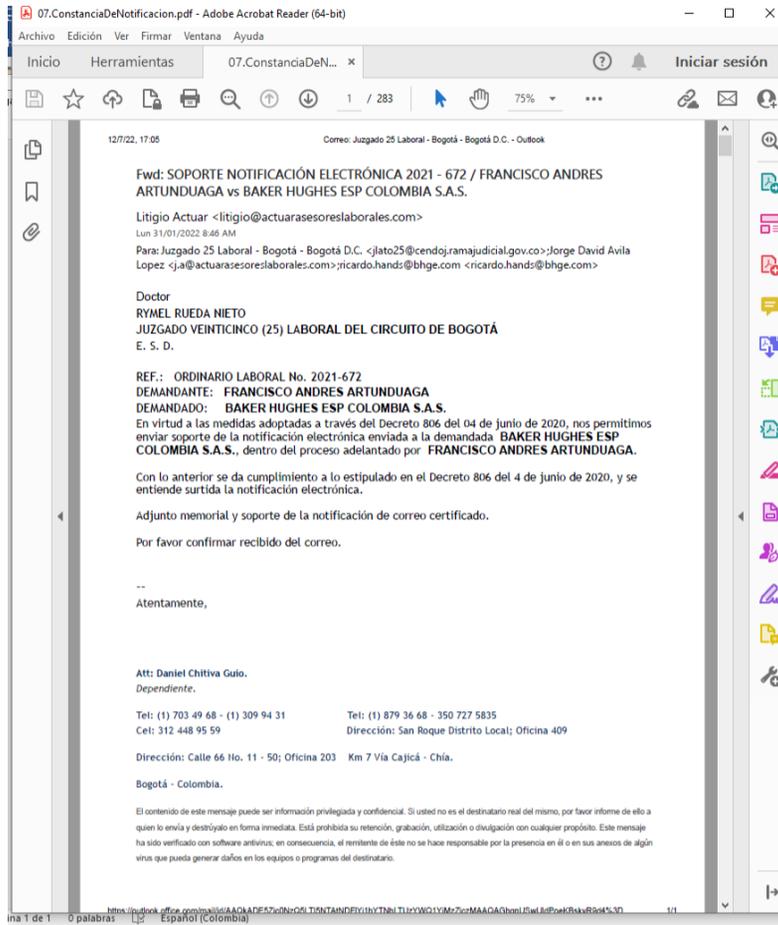
Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, se **dio por no contestada la demanda por parte de la demandada, pues a pesar de haber sido notificada de conformidad con el Decreto 806 /20, no se presentó la contestación**

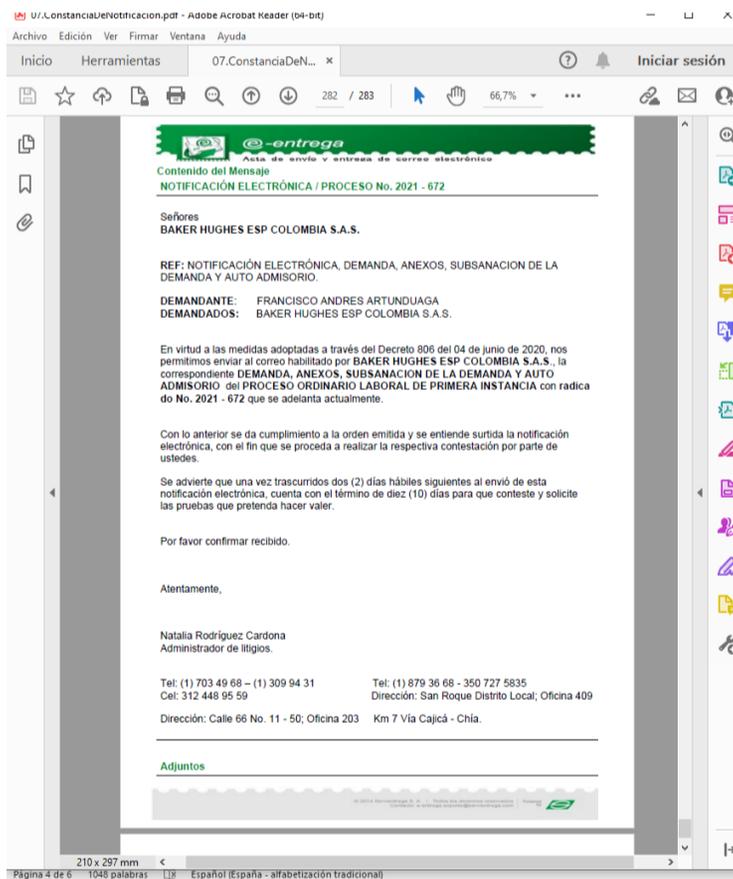
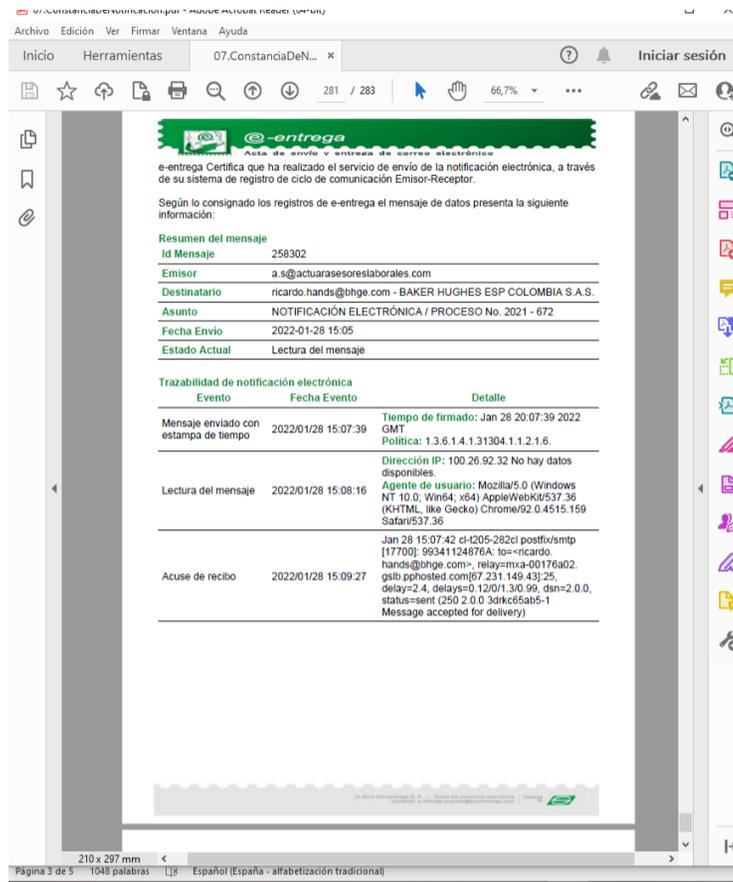
Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandada presenta un escrito en el que describe como "ACTUACIÓN" "INCIDENTE DE NULIDAD ACOMPAÑADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL 5 DE MAYO DE 2022".

El Juez solicita a la demandada aclare si lo que presenta son recursos o incidente de nulidad, manifestando: *"... Para tal efecto, me permito aclarar que el documento denominado INCIDENTE DE NULIDAD ACOMPAÑADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN tiene como objeto se reponga por el Despacho el Auto del 5 de mayo de 2022 notificado por estado publicado al día siguiente y que como consecuencia de lo anterior, se proceda a notificar personalmente y en debida forma a BAKER HUGHES ESP COLOMBIA S.A.S., del Auto Admisorio de la demanda con radicado No. 110013105025-2021-00672-00. Así mismo, en caso de no reponerse, se conceda y de trámite al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria para que el H. Tribunal Superior del Distrito revoque el Auto proferido el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Lo anterior sin perjuicio que, si el Despacho así lo considera, declare la nulidad de la notificación por no haberse efectuado de forma correcta conforme a los argumentos planteados en el escrito sobre el cual se requirió la presente aclaración....."*

En ese orden el Juez de primera instancia, profiere providencia de fecha 6 de junio de 2022, mediante la cual resuelve el recurso de reposición asegurando que revisada la documental que la parte demandante le remitió a la demandada el 31 de enero de 2022, se puede verificar que en ella se encuentra copia del auto que admite la demanda y sus anexos, por lo que si fue legalmente notificada, concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, que esta Sala entra a resolver, siendo el argumento central que aunque se le remitió demanda anexos y subsanación no el auto admisorio de la demanda.

Efectivamente la Sala revisó el expediente y encontró el siguiente correo:





En consecuencia, resulta claro que el 6 de diciembre de 2021 la parte actora subsana la demanda y solo hasta el 12 de enero de 2022 se admite, providencia notificada mediante anotación en estado N°0002 del 13 de enero de 2022.

Ahora bien, la parte actora remite al Juzgado el 31 de enero de 2022, constancia de notificación electrónica a la demandada, la cual incluye el auto admisorio, notificación que tuvo lugar el 28 de enero de 2022, siendo claro que la demandada a pesar de ello no contestó la demanda.

No sobra advertir que en el recurso la demandada se refiere a dos correos en los que echa de menos el auto admisorio de fechas noviembre y diciembre de 2021, cuando era imposible anexarlo toda vez que aun como ya se aclaró no se había admitido la demanda; sin que sobre tampoco recordar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, justamente señaló que las providencias que deban notificarse personalmente; -como el auto admisorio de la demanda-, podían serlo mediante **el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para esa notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual, para que se cumplan los fines de la norma, esto es que corran los términos y que estos sean respetados en las diversas actuaciones, en concordancia efectivamente con la sentencia C 420 DE 2020 que declaró exequible el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido “ que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,** lo que en este caso queda determinado claramente con la documental enviada al Juzgado en donde se certifica el envío y recibo del auto.

En conclusión, claro resulta que, a la demandada, **se le notificó el auto admisorio de la demanda en debida forma y en los términos que ordenara el Decreto 806 de 2020, sin que se contestara, luego la decisión de tenerla por no contestada resulta acertada y adecuada a la ley, por lo que se impone CONFIRMAR la providencia que así lo declaró.**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

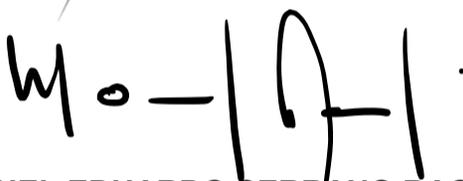
Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-00815-01

DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO SÁNCHEZ AVILA

DEMANDADO: INTERSERVICIOS S.A.S.

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante la cual presenta renuncia al poder que se le había otorgado, es del caso admitir la renuncia del poder que hace la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO por cumplir con los requisitos exigidos por el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2018-00681-01

DEMANDANTE: HÉCTOR TÉLLEZ BOGOTA

DEMANDADO: LABORATORIOS SIEGFRED S.A.S.

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2020-00089-01

DEMANDANTE: CARLOS RAMÓN ANAYA SEVERICHE

DEMANDADO: MARITRANS S.A.S.

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2020-00297-01

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ALJURE MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00843-01

**DEMANDANTE: MARÍA ARAMINTA RODRÍGUEZ
PACANCHIQUE**

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLENY RUEDA OLARTE'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 19-2019-00858-02

DEMANDANTE: MANUEL ROSAS PRIETO

DEMANDADO: CAXDAC Y OTROS

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00595-01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ REY

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-00232-01

DEMANDANTE: E.P.S. SANITAS

DEMANDADO: ADRES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2020-00145-01

DEMANDANTE: ANA VERÓNICA RAMÍREZ CASTILLO

DEMANDADO: LUZ ZORAIDA TORRES POSADA

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 38-2021-00439-01

DEMANDANTE: ZOILO MOYA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: LENKOR SEGURIDAD LTDA

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO
40 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 2°
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
DEMANDANTE: NILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.
RADICACIÓN: 11001220500020220094701**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

NILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ y SINTRAGACERV promovieron por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (archivo 002.Auto16Diciembre2021RechazaCompetencia)

Mediante auto proferido el 16 de diciembre de 2021, el Juez de conocimiento resolvió remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito, por falta de competencia, señalando que la pretensión dirigida a que se **Declare que el Pacto Colectivo de la empresa Gaseosas Colombianas S.A.A. con vigencia a partir del 27 de abril del 2017 prorrogado hasta la fecha es antijurídico por excluir beneficios del actor y su nulidad no permiten determinar la cuantía**, por lo que de conformidad con el art. 13 del C. P. del T. y de la S.S. es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito. (archivo 002.Auto16Diciembre2021RechazaCompetencia)

El 14 de marzo del 2022, la demanda anteriormente referida, fue sometida nuevamente al proceso de reparto por parte de la Oficina Judicial, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 006.Nota Recibo Reparto Mar15-22Exp.2022-00114).

Por medio de providencia proferida el 05 de mayo del 2022, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. decidió **promover conflicto de competencia negativo** con el juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laboral del Circuito judicial de Bogotá bajo el argumento que si bien es cierto los asuntos sin cuantía son de competencia de los Jueces Laborales del Circuito conforme al art. 13 del C. P. del T. y de la S. S., revisada la demanda, es claro que se trata de un asunto susceptible de fijación de cuantía, como quiera que no sólo se pretende se **Declare que el Pacto Colectivo de la empresa Gaseosas Colombianas S.A.A. con vigencia a partir del 27 de abril del 2017 prorrogado hasta la fecha es antijurídico por excluir beneficios del actor y su nulidad**, sino también la existencia de un contrato realidad y el pago de auxilios de transporte extralegales, vacaciones, bonificación de navidad contemplados en el pacto colectivo, pretensiones que evidentemente tienen cuantía, las cuales al momento de su presentación no superaban los 20 S.M.L.M.V., por lo que atendiendo lo dispuesto por el art. 12 del

C.P.T. y S.S., la competencia para conocer del asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas. (archivo 007. RechazayProponeConflicto May-05-22Exp.2022-0116).

Establecida la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos Despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por el gestor, cuyas pretensiones son las siguientes:

“PETICIONES DECLARATIVAS

PRIMERO: Declare Señoría el Contrato Realidad que existe entre ***Nilson González González y Gaseosas colombianas S.A.S***, en el entendido de que no es empleado de ***dirección confianza, manejo y supervisión***, sino de ***Representante de Ventas***, tal como figura en el objeto del contrato individual de trabajo suscrito entre las partes en fecha de ***12/Octubre/2011*** declarando la nulidad de la cláusula segunda.

SEGUNDO: Declare señor Juez que el Pacto Colectivo de la empresa Gaseosas Colombianas S.A.S con vigencia a partir del ***27/Abril/2017*** prorrogado hasta la fecha, es antijurídico por

excluir de beneficios a **Nilson González González** trabajador de Gascol S.A.S, la nulidad relativa del mismo.

TERCERO: Declare de igual manera su Señoría responsable a Gascol S.A.S por discriminar y desmejorar a **Nilson González González** trabajador sindicalizada en Sintragacerv.

CUARTO: Ordene a Gaseosas Colombianas S.A.S abstenerse de continuar perpetrando y fomentando la discriminación sindical, a través del Pacto Colectivo del **27/Abril/2017** y de cualquier índole en la relación laboral.

QUINTO: Y Ordene señor Juez las respectivas compulse de copias a Ministerio del Trabajo y Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

PETICIONES DE CONDENA Como consecuencia señor Juez de las pretensiones declarativas, Condene a Gaseosas Colombianas S.A.S a:

PETICIONES DE CONDENA Como consecuencia señor Juez de las pretensiones declarativas, Condene a Gaseosas Colombianas S.A.S a (sic)

PRIMERO: Pagar a favor de **Nilson Gonzales Gonzales**, trabajador a (sic) de Gaseosas sindicalizado en Sintragacerv, la suma de novecientos veinticinco mil seiscientos ochenta y seis mil pesos **(\$925.686)** MCTE por concepto de **Daño Emergente Consolidado** cuya naturaleza jurídica son los **Auxilios de Transporte Extralegales** contemplados en la **cláusula 8ª** del Pacto Colectivo, con vigencia a partir del **27/Abril/2017 (El valor de ciento dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$102.854) MCTE corresponde al valor del auxilio de transporte del año 2020 mediante Decreto 2361/2019)**

SEGUNDO: Pagar a favor de **Nilson Gonzales Gonzales**, trabajador de Gaseosas sindicalizado en Sintragacerv, la suma de novecientos cincuenta y ocho mil ochenta y seis pesos

(\$958.086) MCTE por concepto de los **Auxilios de Transporte Extralegales** contemplados en la **cláusula 8ª** del Pacto Colectivo, con vigencia a partir del **27/Abril/2017** (El valor de ciento dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$106.454) MCTE corresponde al valor del auxilio de transporte del año 2021 mediante Decreto 2361/2019)

TERCERO: Pagar a favor de **Nilson Gonzales Gonaes** (SIC) el **Daño Emergente Futuro**, cuya naturaleza jurídica son los **Auxilios de Transporte Extralegales**, contemplados en la **cláusula 8ª** del Pacto Colectivo, con vigencia a partir del **27/Abril/2017**, que se dejaran de percibir hasta la Sentencia de Primera Instancia.

CUARTO: Pagar a favor **Nilson Gonzales Gonzales**, la suma de novecientos cuarenta y seis mil ciento treinta y tres con treinta y siete centavos (\$946.133,37) por concepto de beneficio de vacaciones contemplado en la **cláusula 16** del pacto colectivo.

QUINTO: Pagar a favor de **Nilson Gonzales Gonzales**, la suma de un millón cero noventa y un mil seiscientos noventa y dos con treinta y cinco centavo (**\$1.091.692.35**) jurídica es la **Bonificación de Navidad** contemplada en la **cláusula 8ª** del Pacto Colectivo con vigencia a partir del **27/Abril/2017**, **Prima Extralegal** que debió ser sufragada a mi poderdante el día **15/Diciembre/2020**.

SEXTO: Pagar a **Nilson Gonzales Gonzales**, una indemnización de reconocimiento de perjuicio inmaterial por **Daño Moral**, realizando su Señoría un criterio de ponderación a través del test de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y desde su Arbitrum Judicis determine dicho valor, bajo los preceptos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que le acto discriminatorio realizado por Gascol S.A.S genero un daño inminente en la demandante y a su familia.

SEPTIMO: Se condene a la parte demandada, a las costas procesales y agencias en derecho.

OCTAVO: Fallar de manera Ultra y Extra Petita a favor de **Nilson Gonzales Gonzales**.

La competencia en los términos constitucionales y legales, se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Descendiendo al caso de autos, la Sala observa que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales anteriormente mencionadas, surgió en razón de la cuantía de lo que se reclama por el gestor, motivo por el cual se hace necesario revisar lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, que establece:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

A su turno el art. 13 del mismo estatuto, señala:

“ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil...”

En virtud de lo establecido en la norma precitada, esta Colegiatura encuentra que le asiste razón al Juzgado de pequeñas causas, cuando señala que el presente proceso, debe ser conocido y tramitado ante un Juez del Circuito, ya que la pretensión principal no es otra que la de **Declare que el Pacto Colectivo de la empresa Gaseosas Colombianas S.A.A. con vigencia a partir del 27 de abril del 2017 prorrogado hasta la fecha es antijurídico por excluir beneficios del actor y su nulidad** la cual no es susceptible de fijación de cuantía, por lo que será el Juez del Circuito quien deberá surtir el trámite bajo los parámetros del proceso de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, la Sala de decisión resolverá el presente conflicto, con la declaración de que el Juzgado competente para conocer el presente proceso es el 40 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 2° Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y 40 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de declarar que es el JUZGADO 40 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el competente, para continuar conociendo del proceso ordinario promovido por NILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ y otro contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al JUZGADO 2° MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 6 de octubre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *Aquo*.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra pagar con destino a Colpensiones el valor diferencial que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento causados en los últimos 10 años en los montos calculados en dictamen pericial allegado con la demanda, en donde se establecido como cuantía **\$187.878.137.54** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRESRUDDY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se niega el recurso extraordinario de casación.

El recurrente argumenta en su escrito para que sea revocada la decisión adoptada en la providencia recurrida, que:

"... Desde los hechos 9, 10, 12, 16 y 17 de la reforma de la demanda se indica la existencia de una diferencia salarial de \$1.112.074,00 mensuales desde el año 2015 en relación con la persona que realiza las mismas funciones. Desde enero de 2015 a junio 30 de 2022 (fecha sentencia segunda instancia), un total de \$100.086.660.00, valor de la diferencia salarial causada hasta el momento, según pretensión número 8.

Si tenemos en cuenta el factor prestacional legal mínimo del 25% por el reajuste de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, sería un valor de \$25.021.665,00, según pretensión número 9.

El total, a la fecha de la sentencia de segunda instancia sería de \$125.108.325.00, suma superior a los 120 salaros mínimos legales exigidos por la ley como interés económico para recurrir en casación..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Descendiendo al asunto en estudio se tiene que no son de recibo para la Sala los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante, pues de la lectura de la reforma de la demanda visible a folios 422 a 430, en nada se compasa a las cuentas realizadas por el apoderado recurrente pues en la pretensión octava (fl. 429) no establece suma alguna, y así con las demás pretensiones, y en gracia de discusión si se tuviera en cuenta la pretensión de la indemnización moratoria la misma no es cuantificable toda vez que el contrato de trabajo según lo expuesto en los hechos se encuentra vigente, por ende no hay mora en el pago de las acreencias laborales, de este modo las cosas, se reitera que no hay prueba para cuantificar el perjuicio económico que pudiera tener la parte actora, motivo por el cual se dio su negación. Además, este no es el momento procesal para determinar valores que no fueron establecidos en debida forma en el escrito de demanda o en su subsanación.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación formulada por el extremo actor, por lo anterior, mantiene el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer, el auto de fecha 11 de octubre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRESRUDDY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 6 de octubre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde el 10 de febrero de 2018, la cual se liquidará con un salario mínimo, para determinar el interese jurídico de la demandante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	4.09%	\$ 781,242.00	11	\$ 8,593,662.00
2019	3.18%	\$ 828,116.00	13	\$ 10,765,508.00
2020	3.80%	\$ 877,803.00	13	\$ 11,411,439.00
2021	1.61%	\$ 908,526.00	13	\$ 11,810,838.00
2022	5.62%	\$ 1,000,000.00	9	\$ 9,000,000.00
VALOR TOTAL				\$ 51,581,447.00
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2022	\$ 322,400,000.00
Fecha de Nacimiento			14/05/1905	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	
Expectativa de vida			24.8	
No. de Mesadas futuras			322.4	

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

Incidencia futura \$1,000,000 X 322.4	
VALOR TOTAL	\$ 373,981,447.00

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$373.981.447.00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRESRUDDY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

Ordinario N° 21-2018-041-01

DEMANDANTE: JORGE ORLANDO PINTO LEÓN

**DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, solicita mediante memorial allegado vía correo electrónico **corrección** de sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, argumentando, en síntesis, que se había incurrido en error al señalar el nombre del demandante, ya que en la sentencia se menciona que corresponde a JORGE ORLANDO LEÓN, cuando el correcto es **JORGE ORLANDO PINTO LEÓN**.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señalan en su parte pertinente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

En el presente que observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, como quiera que en efecto se consignó en uno de los apartes de la sentencia de manera errada el nombre de la parte a la que representa, no ocurriendo lo propio en cuanto al edicto por medio del cual se notificó el contenido de dicha decisión, por lo que este se mantendrá incólume; así las cosas, con fundamento en la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, en el sentido de señalar que el nombre de la parte demandante corresponde a **JORGE ORLANDO PINTO LEÓN**.

SEGUNDO: Mantener incólume en todo lo demás la sentencia en comento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FABIOLA GARCÍA HERREROS PRADA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de junio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 007 2020 00451 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL014-2023 del 18 de enero de 2023, mediante la cual dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora **DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROA.**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 14 de septiembre de 2016, para en su lugar, ordenar al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL**, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la autoridad judicial convocada, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de exponer la carga argumentativa suficiente.

(...)”

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

EXPEDIENTE No. 023 2014 00632 01

correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la recurrente, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUIÉRASE al JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que, con carácter URGENTE, remita ante este Despacho el proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación 11001310502320140063201, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del mentado trámite jurisdiccional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.